



Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío N°03 - 2022

JURISPRUDENCIA GENERAL - REGIÓN DEL BIOBÍO
MARZO 2022

TABLA DE CONTENIDO

1. Corte acoge recurso de nulidad interpuesto por la Defensa al observarse la errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al haber omitido el sentenciador, la ponderación y análisis de los antecedentes favorables que concurren en el caso, toda vez que ha determinado el cumplimiento efectivo de la pena, debiendo haberse suspendido la misma por aplicación de artículo 41 de la Ley 20.084 (CA Concepción 14.03.22 Rol 109-2022).....	3
2. TOP considera que no puede estimársele autor del delito de robo con fuerza en las cosas puesto que aún cuando haya habido concierto para la ejecución del mismo con otros sujetos y haya realizado actos de cooperación, ciertamente no tuvo el dominio final del hecho porque su aporte fue irrelevante (TOP Concepción 07.03.22 Rol 5-2022).....	9
3. TOP absuelve al acusado ya que los hechos descritos no son constitutivos de delito de receptación de vehículos motorizados ni del previsto y sancionado por el artículo 318 del Código Penal, de modo que el tribunal no ha podido adquirir, sobre la base de la prueba producida durante el juicio, la convicción de que se hayan cometido los ilícitos por los cuales fue acusado (TOP Concepción 04.03.22 Rol 144-2021)	54
4. Corte acoge apelación interpuesta por la defensa debido a que se ha cumplido ya el plazo de prescripción de la pena según el artículo 97 del Código Penal el cual nos menciona que las penas de falta prescriben en seis meses, plazo que se empieza a contar desde la sentencia de término, (CA Concepción 18.03.22 Rol 188-2022)	65
5. Corte confirma resolución apelada por el Ministerio Público que dejó sin efecto la medida cautelar personal de internación provisoria del imputado adolescente y decreta las del artículo 155 del Código Procesal Penal por ser proporcional con la sanción penal probable y al tratarse de un imputado adolescente (CA Concepción 03.03.22 Rol 187-2022).....	67
6. Corte acoge amparo interpuesto por la Defensa ya que al existir antecedentes serios y razonables que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado correspondía que el Juez de la causa ordenara la suspensión del procedimiento hasta que no se remitiera informe psiquiátrico (CA Concepción 26.03.22 Rol 143-2022).....	70
7. Corte revoca resolución del Juzgado de Garantía de Concepción puesto que la necesidad de cautela se satisface con una medida de menor intensidad ya que	

encausado goza de irreprochable conducta anterior y una hipótesis diagnóstica de esquizofrenia paranoide (CA Concepción 29.03.22 Rol 265-2022)	76
8. TOP descarta 390 bis del Código Penal, por aplicación de irretroactividad de la ley penal, toda vez que los hechos ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la ley N° 21.212 que introdujo diversas modificaciones al Código Penal en materia de femicidio (TOP Cañete 02.03.22 Rol 32-2021).....	77
9. Corte confirma resolución del Juzgado de Garantía de Talcahuano que decretó la medida cautelar personal de prisión preventiva , ya que se configura una situación de riesgo inminente para la víctima y además los órganos del Estado se encuentran obligados por Tratados Internacionales (CA Concepción 31.03.22 Rol 280-2022)....	98
10. Corte confirma resolución dictada por Juzgado de Garantía de Talcahuano puesto que el pase de movilidad no cuenta con firma electrónica avanzada por lo tanto no cumple con los requisitos de un instrumento público, de tal manera que cualquier alteración en él es atípica (CA Concepción 18.03.22 Rol 190-2022)	100
11. Corte confirma resolución dictada por Juzgado de Garantía de Lebu ya que solo obran en autos los antecedentes relativos a hechos punibles cometidos con anterioridad, y todos los documentos dan cuenta de situaciones previas a la comisión del hecho sancionado y por consiguiente carecen de mérito suficiente para permitir al juez concluir que condenado no volverá a delinquir (CA Concepción 25.03.22 Rol 194-2022).....	105
12. Corte acoge apelación interpuesta por la defensa dejando al adolescente sujeto a arresto domiciliario total puesto que se trata de un menor de 14 años que se encuentra actualmente matriculado como alumno de primer año en el Instituto de Humanidades Alfredo Silva Santiago, dejándose sin efecto la medida cautelar personal de internación provisoria (CA Concepción 16.03.22 Rol 225-2022)	109
INDICES	111

1. Corte acoge recurso de nulidad interpuesto por la Defensa al observarse la errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al haber omitido el sentenciador, la ponderación y análisis de los antecedentes favorables que concurren en el caso, toda vez que ha determinado el cumplimiento efectivo de la pena, debiendo haberse suspendido la misma por aplicación de artículo 41 de la Ley 20.084 (CA Concepción 14.03.22 Rol 109-2022)

Normas asociadas: CPP ART.373 b); L20084 ART. 41; L20084 ART.21; L20084 ART. 20

Temas: Circunstancias atenuantes de la responsabilidad civil; Delitos sexuales; Recursos; Responsabilidad penal adolescente; Otras leyes especiales

Descriptor: Abuso sexual; Antecedentes calificados; Autor; Delito consumado; Fines de la pena; Interés superior del adolescente; Libertad asistida especial; Nulidad de la sentencia; Procedimiento aplicable adolescente; Recurso de nulidad; Sanciones penales adolescentes; Sobreseimiento definitivo; Suspensión imposición condena; Procedimiento simplificado; Errónea aplicación del derecho

Síntesis: “Que, en este contexto, desatender una norma especialísima que se ha creado para las hipótesis que en ella se señalan, requiere un esfuerzo argumentativo mayor, basado en presupuestos fácticos claros, cuestión que no se da en el caso, ya que los antecedentes fácticos tenidos a la vista por el juez a quo, aportados por las partes al efecto, para adoptar la decisión, no guardan relación con la decisión adoptada.

Efectivamente, nos encontramos frente a un imputado que cometió el ilícito siendo adolescente, respecto del cual se configura la atenuante del artículo 11 N°6 y la del 11 N°9, ambas del Código Penal, que a la fecha se encuentra cumpliendo integrante todas las cautelares impuestas, inserto en una dinámica familiar y social prosocial.

De lo expuesto puede observarse que no es posible pensar en una hipótesis más beneficiosa para la aplicación de la norma contenida en el artículo 41 de la ley 20.8084, por lo que su no aplicación al caso en comento conforma una transgresión a la misma, colisionando en la decisión con el sistema de responsabilidad penal adolescente consagrado en la Ley N°20.084, por cuanto transgrede los principios, fines y propósitos de dicho sistema.” (**Considerando 13º**)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, a catorce de marzo del dos mil veintidós.

VISTOS:

Que en estos antecedentes RUC1600010725-9, que corresponden a la causa RIT 12760 - 2020 del Juzgado de Garantía de Concepción, ingresada en esta Corte con el ROL N°109 – 2022, con fecha 25 de enero de 2022 se dictó sentencia en juicio oral simplificado, por la que se condenó a O.E.C.T., como autor del delito consumado de abuso sexual a menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, hecho perpetrado en la ciudad de Concepción entre los años 2014 y 2016, a la sanción de dieciocho meses de libertad asistida especial.

Contra dicha sentencia recurre de nulidad la defensa invocando como causal única la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente funda su recurso invocando la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, como se explicará a continuación.

SEGUNDO: Que el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal dispone que procederá la nulidad del juicio y de la sentencia cuando en el pronunciamiento de la misma se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y en sentencia dictada en Rol 2095-2011, con fecha 2 de mayo de 2011, nuestra Excelentísima Corte Suprema, explicando el significado de dicha causal, aludiendo a las directrices fijadas por la doctrina y jurisprudencia, ha precisado que la misma concurre únicamente en los siguientes casos: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta realmente pertinente su aplicación o la aplica a una hipótesis no prevista en la norma.

TERCERO: Que, para resolver respecto a la causal invocada, no se puede dejar de considerar que el recurso de nulidad es de carácter estricto y extraordinario, “lo que impide que el recurrente pueda obviar discrecionalmente la causal específica contemplada en la ley para el defecto o vicio en cuestión, echando mano a una causal más amplia y genérica prevista en el mismo texto” (Sentencia Excma. Corte Suprema en Rol N°17.014-15, diecisiete de diciembre de dos mil quince); y además, cuando se invoca la causal de errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, como aquí sucede, el cuestionamiento únicamente debe dirigirse al contenido jurídico de la sentencia, sin que puedan, mediante esta causal, contrariarse los hechos asentados en el fallo, lo que implica que se aceptan como ciertos, constituyendo ellos el límite y marco en torno al cual quien recurre ha de desplegar sus argumentaciones, a fin de que el tribunal *ad quem* verifique si efectivamente la sentencia del a quo ha incurrido en una contravención formal del texto de la ley, en una vulneración del verdadero sentido

y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de la misma o si ha existido una falsa aplicación de la ley.

CUARTO: Que la defensa funda esta causal señalando que la sentencia que se recurre ha realizado una errada aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues concurriendo antecedentes favorables que hacen desaconsejable la imposición de la sanción de dieciocho meses de libertad asistida especial a su representado, se ha decidido no dar aplicación al artículo 41 de la ley 20.084, rechazando la petición de la defensa respecto a la suspensión de la pena y sus efectos por el plazo de seis meses, como lo refiere la citada norma, ello, a pesar que tanto el Ministerio Público como la parte querellante señalaron estar de acuerdo con su aplicación por estimar se deban los requisitos necesarios para ello.

QUINTO: Que sostiene la recurrente que en la audiencia del día 25 de enero del presente año, el ente persecutor solicitó para su representado una sanción de 18 meses de libertad asistida especial, por su participación en calidad de autor, en un delito de abuso sexual del artículo 366 bis del Código Penal, hechos que habrían tenido lugar entre los años 2014 y 2016. Respecto a dicha solicitud, la parte querellante manifestó su conformidad; que, ante la admisión de responsabilidad de su representado, la defensa no cuestionó la existencia del delito, ni la participación, no hizo cuestionamiento de la sanción requerida ni de la extensión de la misma, solicitando únicamente se diere aplicación a la norma del artículo 41 de la ley 20.084, por estimar se daban en el caso los presupuestos que la norma requiere.

SEXTO: Que, en el mismo sentido, la recurrente releva que la norma en comentario expresa: *“Suspensión de la imposición de condena. Cuando hubiere mérito para aplicar sanciones privativas o restrictivas de libertad iguales o inferiores a 540 días, pero concurrieren antecedentes favorables que hicieren desaconsejable su imposición, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses. Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta suspensión no afectará la responsabilidad civil derivada del delito. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la posibilidad de decretar la suspensión condicional del procedimiento por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses”*.

Expresa que por aplicación del artículo 21 de la ley 20.084, y concurriendo dos circunstancias atenuantes, las del artículo 11 n°6 y 9 del Código Penal, se sostuvo por la defensa que el tramo sancionatorio aplicable al imputado correspondía al del art 23 n°4 de la ley 20.084, esto es, sanciones entre sesenta y uno y quinientos cuarenta días. En cuanto a los antecedentes favorables, por los que se estima desaconsejable la imposición de la sanción, la defensa expuso: a) Que don O.C.T., actualmente tiene 22 años (su fecha de nacimiento es el día 6 de diciembre de 1999), atendidas las fechas de los hechos, entre los años 2014 y 2016, estos habrían tenido lugar cuando él tenía entre 15 y 17 años aproximadamente. b) Que, desde esa fecha, hasta la actualidad su representado goza de

irreprochable conducta. c) Se expuso informe social, elaborado por la perito trabajadora social, Karina Valdés Rojas, quien en su pericia informa, que don Omar, forma parte de un grupo familiar nuclear, compuesto por su pareja, K.P.V., de 22 años, y su hija, I.C.P., que el grupo familiar de origen del peritado está compuesto por su padre, O.C.P.; su madre, M.T.B.; y tres hermanos, A.C.T., A.C.T. y E.C.T., en relación con el ámbito educacional: De acuerdo a lo pesquisado por El Ministerio de Educación (MINEDUC), peritado cursa enseñanza básica y enseñanza media como un alumno promedio, no se visualiza deserción escolar ni repitencia. En el año 2017 finaliza enseñanza media. Ámbito laboral: Imputado se vincula a la actividad laboral en el año 2018 desarrollando actividades en obra de construcción, don Omar en el año 2020 se vincula a la actividad laboral en empresa EBCO desempeñándose como Jornal Kanguero. Peritado en el presente año se mantiene vinculado a la actividad laboral en empresa EBCO como ayudante andamiero, de acuerdo su historia laboral don Omar desempeña funciones por más de un año, visualizándose estabilidad laboral en la empresa antes mencionada. En relación a su fase y etapa del ciclo vital familiar, núcleo familiar se encuentra en: Fase de "Expansión" etapa de "Familia con hijos pequeños". En virtud a lo pesquisado, sujeto de atención y sistema familiar se mantienen vinculado a conductas prosocial, socialización con los sistemas formales como: salud y trabajo, configurándose estos como un factor protector. Padres se configuran como modeladores positivos desde los estilos de crianza, siendo estos modelos internalizados por don Omar, promoviendo poder ejercer la paternidad sin vivenciar crisis en la ejecución del rol. Se pesquisa dinámica relacional funcional en la diada consensual, sin dinámicas de violencia, describiendo doña Keylha a don Omar como un padre presente en el desarrollo del ciclo vital de su hija. Logra dar cumplimiento al rol instrumental y afectivo, configurándose como el jefe de hogar y principal proveedor del núcleo familiar. Peritado al mantenerse vinculado a la actividad laboral desde el 2018, centra su interés en el ámbito laboral y de esta manera da cumplimiento a la función económica. d) Se expuso contrato de trabajo de fecha 1 de octubre del año 2021, entre la empresa EBCO y su representado, junto a este, el certificado de cotizaciones del año 2021 en AFP modelo. e) Certificado de nacimiento de la hija de actuales 2 años de edad. f) Se expuso que desde el inicio de esta causa, se encontró sujeto a medida cautelar del artículo 155 letra b) del Código Procesal Penal, sujeción a programa de medidas cautelares del Servicio Nacional de Menores, al cual fue derivado con fecha 8 de marzo de 2021, y que cumplió a cabalidad en el Programa Misión Evangélica San Pablo de Chile, a su respecto, el referido programa emitió tres informes, los que dan cuenta de un 100% de cumplimiento en los diversos ámbitos de intervención, que son: familiar, educacional, laboral y de salud. En el informe de fecha 8 de junio de 2021, se indica que el joven mantiene contactos con el profesional encargado de la medida, de forma semanal, generalmente ha sido él quien toma la iniciativa de contactarse con profesional de medidas cautelares, mostrando responsabilidad y asegurando la comprensión de la información entregada, es participativo y adecuado durante los contactos establecidos y que dan lugar a la entrevista de control/supervisión o actividad socioeducativa. En el informe de fecha 8 de septiembre de 2021 se indica, que, durante el periodo, el joven adhiere muy favorablemente al proceso, manifestando su total voluntariedad y colaboración. Durante el mes de julio, se efectúa un cambio de delegado, logrando generarse un vínculo positivo con el joven, quien es altamente

responsable, lo cual se demuestra a través de su asistencia remota a las entrevistas, presentando iniciativa a éstas, ya que es él mismo quien se comunica con delegado.

SÉPTIMO: Que, otorgada la palabra al Ministerio Público y al querellante indicaron que no se opondrían, toda vez que la defensa dio cuenta de antecedentes favorables que harían aconsejable la suspensión de la pena y sus efectos por el lapso que señala el artículo 41 de la ley 20.084.

Previo a resolver, el juez de garantía consultó al fiscal presente en audiencia por las anotaciones existentes en el registro SAO, respecto del imputado, oportunidad en la que se informó que existe con fecha 2 de diciembre de 2021, una causa ingresada en fiscalía, con número de RUC 2101096778-0, por delito de receptación de vehículo motorizado, donde su representado tendría calidad de imputado, sin poder precisar si se trataría de una causa judicializada, informando que a su respecto no existen medidas cautelares.

OCTAVO: Que concluye la recurrente que, al haber omitido el sentenciador, la ponderación y análisis de los antecedentes favorables que concurren en el caso ha incurrido en una errada aplicación de ley, que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto de haber sido considerados tales antecedentes, se habría aplicado la norma del artículo 41 de la ley 20.084, en los términos en que fue requerida por la defensa.

NOVENO: Que, sostiene además la defensa que como consecuencia de no haber aplicado la norma del artículo 41 de la Ley 20.084, el juez infringe también, la norma del artículo 20 de la citada ley, que señala: *“Artículo 20.- Finalidad de las sanciones y otras consecuencias. Las sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social”*.

DÉCIMO: Que, a fin de resolver el presente arbitrio, se debe considerar que una de las hipótesis de error de derecho, se produce cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta realmente pertinente su aplicación.

En el caso en comento, el yerro resultaría de la errada aplicación del artículo 41 de la Ley 20.084 en cuanto no se accedió a la suspensión de la imposición de la condena, debiendo hacerse.

UNDECIMO: Que como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema, la Ley N°20.084, establece un “sistema” de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal y, en concordancia con este rótulo, el inciso 1° de su artículo primero, dispone que mediante este cuerpo normativo se regulará la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de éstas. La creación de este “sistema de responsabilidad penal

especial”, fue por lo demás la intención claramente manifestada por el Ejecutivo en el Mensaje 68-347, de 2 de agosto de 2002, con que se acompaña el proyecto de la Ley N°20.084 al enviarla a la Cámara de Diputados, en respuesta a los mandatos contenidos en el artículo 40 N°3 de la Convención sobre Derechos del Niño.”

DUODÉCIMO: Que, así las cosas, dable es concluir que la Ley N°20.084 no estableció un derecho penal del adolescente autónomo del de adultos, sin embargo, las sanciones que contempla y su forma de ejecución, muestran que se diferencia claramente del derecho penal de los mayores de edad, en cuanto lo perseguido con la pena no es la retribución, sino la integración social del adolescente (Bustos J. El Derecho Penal del Niño-Adolescente. Stgo., Ed. Jdca. de Stgo., 1a ed., 2007, p. 26)

DECIMOTERCERO: Que, en este contexto, desatender una norma especialísima que se ha creado para las hipótesis que en ella se señalan, requiere un esfuerzo argumentativo mayor, basado en presupuestos fácticos claros, cuestión que no se da en el caso, ya que los antecedentes fácticos tenidos a la vista por el juez a quo, aportados por las partes al efecto, para adoptar la decisión, no guardan relación con la decisión adoptada.

Efectivamente, nos encontramos frente a un imputado que cometió el ilícito siendo adolescente, respecto del cual se configura la atenuante del artículo 11 N°6 y la del 11 N°9, ambas del Código Penal, que a la fecha se encuentra cumpliendo integrante todas las cautelares impuestas, inserto en una dinámica familiar y social prosocial.

De lo expuesto puede observarse que no es posible pensar en una hipótesis más beneficiosa para la aplicación de la norma contenida en el artículo 41 de la ley 20.8084, por lo que su no aplicación al caso en comento conforma una transgresión a la misma, colisionando en la decisión con el sistema de responsabilidad penal adolescente consagrado en la Ley N°20.084, por cuanto transgrede los principios, fines y propósitos de dicho sistema.

DÉCIMOCUARTO: Que, debido a lo considerado, se observa la errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que ha determinado el cumplimiento efectivo de la pena, debiendo haberse suspendido la misma.

DÉCIMOQUINTO: Que, habiendo recaído el vicio en la sentencia, se procederá acto seguida y sin nuevo juicio a dictar una de reemplazo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de O.E.C.T. por lo que se invalida la sentencia de 25 de enero de 2022, solamente respecto de la parte que rechazó la solicitud de suspensión de la condena basada en el artículo 41 de la Ley 20.084, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese, notifíquese y agréguese a la carpeta digital.

Redacción de la ministra suplente Inés Recart Parra.

N°Penal-109-2022.

2. **TOP considera que no puede estimársele autor del delito de robo con fuerza en las cosas puesto que aún cuando haya habido concierto para la ejecución del mismo con otros sujetos y haya realizado actos de cooperación, ciertamente no tuvo el dominio final del hecho porque su aporte fue irrelevante (TOP Concepción 07.03.22 Rol 5-2022)**

Normas asociadas: CP ART. 432; CP ART. 440; CP ART. 16; CP ART. 444; CP ART. 15; CP ART. 51; CP ART. 450

Temas: Principios del derecho penal; Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal; Autoría y participación; Determinación de la pena; Delitos contra la propiedad; Funcionarios públicos

Descriptor: Autor; Cómplice; Control de detención; Declaración de la víctima; Declaración del imputado; Delito consumado; Detención; Imputado; Investigación de la defensa; Ministerio público; Preparación del juicio oral; Presidio mayor; Principio de ejecución; Prisión preventiva; Prueba pericial; Prueba testimonial; Prueba documental; Pruebas; Recalificación del delito; Renuncia a guardar silencio; Sentencia condenatoria; Tribunal penal en lo penal; Violación de morada; Robo con fuerzas en las cosas

Síntesis: “Que, por otro lado, los elementos de convicción analizados al punto en este fallo, llevan igualmente al convencimiento de los juzgadores, más allá de toda duda razonable, que el inculcado tuvo participación en calidad de cómplice del mencionado ilícito.

En efecto, no puede estimársele autor del artículo 15 N° 3 del Código Penal, como lo pretendió el órgano persecutor, puesto que aun cuando haya habido concierto para la ejecución del mismo con los otros sujetos autores ejecutores (aunque sea tácitamente) y haya realizado actos de cooperación, ciertamente no tuvo el dominio final del hecho, porque su aporte fue irrelevante, meramente accesorio, de carácter fungible e inane a la consumación o no consumación del delito, y nunca estuvo en la posibilidad de decidir por sí mismo acerca de su consumación o no consumación. Tan es así, que de hacerse una supresión mental hipotética de la presencia del acusado en la comisión del ilícito, la misma resulta ser intrascendente pues el resultado de la acción no habría variado en nada; todo lo cual viene a conformar la conclusión antes anotada. En este sentido, no basta que se atribuya labores de vigilancia al acusado, sino que es necesario describir y probar cómo esa labor es trascendente en el plan ejecutado, en términos tales que sin la acción del encartado, los ejecutores no habrían cometido el delito, exigencia que naturalmente no se cumplió, no sólo porque nada se dijo en la acusación, sino porque

atendida las circunstancias en las que estaba el acusado, la cantidad de personas que estaban esperando, y el hecho que el acusado no era el conductor, impiden vislumbrar la importancia de su labor para calificarlo como autor del 15 N° 3 del Código Penal. Por consiguiente, el acusado queda comprendido en la normativa que regula el artículo 16 del Código Penal, pues desarrolló actos de cooperación a la ejecución del hecho, por actos simultáneos.” **(Considerando 12º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, a siete de marzo del dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha veintitrés, veinticuatro y veinticinco de febrero del año en curso, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, integrada por los magistrados Michele Sofía Bascur Postel, Gonzalo Gabriel Díaz González y Carmen Gloria Durán Vergara se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a la causa RUC N°**2110011306-3**,RIT **5-2022**, seguida en contra del acusado , chileno, cédula de identidad N°20.022.002-1,23 años de edad, soltero, trabajador en leña, con domicilio en calle San Carlos 263, sector de Leonera, comuna de Chiguayante.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el Fiscal Sergio Caro Esparza.

La defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal público Eduardo Cruz Sanhueza.

SEGUNDO:Que los hechos y circunstancias que constituyen el marco fáctico de la acusación, son los siguientes:

“El día 06 de marzo del año 2021 aproximadamente a las 11:15 horas de la mañana, el imputado junto a otros individuos no identificados, llegó a bordo de un taxi XXXXXX, marca NISSAN, modelo VERSA color negro, hasta el frontis del domicilio cerrado ubicado en Fundo El Carmen lote A, Camino San Onofre, parcela XXX de la comuna de Hualqui; una vez en el lugar, 3 de sus acompañantes, se bajaron del vehículo taxi procediendo con el objeto de sustraer especies, a ingresar a dicho domicilio escalando el portón central de fierro y madera de 1,90 mts., en tanto el acusado junto a otros dos sujetos no identificados previamente concertados con los primeros, esperaban en el frontis del lugar haciendo labores de vigilancia. Es en esta circunstancia que los primeros tres individuos ya se encontraban al interior de este domicilio es que son sorprendidos por la víctima habitante del inmueble don R.V.V., el cual con el objeto de frustrar el robo a su domicilio y defenderse hizo uso de un arma de fuego debidamente inscrita procediendo a enfrentarse con ellos, ante lo cual los imputados al verse sorprendidos por la víctima, huyen del lugar, específicamente el acusado B.T. huye al

interior del taxi iniciándose una persecución por parte de personal policial los cuales finalmente logran la aprehensión del imputado B.T.”.

TERCERO: Que a juicio del Ministerio Público, los hechos descritos en la acusación fiscal son constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 número 1° en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de frustrado, en el que cupo al acusado participación en calidad de autor conforme al artículo 15 N° 3 del mismo cuerpo legal. Además, en ausencia de atenuantes y en presencia de la agravante prevista en el artículo 12 número 16 del Código Penal, solicita se le imponga la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

CUARTO: Que, durante su **alegato de apertura** el Ministerio Público, señaló que el delito que se verá en el juicio oral, corresponde a un hecho ocurrido el día 6 de marzo de 2021, en horas de la mañana, la casa habitación de la víctima R.V.V., fue objeto de un delito de robo que resultó frustrado producto de la misma acción de la víctima.

Ese día alrededor de las 11:15 horas, sujetos dentro de los cuales se encontraba el acusado, concurrieron hasta un inmueble, casa habitación, el que se va a conocer en juicio a través de la descripción que se efectuará por parte de testigos y también a través de imágenes fotográficas que serán incorporadas en audiencia.

La casa habitación tiene una particularidad, que es la de mantener una reja, la que permitió desde el interior de la propiedad visualizar hacia el exterior, un vehículo en el que se transportaban los ejecutores de este robo, y que se estacionó afuera del domicilio, descendiendo un grupo de alrededor tres sujetos, ellos proceden a saltar el cerco perimetral y el portón, ejerciendo un escalamiento en dicho domicilio, ingresando al interior de la propiedad de la víctima R.V., que se encontraba al interior del inmueble junto a su pareja Carolina, en estas circunstancias y observando esta situación, concurre donde estos sujetos premunido de un arma de fuego, de su propiedad y debidamente inscrita, para efecto de verificar la situación y defender su domicilio.

Que observó a uno de los ejecutores, habló con él y verificó que el resto de los sujetos que ingresaron a su propiedad huyen, al mismo tiempo, el sujeto que él observó huye también junto con el resto en el mismo vehículo en que llegaron y que corresponde al color típico de taxi, marca Nissan, la víctima repele este vehículo y dispara en contra de ellos y se produce en estas circunstancias la fractura del vidrio posterior del taxi en que se daban a la fuga los ejecutores del delito de robo, dentro de los cuales al interior del vehículo se encontraba Joel B.T., huyendo desde este sector rural de Hualqui, pasaron y cruzaron la comuna de Hualqui, existen cámaras de seguridad con dichas imágenes, las que van a ser observadas por el tribunal que dan cuenta del tránsito del vehículo que se da a la fuga, desde el sector San Onofre hacia Hualqui y luego hacia la comuna de Chiguayante.

A estas alturas, ya se ha reportado el incidente a carabineros y ya se realiza una persecución a este vehículo por el robo frustrado que afectó a R.V.V., verificado por

vehículos policiales desde Hualqui hacia Chiguayante y se determina por la ubicación del vehículo que este se dirige hacia Villa Futuro en la comuna de Chiguayante, que en Villa Futuro el vehículo producto de la velocidad y las circunstancias de maniobras del conductor, impacta con uno de los Block que se encuentran en ese sector, descendiendo los sujetos del vehículo, siendo los mismos del sector rural San Onofre y que se dan a la fuga desde Hualqui llegando posteriormente hasta Chiguayante, al chocar descendiendo los sujetos y arrancando, ocultándose uno de ellos bajo la escalera de uno de estos Block.

Ante la situación de persecución policial, personas del mismo sector le avisan a carabineros donde se encontraban las personas del auto que se daban a la fuga y es así como es detenido el acusado B.T..

El tribunal va a conocer la declaración de los funcionarios policiales que participaron en la persecución como de aquellos que participaron de la detención del acusado.

Adicionalmente, señala el Ministerio Público, se realizan diligencias para determinar la participación en estos hechos del acusado B.T., y donde resulta reconocido directamente por la víctima ya que el sujeto interactuó con él, en el domicilio afectado por robo en el camino a San Onofre en la comuna de Hualqui,

El conjunto de todos estos elementos determinará tres hechos que son conexos y que dan cuenta de este delito; el primero es la ejecución del delito de robo en el sector de Hualqui, un sector rural, en una parcela camino a San Onofre, el que fue repelido por la víctima; el segundo, es la persecución, y el tercero, el lugar donde fue detenido y la detención del acusado; que la vinculación va a estar hecha por la detención y por las diligencias que se determinaron con el fin de vincular a B.T.con la ejecución directa del robo.

Con todos estos elementos se desvirtuará la presunción de inocencia del acusado y el tribunal, más allá de toda duda razonable va a adquirir la convicción de condena que se pretende alcanzar con la prueba que se rendirá en juicio.

Que el Ministerio Público, durante su **alegato de cierre**, señaló que el testigo R.V. declaró que lo vio, lo miró al rostro, se clavó y le dijo ¿qué pasa?, testimonio que se vio refrendado por el testigo A.M.G.; R.V. señaló, que de los sujetos que concurrieron a efectuar el delito de robo a su casa observó claramente a uno de ellos que estaba en el exterior y a otro que era el conductor; el que estaba en el exterior de pie al lado del vehículo en labores de vigilancia, no solo le miró el rostro sino que le dirigió la palabra, correspondiendo esto uno de los elementos fundamentales de la prueba del Ministerio Público.

Indica el Ministerio Público, que existe un sujeto que no es otro que el acusado Lázaro B.T., que es el protagonista de esta obra de teatro de tres actos, siendo la primera escena aquella que el tribunal ha conocido, a través de la prueba, descripción de testigos e imágenes fotográficas que han sido incorporadas; este primer escenario es el Fundo el Carmen Lote X) camino a San Onofre comuna de Hualqui, declara R.V. que observa al

mismo sujeto que está en la sala del tribunal, de pie en actividad de vigilancia al lado de un vehículo taxi, marca Nissan color y patente se entregaron a través de las imágenes fotográficas, simulando que revisaba dicho vehículo y ya se sabe dónde terminó este móvil.

Declaró también Dany Contreras, quien describió lo que significó para el concurrir, al fundo el Carmen Lote X) camino San Onofre y verificar la existencia de un delito de robo, el que fue frustrado por el propietario de la vivienda que se encontraba acompañado de su señora, la que observó esto por la ventana de la cocina, y también de sus dos hijos pequeños.

Se apreció la fotografía de la ventana de la cocina, cuya proyección visual da precisamente hacia el cierre perimetral y donde está el portón de la vivienda; se observó también, que el portón está confeccionado principalmente en madera y que el resto de los cierres corresponde a un enrejado que permite observar desde el interior al exterior y viceversa, sin dificultad, fotografías que fueron reconocidas por los testigos en el juicio, y que dan razón de sus dichos, que exponen el lugar donde se encontraba la víctima como del lugar donde se encontraba el acusado el día 6 de marzo; cree por lo tanto el Ministerio Público, que la observación del acusado está acreditado y corroborado por la forma en que está dispuesto el sitio del suceso y sus características fundamentales, ya que tiene sentido y correlación con la prueba, además que la víctima R.V., fue bastante claro en señalar que el acusado B.T. fue observado fuera de su domicilio al costado del vehículo dándose a la fuga; que fue también reconocido fotográficamente y cuyo reconocimiento se le consultó al perito de la defensa, quien conocía todos los antecedentes de la investigación, si tenía algún cuestionamiento respecto de este, el que señaló que no tenía ningún cuestionamiento respecto de dicho reconocimiento. Además la víctima juramentada en estrados señaló que quien estaba sentado en la sala, era la persona que él observó fuera de su casa, en el fundo el Carmen Lote X) camino a San Onofre, descrito bajo todos los parámetros de congruencia jurídica posible y calza perfectamente con los hechos de la acusación.

Señala el Ministerio Público, que no se le imputa a Joel B.T. que haya ingresado a la casa, o que simplemente se encuentra presente en el lugar, las labores naturales de quien se desplaza, y en esto solicita la atención del tribunal, pues no se trata de un robo en un sitio urbano, ¿cómo se va a trasladar especies sustraídas, enseres, televisores muebles, desde un sector rural, hasta Chiguayante?, se tiene que utilizar un vehículo, el que es un medio de ejecución y al mismo tiempo quienes prestan cobertura no lo hacen solo para evitar el descubrimiento de la ejecución del ilícito, sino que también forman parte de él en los términos del artículo 15 N°3, del Código Penal, y la acusación se dirige en contra de B.T. respecto de dicho artículo, ya que el robo de una casa que toda la semana estuvo desocupada, por razones señaladas por la víctima en juicio, volviendo el sábado encontrándose presentes, y se colige que las casas se revisan si hay moradores o no por las personas que pretenden realizar estos hechos, no fue espontáneo acudir en un vehículo, lo probable era que iban a robar en esa casa y se puede deducir que fue chequeada, pero se encontraron con el dueño de casa y además con un arma de fuego.

Agrega el Ministerio Público, que se tiene un segundo acto, la persecución continua e ininterrumpida y que concluye con el vehículo impactado en un Block o Edificio de Departamentos en demolición, con tomas y ocupas, parcialmente abandonado en la Villa Futuro, esta persecución está refrendada por las imágenes incorporadas igualmente en juicio, y corresponden a cámaras de seguridad de la comuna de Hualqui como vías de acceso y salida de dicha comuna y se tiene también la hora de ingreso a Hualqui, son antecedentes que registran fecha y horario los que deben ser ponderados así, que el ingreso a Hualqui con este vehículo se verificó el día de los hechos a las 11:27 horas y su salida registra 11:43 horas, lo que da en base a la ubicación del inmueble afectado y la circunstancia de trayecto, que se da a alta velocidad, sobre todo al regreso, ya que se trata de una persecución policial, y que el vehículo esquiva incluso a los carabineros que intentaron detenerlo, siendo insuficiente la persecución con un carro mayor, un retén móvil, esto quedó refrendado con las declaraciones de Juan Gutiérrez Colipi y de Dany Contreras, funcionarios de carabineros que participaron en esta persecución ininterrumpida.

Sabemos que hay un inicio en el lugar de los hechos como primer acto, y hay un final en este Block de la Villa Futuro, donde finalmente el vehículo impacta.

Respecto del tercer acto, la constituye la detención del acusado, , declara fundamentalmente el testigo John Neira funcionario aprehensor quien lo encuentra en circunstancias visibles y en ningún caso en el departamento que ocupaba B.T., si es que se piensa que vive ahí, ya que según la defensa ahí vivía “Juanito”, pero lo que está claro, es que fue detenido en las inmediaciones del lugar del choque, oculto en una escalera en un Block abandonado y en demolición, agazapado en una situación absolutamente concordante con el resto de los antecedentes, y que presentaba una molestia en la pierna, concordante también según testigos, con el impacto que sufrió el vehículo que se precipitó contra este Block de departamentos.

Por lo tanto existe concordancia entre el primer, segundo y tercer acto, donde se ha recibido la prueba, se han aportado elementos que permiten estimar la secuencia efectiva de los hechos.

La calificación del delito, se estima que es un delito de robo en lugar habitado, ya que se encontraban los ocupantes del inmueble, siendo repelido y frustrado por el propietario, y tratándose de un lugar cerrado el ingreso al recinto fue verificado a través del escalamiento, lo dice el testigo y lo señala de manera continua, desde la investigación hasta el juicio oral, a través del traspaso de los cierres del inmueble, tratándose de escalamiento. Se puede resumir como lugar cerrado, contacto con la víctima, reconocimiento y participación del acusado.

Respecto de los hechos de la persecución, las imágenes de cámara, los testimonios, además es el mismo vehículo el que llega a Chiguayante, fundamentalmente en Vía Futuro, sector Leonera, de la comuna de Chiguayante, se debe dejar claro que hay una prueba que fue corroborada con lo expuesto por testigos, existe una imagen en que aparece en el terminal de buses de Villa Futuro, un sujeto levantando los brazos en ademán de hacer señas a quienes se trasladaban en vehículos policiales, esa imagen es

concordante con la declaración del testigo el funcionario Neira, quien dijo que las personas no fueron donde ellos para decirles donde fue el impacto, sino que les señalaban hacia donde iban.

La teoría de la defensa, no tiene sustento probatorio, ya que el perito Sergio Albornoz Valenzuela de la defensa, señaló que los verdaderos ejecutores de este robo fueron trasladados a Temuco, al día siguiente de la ejecución de estos hechos, absolutamente inverosímil, un testigo que ni siquiera recuerda el color que tenía el auto; la pareja de J.B., otra incoherencia, Balboa dijo que su pareja no se encontraba ya que había ido a clases, pero ese día se encontraba toda la comuna en Chiguayante en cuarentena y no habían colegios abiertos, por otra parte, la vecina que observa la detención señaló que en ese departamento vivía Juanito y que el tal Joel no es de ahí, y además declaraciones de este, que una señora lo llamó con unos sujetos para que los llevara, contratándolo como Uber, y otra que un grupo de sujetos lo llamaron por teléfono para que los llevaran hasta Hualqui. Otro testigo de la defensa, un primo del acusado y declara señalando que él es primo de J.M. y ¿quién es Joel Mendoza?.

Por todos estos elementos cree el Ministerio Público que , es autor de esta conducta, se deduce acusación por los hechos ni más ni menos de lo que él ejecutó, el artículo 15 N°3 que se ve refrendado por otra norma que es el artículo 450 del Código Penal, el delito se sanciona como consumado, desde que hay principio de ejecución, por lo que se solicita veredicto condenatorio.

En su Réplica, el Ministerio Público, señala como primer punto, indicado por la defensa, es que no existe en la investigación declaración de sus testigos, e invoca que se despachó una instrucción particular; de hecho el Ministerio Público despachó una instrucción particular a la Sección Policial de la Séptima Comisaría de Chiguayante para ubicar a estos testigos y tomarles declaración, hasta el momento no se recibió respuesta de esta diligencia; teniendo a la vista la carpeta investigativa, la defensa apercibe al Ministerio Público el cierre de la investigación y de acusar dentro de los diez días, entonces ¿porque la defensa, si estos testigos eran tan relevantes y la diligencia había sido decretada por el Fiscal no insistió con un 257 Código Procesal Penal, de reapertura de la investigación?, no lo hizo, a lo mejor como los testigos le mintieron a Sergio Albornoz, el perito de la defensa, le iban a mentir también a la SIP, (Sección de Investigación Policial) y recabó los antecedentes a través de su informe pericial, lo que no es un contrasentido; es estrategia de la propia defensa, apercibió el cierre y se cerró la investigación y se acusó por tener elementos suficientes, por lo que no puede reprochar ahora la no declaración de sus testigos.

En segundo lugar, la defensa cuestiona en sus alegaciones el reconocimiento fotográfico que se hizo directo e indubitado de parte de la víctima R.V., quien declara en la investigación al menos en dos oportunidades, da razón de sus dichos, declara en audiencia, y el reconocimiento fotográfico no es cuestionado en ningún momento, por lo demás la defensa sabe si es que existe una audiencia del artículo 343, el motivo del porque está en prisión preventiva en esta causa J.B.T., además el perito investigador experto en análisis de investigaciones, no cuestiona en absoluto el reconocimiento

fotográfico realizado en esta causa y expuesto por R.V., y por A.M.G., no presentándose prueba alguna para la invalidez de esta diligencia, la que nunca fue cuestionada.

Como punto tres, la pretendida recalificación como violación de morada del artículo 144 solicitada por la defensa, esta versión es inverosímil, pensar conforme a la prueba de la propia defensa, que un sujeto que ocupa un departamento ajeno en un Block, deshabitado y en demolición, como J.B.T., -si es que vive allí-, sube a un vehículo, con placa patente, marca, motor, que se ve en las cámaras que entra a Hualqui y que sale de Hualqui a unas horas determinadas, que se traslada en el vehículo y cruza dos comunas para ir a violar una morada ajena, es ilógico; es claro que el ánimo de lucro no se ve, pero se puede deducir, y también se puede realizar una construcción que lleve a pensar que es difícil concebir que se llegue a violar una morada ajena en los términos del artículo 144 del Código Penal, si la persona cruza dos comunas y se dirige al lugar de ejecución solo con ese fin, sin ánimo de lucro, y acompañada de cinco personas más, es absolutamente discordante con los elementos que el tribunal ha conocido y la prueba que se ha aportado.

Respecto a un cuarto punto, el artículo 444, es una presunción de autoría, no se trata de un tipo penal autónomo, no efectúa el 444 una descripción de un tipo penal diverso, es una presunción de autoría del delito en este caso del 440 N°1, norma de presunción de participación en el delito en calidad de autor, que de conformidad a la norma del artículo 450, que es una norma de determinación de pena, se sanciona como consumado; se puede estar de acuerdo o no con el artículo 450, pero ha sido ampliamente aplicada por los tribunales y se le ha dado reconocimiento y vigencia, dando como consumado un ilícito cometido en grado imperfecto.

Respecto al quinto punto, el artículo 15 N°3, es la forma de participación, el autor cómplice, en este punto se puede decir que hay un concierto, por lo que significa un traslado de Chiguayante a Hualqui, lo presencia, facilita los medios, este es la persona que se queda afuera advirtiendo la presencia de terceros, el que le avisa al del 15 N°1.

Que la formalización y los hechos de la acusación están con la debida congruencia, ya que la formalización encaja perfectamente en el 15 N° 3, y los hechos descritos allí encajan con los hechos de la acusación que ha conocido el tribunal, de modo tal que es autoría del 15 N°3 y se solicita que se dicte así el veredicto condenatorio.

QUINTO: Que la Defensa en su **alegato de apertura** señaló que se va a solicitar la absolución de su representado, por entender que no hay una participación punible de J.B.T. en el ilícito pretendido por el Ministerio Público, para ello su representado prestará declaración judicial en la audiencia de juicio, así como lo hizo el día 5 de agosto de 2021 en su declaración judicial ante el Juzgado de Garantía de Concepción, contando su versión.

Su representado, desde el control de detención ha señalado la misma versión, nunca ha modificado dicha circunstancia de que él es inocente.

A diferencia de otros juicios, en este caso en particular, la defensa llevara prueba a juicio y que a su concepto es convincente, y llevara a su concepto también, la duda

razonable que regula el artículo 340 del Código Procesal Penal, a través de la prueba pericial que es fundamental, pericial realizada por Sergio Albornoz Valenzuela, quien prestará declaración en esta audiencia sobre todo lo realizado, como acudir al lugar de los hechos, interrogar a testigos en el lugar de los hechos, entrevistar a la pareja de su representado, sacar fotografías del lugar de los hechos y de donde fue detenido J.B., donde se encontraba el vehículo al momento de ocurrencia del accidente, coalición del vehículo, y también la distancia que existe desde el lugar donde ocurrieron los hechos, hasta el lugar donde fue detenido y el tiempo transcurrido, con toda esta prueba se ilustrará al tribunal en su oportunidad, siendo todo reseñado por el perito ya señalado.

Que, declarará en esta juicio, además, la señora D.T.M., vecina que vive en el piso donde fue detenido su representado, ella le señala al perito que su representado fue efectivamente detenido en un departamento "Ocupa".

Tábata, la pareja de su representado, señalará que hasta horas antes que ocurriera este delito, J.B. se encontraba en el departamento "Ocupa" con ella, o sea se encontraba con Tábata, y V.S.J. quien visualizó el vehículo cuando choca, observó que bajan tres personas de las cuales una de ellas era su representado.

Que, además plantea bastantes dudas la versión del funcionario de carabineros, porque según esta defensa su representado fue detenido, en calle 4, Block 346X Depto, 11X comuna de Chiguayante el que se encuentra en un primer piso, que es un departamento Ocupa", y dentro de la carpeta de investigación se señala que su representado habría sido detenido en un Block en demolición N° 3865 en una caja escala, y no en un departamento; lo que es una contradicción no menor e importante y que se demostrará en este juicio.

Por otra parte, según su representado habría sido detenido a las 11:20 horas, según el parte policial el delito ocurrió a las 11:15 horas siendo otra circunstancia contradictoria y fundamental según esta defensa y que se planteará al tribunal.

Se ha mencionado la prueba testimonial y la pericial que se tiene, todo ello conducente a lo que su representado declarará;, que prestó también declaración para el peritaje el que fue entregado al Ministerio Público el que conoció de dicha declaración.

Todos estos antecedentes llevan a la defensa a plantear la absolución de su representado, por cuanto no hay participación en el hecho punible, ya que no se está alegando que el hecho no haya ocurrido, sino la participación punible de B.T..

Que, la única y cuestionable prueba de cargo real que existirá en esta audiencia es el posible reconocimiento fotográfico, pero esto no es suficiente para condenar a una persona a diez años de cárcel, donde la víctima en la carpeta de investigación declara que esta habría sido la tercera vez que es víctima de un ilícito, por lo visto estaba cansado y necesitaba un culpable.

La víctima dice que intercambió palabras con su representado, en consecuencia que él nunca estuvo ahí; que respecto al reconocimiento fotográfico, en cuanto al

protocolo, también se planteara en audiencia de juicio, se consultara a la víctima como a los funcionarios que participaron en el cómo fue realizado, ya que uno visualiza que todas las personas están con el pelo corto y la única persona con el pelo más largo es su representado, además, esta con la cabeza inclinada hacia un lado, habiendo una diferencia notable respecto al resto de las otras personas con las cuales se hace este reconocimiento, se deberá verificar el protocolo de este reconocimiento fotográfico.

Por lo tanto, respecto a prueba objetiva y la más fuerte que pueda tener el Ministerio Público, el reconocimiento que hace la víctima, a la defensa no le es suficiente para condenar a su representado.

La defensa ha presentará prueba testimonial y pericial, con antecedentes claros y precisos, y se ha hecho porque la defensa tiene la convicción de la inocencia de J.B. y se pretende mantener esa convicción y generar esa duda razonable en el tribunal.

Por tanto, la defensa concretamente solicita la absolución de su representado por falta de participación en el hecho por el cual acusa el Ministerio Público.

En su **discurso de cierre** la Defensa pide la absolución por falta de participación. El Ministerio Público pidió el 13 de agosto de 2021, tomar declaración a las personas que tuvieron conocimiento, entre ellas a F.S. y a T.S., la polola del acusado. Que su acusado prestó declaración en el Juzgado de Garantía y fue a partir de eso que se decretó esa diligencia. Esto lo dice porque el Ministerio Público tuvo todas las herramientas para hacer comparecer a las personas durante la investigación, pero en ninguna parte están esas declaraciones en la carpeta investigativa, no lo hizo a pesar de tener las herramientas. Que la defensa no tiene esas facultades. Que lograr que esas personas declaren es difícil, pero se logró.

Que de acuerdo a la teoría de la defensa el acusado estaba en su casa. En este caso, R.V., que es la víctima, hizo un reconocimiento fotográfico y también en la audiencia y señala que antes ya le habían robado en dos oportunidades y eso hace que las personas se cansen y es obvio que quiere tener resultados. Además durante el juicio se supo que era funcionario de carabineros y lo que quiere es demostrar que a él no le roban y eso no es justo. Esta persona no quiso hacer reconocimiento presencial, sólo fotográfico. Que en su declaración policial no dijo que había mirado al imputado, sino que estaba arreglando un foco en el auto. El señor Juan Gutiérrez Colipi que estaba a cargo del procedimiento, dijo una cosa totalmente distinta a los otros funcionarios policiales, plantea que las características de las tres personas que saltaron la reja las dio la víctima y a diferencia de los demás funcionarios, además dijo que la víctima no dio descripciones de los otros tres sujetos que estaban en el auto. Además dijo que en el auto huyeron cinco personas, en tanto que John Neira Sanzana dijo que los que huyeron eran tres sujetos y este testigo dijo que podía ser un error del señor Gutiérrez el número de personas que huían. Dijo que uno de los sujetos cojeaba por el accidente, lo cual no era así ya que se trataba de una lesión antigua. Por otro lado, dijo que podía tratarse de un error la hora de la detención. Además dijo que vio bultos bajar del auto y no personas, sin que se percatara que ninguna de ellos cojeara. Dani Contreras ratifica lo que dijo el señor John Neira Sanzana, en el sentido de que la víctima sí reconoció a uno de los sujetos,

pero dice que eran cinco los sujetos que huían en el auto y que el acusado dijo que tenía una lesión en la pierna por arma de fuego. Por último están los dichos de A.M.G. quien fue el que hizo la diligencia de reconocimiento fotográfico.

Que son demasiado grandes las contradicciones en la diligencia de reconocimiento fotográfico. A.M.G. dijo que esa diligencia se hizo al interior del domicilio estando sentado en un comedor, a través de un notebook sin otras personas a su alrededor, en cambio R.V. dijo que se hizo en el exterior del domicilio, que no se explica cómo puede haber una diferencia tan abismal.

Que respecto de la prueba de la defensa, Sergio Albornoz hizo lo que le correspondía, cual es tomar declaraciones a los testigos que él entrevistó y no hará un análisis de su declaración. En relación a V.S.J. declaró y dio su versión, pero dejó claro de que él fue testigo del lugar donde fue detenido el acusado. Que a la defensa le costó mucho hacerlo declarar y el Ministerio Público tenía todas las herramientas para conocer su versión previamente.

Por todas estas contradicciones, pide la absolución por falta de participación.

Respecto de las peticiones subsidiarias, pide que se recalifique el hecho, esto es, por violación de morada, ya que no se ha dicho casi nada del ánimo de lucro y de la apropiación de especies. Que se dice en la acusación que tres sujetos se bajaron del móvil y luego ingresaron por el cierre perimetral en tanto que el acusado habría estado realizando labores de vigilancia y que es en esas condiciones que los tres primeros fueron sorprendidos por la víctima y huyen, en tanto que el acusado habría huido del lugar en el taxi. Que la víctima dijo que su cónyuge ve a los tres sujetos, que le avisa a su cónyuge quien fue a buscar su arma, ante lo cual huyen los sujetos, sin embargo se pregunta, dónde está la voluntad de apropiación de especie mueble ajena con ánimo de lucro. Que, además, en este contexto la participación de su representado es la de un simple cómplice.

Una tercera petición subsidiaria, pide que los hechos sean calificados conforme a la figura del artículo 444 del Código Penal, que es una figura que permite no aplicar el artículo 450 del Código Penal ni el artículo 449 del mismo Código.

Por último, pide de manera subsidiaria, que se califique su participación como la de cómplice en el delito de robo.

Durante su **réplica** expone que la defensa pidió el cierre de la investigación ya que su representado estaba en prisión preventiva desde el 6 de marzo de 2021 y la diligencia fue decretada en agosto y el cierre fue forzado en octubre de 2021. No se podía esperar más.

Que se cree lo que dice el acusado que estaba pernoctando en su casa o no se le cree, es así de simple.

SEXTO: Que sobre la imputación que se le formula, y renunciado a su derecho a guardar silencio, el acusado, manifestó que estaba en su departamento el 6 de marzo, su mujer lo despertó y le dijo que ella se iba a estudiar, se quedó en el departamento

descansando, y como a las 11:30 escuchó un golpe fuerte y se levanta a ver y ve en el comedor a dos funcionarios con pistolas los que le dijeron que se tirara al suelo, que les dijo que le mostrarán la orden, pero ellos se tiran encima de él y le pusieron las esposas, que les dijo que tuviera cuidado ya que tenía un impacto de bala en el pie. Que le comenzaron a hacer preguntas y le decían que él era el que iba en un auto; les dijo que no era posible, le mostraron las llaves de un auto y ante ello les dijo que no era posible porque estaba lesionado, luego la gente comenzó a gritar de porque se lo llevaban detenido.

Después carabineros lo llevaron a comisaría y a constatar lesiones y quedó detenido por algo que no ha hecho.

Al fiscal responde que esto sucedió un día 6 de marzo de 2021, que desde esa fecha ha estado preso. Que su departamento está en calle 4 block 346X, departamento 11X; es un departamento que se lo tomó con su señora para poder vivir. Que no está casado con su mujer, es su polola ella es T.M.S.O.. Ella estaba en la casa con ella, ella tenía que ir a estudiar a Concepción, pero no sabe qué estudia, ella está en el liceo de Concepción. Cuando llegaron los carabineros ella ya no estaba en el departamento, él estaba solo. No sabe a qué hora entraba a clases su polola. Que para ir al colegio no usaba uniforme. Que tenía un impacto de bala en el pie izquierdo, esa herida se la había hecho como dos semanas antes de que lo detuvieran, eso ocurrió cuando un día pasó un auto tirando balazo y de rebote le llegó al pie. Que conoce a V.S.J., es su vecino, vive en el Block de al lado, no sabe el número. Esta persona no estaba presente al momento de la detención. Que es primo lejano suyo. D.T.M. vive en el segundo piso, pero sólo la conoce de vista, ella estaba en el departamento mirando cuando le reventaron el departamento. Ella estaba mirando por la ventana. Su primo avisó a su casa que él había visto a los sujetos que se bajaron del auto que chocó. Cree que los sujetos que chocaron le pidieron una carrera a él, él trabaja como Uber, pero no sabe si usa la aplicación. Que él ha tomado un Uber usando la aplicación.

A la defensa responde que el hecho ocurrió el 6 de marzo de 2021. Lo detuvieron en calle 4, block 3465, departamento 110; el departamento se lo había tomado hacía como 5 meses. Con Tábata llevaba como un año pololeando, ella tiene como 20 años ahora. Que tenía domicilio de su mamá en San Carlos 263, Leonera de Chiguayante; ahí vive su mamá, su padrastro y sus hermanos. La mamá de Tábata vive en el mismo bloque pero por la otra entrada. Que Tábata se fue a clases a Concepción en bus. Ese día estaba en el departamento, el día anterior había bebido alcohol y había consumido marihuana y drogas, Tábata no lo había hecho y ella no sabe que él consume drogas. Que ella lo despertó ese día. El departamento tiene una entrada y al fondo está el dormitorio, tiene dos habitaciones, living, comedor y baño, la puerta es blanca y tiene protecciones las ventanas. Que a la puerta le pegaron una patada fuerte y al levantarse vio a los dos carabineros. El departamento está en el primer piso, hay departamentos al frente y a los lados. Los carabineros le dijeron que él venía en un auto que había chocado después de un robo, que los carabineros le pusieron una llave de auto en el bolsillo. Que tiene antecedentes penales por robo ocurridos en Hualqui. Que se lo llevan a la comisaría en un retén móvil que estaba como a 30 metros, además había una Dodge y un furgón.

Había muchas personas mirando. Los hechos ocurrieron como dos horas después de que se fue Tábata. Que no le leyeron nada, que no fue al hospital por la bala ya que pensaba que tenía una orden de detención porque estaba con arresto nocturno. No recuerda cuando pasó a control de detención. Que los carabineros le sacaron fotografías y lo llevaron a constatar lesiones. No le dijeron para qué le sacaron las fotografías, que no les dio autorización para eso, que le pegaron palmetazos y tuvo que hacer lo que ellos decían. Que pasó a control de detención y luego se hizo una ampliación de la detención y después lo formalizaron y lo dejaron preso.

Que es primo de V.S., que él le dijo a su mamá que él le hizo una carrera a los que chocaron el auto y después supo que lo habían detenido. Que el choque se produjo a unas 2 a 3 cuadras de su casa. Daniela vive en el segundo piso y ella miraba desde la ventana. Que ella le dijo al perito que vio todo lo que pasó.

SÉPTIMO: Que con la finalidad de acreditar los fundamentos de su acusación, el ministerio público rindió la siguiente prueba:

TESTIMONIAL.-

a).- Declaración de R.V.V., quien señaló que fue víctima de un robo el año pasado los primeros días de marzo, en su domicilio ubicado en un sector rural, a unos dos kilómetros de Hualqui, en el sector de camino San Onofre ubicado en el fundo El Carmen a un costado del camino principal, denominado Lote X), donde habita con su señora y sus dos hijos.

Que, su casa habitación consta de dos portones grandes de acceso, el principal está frente a su casa, es de fierro con madera, y lo usan solo ellos, el otro queda un poco más alejado es como una servidumbre de paso que va hacia otro lote más hacia abajo y más retirado; el cierre perimetral está todo con postes grandes de tres metros y con malla, al traspasar la malla a quince metros está la casa que es de madera y consta de living y cocina que se encuentran en la parte frontal y los dormitorios están en la parte posterior, la casa se encuentra totalmente habilitada ya que ellos viven ahí.

El día de los hechos, él se encontraba de vacaciones por razones de salud de su señora, toda esa semana la pasaron en Concepción, por lo que piensa que se creyó que no había nadie en la casa, pero ese día estaban los cuatro tomando desayuno, que fue en esos momentos a cambiarle paños a su bebe en la parte posterior en un dormitorio, y llega corriendo su esposa comunicándole que tres sujetos que llegaron en un taxi acababan de saltar el portón, que él tiene un armamento particular en su dormitorio, es un Taurus inscrito y con la documentación al día, lo sacó y se dirigió al living, ya que la puerta principal le da hacia el otro camino y sale por una ventana del living al exterior, diciéndole a su esposa que llamara a carabineros y se encerrara, observando las siluetas de estas personas que bajan por una quebrada existente en el lugar, el predio es relativamente grande son cuatro hectáreas y media, y luego los pierde de vista, dirigiéndose luego al lugar donde se encontraba el vehículo en que andaban los sujetos, y dos de los sujetos estaban en la parte delantera del vehículo, teniendo plena visión de ellos ya que estaban en el sector de la malla y no en el portón y uno de ellos hacía como

que estaba arreglando el foco delantero o como si estaba viendo algún problema mecánico del vehículo, por si alguien pasaba por la calle, entonces les habló, los sujetos no se habían dado cuenta de su presencia y lo quedaron mirando se subieron al auto y se fueron en dirección a Hualqui. Él se quedó cuidando la casa, porque no sabía cómo iban a operar y los ve que vienen de vuelta por el camino en dirección contraria, venían de nuevo hacia su casa pero a recoger a los otros sujetos, y ve que detrás de ellos venía el retén móvil de Carabineros, advirtiendo a carabineros con gestos cual era el vehículo, ya que su señora no le había dado muchos datos, al percatarse los sujetos que venían por ellos aceleraron en dirección al puente Negro, no pudiendo los otros sujetos abordar el vehículo, posteriormente supo por un vecino que tres sujetos habían atravesado también su predio corriendo, fue cuando pensó que los sujetos tendrían que volver porque no eran de ahí, y salió a la calle con su arma y fue cuando los sujetos le tiraron el auto encima y el hizo uso de su armamento, impactando en la parte delantera del vehículo y en el vidrio posterior, luego se sube al vehículo policial y continua con ellos en la persecución hacia Chiguayante donde los sujetos chocaron, el posteriormente pidió un vehículo para volver a su casa.

A las preguntas del Ministerio Público, que el vehículo era un Nissan con colores de taxi; que los tipos se van por la quebrada porque lo vieron salir por la ventana con armamento, además de los tres sujetos vio a tres personas más que estaban en el vehículo estacionado con la parte delantera en dirección a Hualqui, habían dos abajo y uno en el volante, uno de ellos simulaba mover el foco delantero derecho del móvil, cuando les habla se suben rápidamente al auto y se van en dirección al pueblo; que recuerda las características físicas, se trataba de una persona de unos 20 a 25 años, delgado, moreno, pelo negro y andaba con un polerón azul y un buzo de color negro, que lo vio a unos siete a ocho metros; que logró verle el rostro ahí, y le vio el rostro también al conductor cuando le disparó al vehículo, pero cuando les habló fue directo, porque él lo quedó mirando, además todas estas personas andaban a rostro descubierto sin mascarillas, así que lo vio perfectamente; lo que les dijo fue ¡¡que pasa!! Y ahí se quedó mirando y luego se suben al auto y se van, ellos nunca vieron cuando salió, los otros que habían ingresado sí.

Que, cuando se subió al vehículo policial siguieron por el camino de San Onofre hacia Hualqui, se atraviesa Hualqui y se sigue por la ruta hacia Chiguayante terminando en el sector de Leonera donde a raíz de la persecución, y además, que a carabineros de Chiguayante vía radial se les comunicó el procedimiento, intentaron detenerlo, finalmente terminó impactando en un block.

Posteriormente, se le comunicó que había un detenido en el lugar y le mostraron un kardex fotográfico, con diferentes imágenes de detenidos, donde el reconoció al sujeto que estaba en la parte delantera del vehículo al que él le habló; que al parecer personal de Chiguayante lo detuvo. Que reconoció inmediatamente al sujeto en el kardex, porque no había pasado mucho tiempo, no más de una hora así que tenía la imagen viva en su mente.

Se le exhibe prueba N° 5 del punto 4, otros medios de prueba consistente en un set de 22 fotografías de las cuales se exhiben 16.

Foto N°1, corresponde al portón principal, se puede apreciar los postes que son grandes y la malla que permite la visión tanto del exterior como del interior, y por eso se hizo con malla y no con pandereta, en el primer tramo de malla estaba el vehículo en la calle y por eso tenía una buena visión de la parte delantera del vehículo, el portón ahora está con elementos de seguridad; **Foto N°2**, el otro costado de la casa, con la puerta de la cocina y la puerta principal, él no salió por ahí, ya que no tenía visión por donde ellos ingresaron, por eso salió por la ventana del living; **Foto N°3**, se observa los postes, el letrero municipal que señala Fundo El Carmen apreciándose el camino sin obstáculo de visión, y además esto sucedió alrededor de las 11:00 horas; **Foto N° 4**, corresponde a la ventana de la cocina y la otra es la del living por donde sale él, su señora vio como saltaron porque estaba en la cocina, ellos no la vieron porque la ventana tiene visillos, a ella le llamó la atención, porque llega el taxi, los tipos bajan y saltan; **Foto N°5**, corresponde a la piscina y otra vista hacia el portón principal de acceso, se ve el borde de la malla y la quebrada por donde huyen hacia abajo; **Foto N° 6**, visión del domicilio cuando se abre el portón y se aprecia que la ventana de la cocina está directa hacia el portón; Foto N°7, corresponde donde se encontraba el vehículo estacionado y la visión perfecta que él tenía ; Foto N° 8 donde estaba estacionado el vehículo; Foto N° 9 lugar por donde saltan ; Foto N° v19, por donde está la quebrada por donde huyen; Foto N° 11, cuando retornan lo hacen en dirección a puente Negro, por eso la flecha; Foto N° 12, corresponde a la imagen tomada desde más arriba de su casa visto hacia Hualqui; **Foto N° 13**, se aprecia otra parte del cerco perimetral; **Foto N° 14**, corresponde al vehículo, esta foto debió captarla la cámara municipal, ya que los carabineros cuando llamaron por radio, consultaron con los de cámara que está conectado y le dijeron por dónde había pasado el vehículo, además que no tenía vidrio trasero y todo esto lo escuchó por qué iba en el vehículo policial; **Foto N°15**, se aprecia el vidrio trasero quebrado, ya que les comunicó que había disparado; Foto N°16, el vehículo desde otro ángulo. Con dirección hacia la salida de Hualqui por Avenida Araucana.

Que, en el set fotográfico la persona que reconoció fue en el exterior de su casa, ahí la vio por primera vez y luego por segunda vez en el set fotográfico.

Respecto a la persona del acusado (retirada la mascarilla) lo reconoce por su característica física y se encuentra al lado del defensor, y es la misma persona que vio en la parte delantera del vehículo y que simulaba arreglar el foco derecho del móvil.

A las preguntas de la defensa, señaló que los hechos sucedieron en el campo; que el lugar donde sucedieron los hechos y donde se encontró el vehículo chocado La Leonera de Chiguayante hay más de 12 kilómetros, pero desconoce la distancia; que anteriormente habían hecho robos cuando estaban construyendo la casa y el segundo fue en el año 2015 estaba su señora en casa y fue un sujeto solo.

Que declaró en la Séptima Comisaría de Chiguayante; que el vehículo se veía desde su casa y vio a dos individuos de pie en la parte delantera del vehículo y otro en el volante y la persona que lo miró fue la persona que simulaba arreglar un foco, que esto

lo declaró el 15 de abril de 2021. Se hace uso de la herramienta del artículo 332 del CPP para demostrar contradicción; reconoce la declaración por su nombre y firma, en la declaración no sale que lo haya mirado, pero no está redactado de otra forma porque es más acotada, pero no está dicho que lo haya mirado.

Que a él no lo llevan a la Comisaría, le piden que vaya a la Comisaría para un reconocimiento, les dijo que no iba a Chiguayante para no dejar sola a su señora, y le llevaron el set de reconocimiento, a su casa solo le dijeron, si reconocía a alguien en las fotos, eran de varias personas, solo de rostros y otras mostraban algo más de ropa, las características eran similares, y no recuerda cuantas fotografías eran pero eran varias, y se las mostraron al aire libre en el patio de su casa fueron varios carabineros y esto fue al poco rato de sucedido los hechos, cuando visualizó al sujeto le dijo a carabineros que ese era, “el que está ahí ese es, el mismo que está ahí”, de la misma forma que se lo digo ahora, porque todo fue tan encima que lo reconoció inmediatamente, y en base a ello se lo comunicaron al Fiscal.

b).- Dichos de Juan Alberto Gutiérrez Colipi, quien expone que se desempeña como carabineros en la Tenencia de Santa Juana. En Marzo de 2021 estaba en la Tenencia de Hualqui. Que fue citado porque el día sábado 6 de marzo de 2021, cerca de las 11:25 horas, estaba de servicio cuando recibieron un comunicado de suboficial de guardia para trasladarse a una parcela en el Fundo El Carmen donde se estaba produciendo un robo, en el lugar se entrevistó con la víctima la que dijo que tres sujetos saltaron el portón de acceso e intentaron ingresar, iban en automóvil negro, patente XXXXXX, Nissan Versa, tipo taxi colectivo. Que al ver su presencia los sujetos huyen y se van hacia el sector rural de Hualqui por la misma ruta. Que con esos antecedentes hacen el recorrido, ven al vehículo a unos 150 metros por lo que se acerca para fiscalizarlos, se pusieron al costado de ellos, que desciende del vehículo, pero ellos hacen una marcha en reversa para huir y se dirigen a Hualqui nuevamente por lo que toma su vehículo y hace un seguimiento ya que los sujetos regresan al lugar donde estaba la víctima y en ese momento sube ésta y continúan con el seguimiento, que mientras tanto pide cooperación a los demás dispositivos de Chiguayante, lo que le iban señalando por dónde pasaba el vehículo en dirección de Chiguayante. Que se trató de detener a los sujetos por otras patrullas e incluso intentaron atropellar a un funcionario para continuar con la huida. Más adelante los sujetos llegaron a Chiguayante e ingresaron a Villa Futuro, específicamente a la calle 12 de Octubre, que ellos se dirigen al lugar. Había más vehículos policiales que se unieron y ellos señalan que el auto había colisionado con un block en Villa Futuro frente al terminal de los buses y que se señaló que los ocupantes huyeron hacia los departamentos. Que una vez en el lugar les indicaron que los ocupantes estaban ocultos y mediante señas de la gente, pero nadie dijo sus nombres, les indicaron y mediante una operación rastrillo se dividieron en cuadrillas y en ese momento unos de los colegas procedió a fiscalizar al imputado.

En Hualqui recibió un llamado de una casa habitación robada, la víctima se llama Rolando, no recuerda el apellido. Que la víctima se sube al vehículo policial. La víctima hizo uso del armamento. Que el vehículo en el que huían no tenía los vidrios traseros, estaban quebrados, pero lo vio cuando ya había chocado. Este móvil era de color negro.

El lugar del robo fue en Camino San Onofre en la ruta O-0722, Ruta El Carmen. Que podría reconocer el vehículo y el lugar donde quedó es donde está el terminal de buses, es un block de edificios. El vehículo impactó se salió de la calle, sube a la berma y choca con el concreto del block.

Exhibido el set N° 3, responde que la imagen N° 1 corresponde a la casa habitación de la víctima que está en el Fundo El Carmen; N° 2, es el cierre perimetral del predio de la víctima, afuera está la Ruta San Onofre; N° 3, es el lugar donde el automóvil, marca Nissan modelo Versa, color negro, que colisionó con el Block; N° 4, corresponde a otra imagen del mismo vehículo; N° 5, es la patente del vehículo XXXXX, se aprecia que al móvil le falta la luneta trasera, desconoce por qué le falta, pero cree que es por el impacto.

Que la víctima dijo que hizo uso del arma, pero desconoce si los impactos causaron algún daño.

Que en la imagen N° 3 se ven los edificios y ahí se hizo la operación rastrillo, que en el sector el sargento Neira dijo que en uno de los block detuvo a una persona.

A la **defensa** responde que la víctima le relató los hechos, que entre lo que dijo, señaló que tres sujetos saltaron el portón de acceso, que la altura del cierre era de 1,90 metros, que entraron al antejardín y se dirigen al domicilio y que ante ello la víctima es avisada por la cónyuge y ahí va a buscar el arma y sale con el arma al antejardín, que divisa el vehículo color negro donde había otros dos sujetos. Que los sujetos que ingresaron al inmueble estaban tratando de forzar una ventana y al percatarse de su presencia huyen del lugar hacia unos matorrales del predio colindante, dijo que vio las características físicas de esos tres sujetos, uno de ellos era de contextura gruesa, otro delgado y estatura de 1,70 metros, otro delgado y bajo. Dijo que sale al antejardín divisa un automóvil en el cual había dos sujetos, uno en el volante y el otro en el exterior vigilando. Dijo que el vehículo estaba detenido en el exterior de su predio y al verlo el vehículo se retira y más allá abordaron los otros tres sujetos que habían huido antes, esto fue como a unos 25 metros, que en total eran cinco sujetos. Respecto de la descripción de los sujetos que estaban en el auto no la pudo dar la víctima.

En el lugar de la detención, vio el vehículo que chocó, que buscó al detenido, pero no participó en la detención, que su colega le dijo que detuvieron al sujeto debajo de una escalera, pero no sabe específicamente dónde.

c).- Asertos de John Dagoberto Neira Sanzana quien manifiesta que en mes de marzo se desempeñaba en la Patrulla de servicios focalizados para evitar algún tipo de robo en la comuna de Chiguayante en los sectores de mayores delitos. Con fecha 6 de marzo de 2021 se estaba desempeñando como conductor de la patrulla a cargo del sub teniente Jorge Fernández Escobar, aproximadamente a las 11:35 horas por vía radial se escuchó un procedimiento que se estaba gestando de un robo en lugar habitado en la comuna de Hualqui en el sector San Onofre por una cierta cantidad de individuos y que lo hacían en un vehículo color negro del tipo taxi colectivo. Los cuales al parecer por la presencia del dueño de casa fueron sorprendidos y huyeron a la comuna de Chiguayante,

debido a este seguimiento por parte del personal de Hualqui como de Chiguayante, ellos se encontraban en el sector de Manuel Rodríguez, justo en el límite Chiguayante/Hualqui, para hacer la fiscalización de ese móvil con las características que ellos ya tenían; era de color negro y de tipo taxi, los que venían a alta velocidad por la ruta Hualqui/Chiguayante y en seguimiento los vehículos policiales de Hualqui y un RP que también era de Chiguayante que había ido al procedimiento del robo en el lugar. Divisaron de frente al vehículo, se toparon de frente con ellos, y para evitar un accidente de tránsito se quedó en la pista que le correspondía, y este vehículo esquivó al retén móvil, cuando esto sucedió se percató que iban tres sujetos en el auto en dirección a Chiguayante, alcanzó a percatarse que los individuos ingresaron a la Villa Futuro por la calle 12 de octubre, los siguieron por esa misma calle, ellos iban a unas 4 cuadras de distancia, la calle va en paralelo al río Biobío, iban en dirección de sur a norte cuando se percataron que el móvil sufrió un accidente de tránsito, chocando el auto con un departamento, frente al terminal de los buses urbanos de Villa Futuro. Se percataron del polvo que se levantó y por el ruido del accidente, las personas se bajaron del taxi rápidamente y huyeron hacia el interior de la Villa Futuro. La gente de los bloques contra el que había chocado el taxi salieron a mirar lo que había pasado, en ese momento carabineros no tenía seguridad de en cual de esos bloques las personas habrían ingresado, la gente que ahí vivía no quiere prestar declaraciones por miedo a represalias, hasta que les hacen una seña que apuntaba a la calle 3 al block 3865, un block que está listo para demolición, estaba desocupado. Por lo tanto el testigo con el sub teniente Fernández y más carabineros fueron a ese block lo cercaron en la salida norte y sur, y se percató en la entrada del costado sur, que había un sujeto que al ver su presencia se escondió para las escaleras del block, la gente ocupaba esos espacios que dejaban las escaleras como bodegas, él vio al sujeto que se agachó donde estaban las escaleras, esto le llamó la atención, fueron a fiscalizarlo y se dieron cuenta que estaba lesionado, tenía dolencias y cojeaba, carabineros lo relacionó de forma inmediata con el accidente que habían sufrido, el impacto de vehículo fue fuerte, no fue claro de su presencia en el lugar, y cuando ellos lo sacaron del bloque no tuvieron ningún problema para sacarlo del lugar, comenta que cuando realizan estos operativos y ellos se equivocan y se llevan a algún sujeto que no ha cometido algún delito, la gente del lugar inmediatamente los increpa, pero en este caso no fue así, no tuvieron ningún problema para sacar a la persona que estaba escondida, la gente con sus gestos les indicaba que si era una de las personas que habían arrancado del vehículo. El personal de Hualqui efectuó después las diligencias y gracias a eso se procedió a la detención de este ciudadano, para ver su participación con personal especializado y obviamente con el fiscal de turno que pidió algunas instrucciones.

Muestra de fotografías correspondientes al set número 3, las fotografías numero 3 a la 8. Fotografía N° 3: el testigo ve en la imagen el vehículo que se daba a la fuga, el que tuvo posteriormente el choque con el block 425 por calle 12 de octubre, del cual se bajaron estos sujetos e ingresaron hacia el oriente e ingresaron a los departamentos de los alrededores. El lugar de detención del sujeto se encontraría hacia la derecha del lugar, una cuadra más menos hacia el oriente. La calle donde se ve el carro policial es calle 3 y el block donde se procedió a la fiscalización del sujeto es en calle 4, a una cuadra.

Las personas que les hicieron las señas estaban al costado del carro policial. Es un sector conflictivo, harta gente con antecedentes y el lugar propicio para esconderse, ya que estos departamentos son tomas, ya están quedando puras tomas, deben ser algunas familias que les han asignado estos departamentos que todavía no han sido demolidos.

La persona que fiscalizaron ese día corresponde al nombre de J.B.T.. El testigo identifica al sujeto detenido ese día en la sala, anda con un polerón plomo, gorro azul y pelo largo negro al lado del señor que está de terno, está usando mascarilla.

Cuando lo sacaron del block la gente al tiro empieza a asentir con la cabeza, que estaban en lo correcto, que era una de las personas que había arrancado del vehículo.

Fotografía N° 4: observa el vehículo de tipo colectivo, un Nissan versa.
Fotografía N° 5: misma imagen desde otra posición, se ve la parte posterior donde el vehículo impactó con el block. Se ve la patente, que en ese momento no memorizó, pero recuerda el tipo de vehículo, que era un colectivo color negro Nissan del modelo Versa. Los vidrios del auto se encuentran rotos, cree que el sargento Álvarez hizo uso de su arma de servicio, no recuerda si fue por eso que estaba quebrado el vidrio o no.
Fotografía N° 6: no las vio directamente pero personal especializado manifestó que había gorros o pasa montaña y unos guantes, que se encontraban en el interior del móvil.
Fotografía N°7 y 8: el imputado, la persona que él fiscalizó con las prendas de vestir que están a la vista; dos polerones uno encima de otro, uno azul y otro negro y la polera blanca y zapatillas rojas. Esa era la pierna del imputado que presentaba la dolencia ese día. Carabineros por protocolo se dieron cuenta de inmediato que sufría un tipo de lesión y fue conducido a constatar lesiones.

Contraexaminado por la defensa refiere que él alcanzó a ver 3 personas cuando el vehículo pasó a su costado. El sargento de Hualqui fue una de las personas que llegó al lugar del robo, el obviamente tuvo más antecedentes y una mejor visión de cuantas personas estaban en el lugar, el visualizó a este vehículo que venía a alta velocidad y le hizo el quite, miró hacia abajo del retén móvil y alcanzó a visualizar tres personas. No sabe cuál es la distancia que hay entre Hualqui y Chiguayante, sumándole el recorrido que hicieron por 12 de octubre piensa que pueden ser aproximados unos 10 kilómetros. Hubo un error de digitación en cuanto aparece que la hora de detención es a las 11:15 horas, él no tuvo acceso al parte en ese momento, dio su declaración de los hechos sobre la participación que tuvo el con el teniente Fernández ese día, le pasaron el parte policial para la preparación del juicio oral, se imagina que hubo un error de digitación en el parte policial. El parte fue confeccionado por personal de Hualqui, entregaron la declaración al personal y ellos confeccionaron el parte policial.

Vio a las personas cuando arrancan del vehículo, a la distancia, se notó que se bajaron del vehículo, no alcanzó a ver cuántas personas eran, pero alcanzó a ver los bultos que se bajaban cuando abrieron las puertas, el retén móvil tiene una visión súper buena, va en alto, por lo que tiene buena visión el vehículo policial. Al momento de que chocaron se levantó polvo, no se veía con claridad.

No sale en persecución, llegaron a lugar y ahí la gente comienza a hacerle las indicaciones de que los sujetos habían huido para ese block. Todos giraron escapando hacia el lado derecho con respecto al vehículo, todos salieron hacia el oriente, no hacia el poniente, él se basó en eso primero y corroborado con las indicaciones anónimas de las personas del lugar.

No vio a nadie cojeando cuando salieron del auto, cuando fiscalizaron al acusado se dieron cuenta que tenía algo en la pierna, una molestia, donde el acusado no señaló a él por lo menos que esa lesión fuera anterior, con posterioridad fue llevado a constatar lesiones. No tomó conocimiento de la constatación de lesiones que reseña que la lesión que tenía era antigua.

Desconoce la diligencia de la fotografía utilizada para hacerle la exhibición fotográfica a la víctima

Tenía el pelo largo el acusado ese día.

Se divisaron unos guantes y unos pasamontañas en las fotografías, pero no vio a nadie bajar del vehículo con esas prendas, desconoce si la víctima habría declarado que había personas con pasa montaña.

Normalmente uno puede demorarse unos 10 minutos de Chiguayante a Hualqui, pero esto fue súper rápido. En horario muy poco transitado, eran aproximadamente las 11:00 y tanto o 12:00.

El block estaba en demolición, era el 3865, les sacan el número a los block, no como en los block donde chocó el vehículo, ahí hay gente que estaba reasignada ese block esperando alguna casa. Esa es la diferencia entre esos blocks.

No prestó declaración frente a un fiscal, ni a carabineros antes de esta audiencia. En la carpeta de investigación no hay una declaración de él.

d).- Testimonio de Dani Román Contreras Gutiérrez, quien expone que fue citado porque el día 6 de marzo de 2021 estaba de patrullaje en la Tenencia de Hualqui, que cerca de las 11:20 horas, se recibe un procedimiento para concurrir al Fundo El Carmen, Lote X, donde se estaba gestando un robo en lugar habitado, que era el conductor del retén móvil. La víctima les indica que un vehículo que estaba más al oriente era el vehículo que había participado en el intento de robo, vehículo que se detiene y regresa hacia Hualqui y al regresar se entrevistan con la víctima la que les dijo que su cónyuge estaba en la cocina mirando al exterior y ve que ingresan 3 sujetos con intenciones de ingresar al inmueble, ellos saltan el cierre perimetral y ella le comunica a su esposo quien va a buscar su armamento particular y sale por una ventana para sorprender a los sujetos; luego la víctima observa un vehículo en la carretera, era un Nissan Versa color negro con características de un taxi, donde había un conductor al volante más dos sujetos en el exterior. Que le dice a su cónyuge que llame a personal policial. Que ante su presencia el vehículo huye del lugar. Que posteriormente con otros vehículos de la 7ma Comisaría, van en persecución de móvil, se concurre a la Villa Futuro

donde este vehículo había chocado un block en calle 12 de octubre con calle 3. Que se constituyen en el lugar, no hallando ocupantes por lo que se procede a la búsqueda y con la ayuda de transeúntes quienes dieron la ubicación de uno de ellos, procediendo a la fiscalización de un sujeto que estaba bajo una escalera de un block por lo que se realiza el control de identidad. Se hace un comunicado con la fiscal quien ordena hacer un kardex fotográfico, se hace la diligencia de reconocimiento con la víctima y luego se procede a la detención del sujeto a las 15:45 horas.

La víctima indica que vio a uno de los sujetos que estaba junto al vehículo, que lo mira fijamente y por eso lo recuerda, dice que ambos se observan mutuamente.

A la defensa responde que la detención se produce luego del control de identidad, la fiscal ordena hacer una diligencia de reconocimiento con un kardex y luego de ello se procede a la detención del sujeto. Entre la fiscalización del sujeto, el control de identidad y la detención hubo un tiempo ya que se toma contacto con la fiscal y se hace una diligencia de reconocimiento con la víctima. Las 11:15 horas que se indican en el parte policial es la hora del inicio del procedimiento. Que puede haber un error en la hora de la detención, pero el procedimiento comenzó entre las 11:20 horas, esa es la hora del comunicado que recibieron. Que antes no ha declarado en la Fiscalía ni ante otro funcionario policial. Que en relación a los sujetos que ingresaron al predio, ellos huyeron hacia otros predios colindantes, la víctima dijo que eran unos tres sujetos, no se dio características de esas personas, no se dio tampoco características del conductor. Respecto de los otros dos sujetos, reconoce a uno de los sujetos, pero no recuerda las características físicas que dio de esa persona. Que ratifica que en el vehículo iban 5 personas huyendo. Que cuando el vehículo se da a la fuga se puede concluir que los demás sujetos hayan subido al vehículo, pero también puede que alguno de ellos se haya quedado en el sector. La víctima dice que su cónyuge ve a tres sujetos que ingresan y que al salir a la ruta, la víctima ve a otros tres sujetos. Que en la persecución ve a 5 personas. Que en el lugar de los hechos donde se detuvo el móvil negro no había personas en el interior ni ve a los sujetos huir del lugar. Que el sujeto que fue controlado estaba como a una cuadra del lugar de donde estaba el Nissan, se trataba de un edificio en estado de demolición. El sujeto tenía una lesión y dijo que era producto de un arma de fuego, no recuerda cual pierna, que se le hizo una constatación de lesiones, que no supo del resultado de esa diligencia.

Al tribunal aclara que durante la persecución policial iba en un cuartel móvil, iba con el sargento Gutiérrez Colipi. Que el señor Neira ya estaba en Chiguayante cooperando con el procedimiento.

Al fiscal responde que fue junto con el señor Neira que procede a la fiscalización del acusado.

e).- Asertos de A.M.G. quien expone que se desempeñaba como funcionario de carabinero en la sección de investigación policial en la 7° comisaria de Chiguayante. Esto se originó en la comuna de Hualqui, precisamente en San Onofre, donde recibieron un hecho por robo en lugar habitado, fue un 6 de marzo de 2021, aproximadamente a las 11:30. El día 6 de marzo mientras se desempeñaba realizando labores en la sección de

investigación policial, dando cumplimiento a las distintas ordenes de la fiscalía en la comuna de Hualqui, escucharon vía radial que personal de ese sector iba a atender procedimiento de robo en lugar habitado, el cual, se está gestando en ese momento, y ellos como se encontraban cerca, procedieron a acercarse al lugar a prestar cooperación. Debido a esto se acercaron con su vehículo no institucional, y al llegar a la altura de puente Matadero en la comuna de Hualqui, pudo visualizar un vehículo tipo taxi colectivo color negro y al voltear pudo ver la luneta quebrada, esto le llamó la atención, porque además venía a gran velocidad, y su jefe de patrulla le dice: esos son, en esto realiza un viraje en "U" comenzando una persecución, con el viraje en "U" se perdió tiempo valioso porque se perdió de vista el vehículo, trataron de ir a la comuna de Chiguayante conforme a lo que se decía por radio y llegaron al lugar de Villa Futuro, al llegar al lugar pudieron ver que el vehículo había chocado con un muro de un block que había en el lugar, para ser preciso 12 de octubre con calle 3, llegaron al lugar, procedieron a resguardar el sitio del suceso y a hacer un amplio recorrido por la inmediaciones con la finalidad de ubicar a los ocupantes del vehículo. Ya habían llegado más dispositivos al lugar, donde el que estaba a cargo del procedimiento toma contacto con el fiscal de turno, el cual, le señaló diligencias por parte de la 7° comisaría de Chiguayante relacionado a realizar set fotográfico, reconocimiento institucional de imputado hacia la víctima y recopilación de cámaras de seguridad.

Donde impactó el vehículo, al frente se encontraba un terminal de buses Vía Futuro, donde notó que había cámaras de seguridad y aprovechó la instancia de ir a entrevistar a los encargados con la finalidad de dar cumplimiento a la instrucción verbal que había emanado en esa oportunidad del fiscal de turno.

Mientras se hacían estas diligencias dieron un amplio recorrido a fin de ubicar más dispositivos de grabación, y poder hacer un informe para darlo a conocer a la fiscalía.

Posteriormente concurren a la comuna de Hualqui con la finalidad de entrevistarse con el encargado de cámaras de seguridad de la municipalidad, donde ambos, ya sea el encargado de terminal de Vía Futuro y de la municipalidad de Hualqui les señalaron que el día lunes se iban a encontrar ya las imágenes. Posteriormente a eso tomaron contacto con la víctima, para tener mayores antecedentes de los autores del ilícito, el cual, en su momento señaló haber visto uno, dijo que se clavó con uno porque lo pudo observar detenidamente y en base a eso ellos tomaron antecedentes y procedieron a ir a la unidad base para confeccionar kardex fotográfico. Este kardex fotográfico fue realizado conforme a las características que les entregó la víctima, conforme a las vestimentas y en base a eso en la base de datos procedieron a recopilar varias imágenes que cumplían con dichas características, donde a individuos de diferentes delitos los integraron a un set fotográfico de 10 fotografías, fueron dos set, 20 fotografías en total, para posteriormente concurrir al domicilio de la víctima, toda vez que no quiso concurrir a las oficinas de ellos para exhibirle el kardex fotográfico, ya que la víctima no quería dejar sola a su familia y se encontraba muy preocupada, entonces carabineros llevó un pendrive y un notebook al domicilio de la víctima en San Onofre, comuna de Hualqui.

Dentro de esas 20 fotografías le explicaron la situación, si es que está en condiciones de reconocer al imputado y efectivamente reconoció a uno de ellos, que se trataría de J.B.T., ellos hicieron firmar el acta correspondiente, para después concurrir a la oficina a hacer el informe y remitirlo con el parte policial, toda vez que el joven J.B.T. se encontraba detenido.

Hicieron varias diligencias, el set fotográfico, donde se había gestado el procedimiento, donde habían llegado estos individuos, para posteriormente hacer un set fotográfico donde impactó el vehículo en villa Futuro.

Muestra de set fotográfico N° 5 de aquellos ofrecidos como prueba. **Fotografía N°**
1: se muestra una vista panorámica del domicilio de la víctima, tomada desde el frontis, es decir por calle San Onofre, en la cual se puede ver el sitio perimetral y el inmueble de la víctima, donde se ve el portón, lugar donde los individuos según lo dicho por la víctima R.V., habían saltado el portón de madera. **Fotografía N° 2:** el inmueble de la víctima tomado desde el interior, se aprecia en la parte del medio la entrada principal. **Fotografía N° 3:** se muestra desde el interior del sitio de la víctima en el cual se puede apreciar el cierre perimetral que corresponder a un cerco de malla, con pilares de madera, el cual se puede ver hacia la carretera. **Fotografía N° 4:** se ve un costado del inmueble, en cuya pared se puede visualizar una ventana y una puerta grande, un ventanal grande como puerta, donde la señora de don Rolando se encontraba en la cocina y desde esa ventana ella pudo observar el ingreso de tres individuos según lo manifestado por el propio Rolando, él sale desde esa puerta con dirección hacia el portón. **Fotografía N° 5:** muestra la distancia que había entre el ventanal, es decir, lo que vio la cónyuge de la víctima hacia el portón donde pudo observar cuando tres individuos habían saltado el portón, teniendo una distancia entre 10 a 15 metros aproximadamente. **Fotografía N° 6:** lo mismo de la anterior, desde otro punto de vista; desde el portón hacia el inmueble, precisamente la ventana de la cocina y la puerta grande que se encontraba en el lugar. **Fotografía N°7:** en esa imagen se ve el portón, donde habían escalado los tres individuos para ingresar al sitio de la víctima, los que al ver la presencia de la víctima, que además portaba armamento propio, salen hacia la izquierda donde se encontraba una pendiente con la finalidad de escapar. **Fotografía N° 8:** en esa imagen donde se muestra la flecha, se había quedado estacionado el vehículo tipo colectivo color negro, correspondía a un automóvil marca Nissan, donde los estaba esperando un conductor y dos ocupantes más afuera del vehículo. Precisamente es ahí donde pudo reconocer al imputado, toda vez que éste se encontraba fuera del vehículo en posición de espera, recuerda que en la declaración de la víctima, ésta intercambio unas palabras mirándolo fijamente, para luego el imputado, subirse inmediatamente al vehículo huyendo del lugar. Lo vio desde el interior de su recinto. **Fotografía N° 9:** desde el interior, lugar donde habían saltado los tres individuos y al ver la presencia de la víctima, don Rolando, descienden por la pendiente como lo muestra la flecha, hace presente que cuando fue al lugar esa pendiente se encontraba con maleza y arbustos densos. **Fotografía N°10:** es una fotografía panorámica, quiso mostrar la pendiente con abundante arbusto, donde la víctima no quiso seguirlos, solo los escuchaba. Por seguridad e integridad física no quiso ir tras de ellos. **Fotografía N°11:** vuelve al exterior del recinto de la víctima, precisamente calle San Onofre, donde ahí se aprecia la dirección hacia Hualqui y la dirección hacia

puente Negro. **Fotografía N° 12:** es una vista más cercana a la ruta con dirección a Hualqui. **Fotografía N° 13:** es el otro lado de la ruta con dirección o vista a puente Negro. **Fotografía N° 14:** imágenes recopiladas de las cámaras de seguridad de la municipalidad de Hualqui, el cual corresponde a la cámara número 9, situado en el puente Matadero, donde se puede apreciar el día y la hora, donde este vehículo tipo colectivo color negro Nissan, va en dirección a camino San Onofre. Según el registro ocurrió aproximadamente a las 11:27. **Fotografía N° 15:** a las 11:43 donde el mismo vehículo regresaba por la misma parte donde ingresó, con dirección hacia Chiguayante, el cual lo hacía a gran velocidad, el otro vehículo que se ve ahí, el auto que ellos ocupan de la sección de investigación policial, donde avanza un par de metros, unos 20 o 30 metros y notaron que era el vehículo que había participado en dicho vehículo, donde realiza un viraje en U y trata de darle seguimiento a este vehículo. Se aprecia la luneta o vidrio trasero del automóvil quebrado, lo que les llamó la atención por ir a gran velocidad, donde procedieron a seguirlo y conforme a las características que había dicho el personal policial, que se trataría de un vehículo color negro con características de taxi colectivo. **Fotografía N° 16:** otra cámara de la municipalidad de Hualqui precisamente en la avenida Araucana, la entrada principal de esa comuna, donde ahí se aprecia el mismo vehículo colectivo Nissan, el cual, hace maniobra de adelantamiento en curva a gran velocidad. Se aprecia una señalética de no adelantar, toda vez que hay curva. Esto ocurre el 6 de marzo siendo las 11:45 horas. El vehículo negro se dirige a Chiguayante. **Fotografía N° 17:** ahí se ven cámaras del terminal de buses Vía Futuro en la comuna de Chiguayante, donde el mismo vehículo se ve que pasa a gran velocidad y termina chocando con un muro del block que se encontraba al frente del terminal de buses, el mismo día siendo ya las 12:11. **Fotografía N° 18:** se aprecia que el vehículo pierde el control, donde va direccionando hacia el costado derecho y finalmente impacta este muro del block. **Fotografía N° 19:** una vez impactado el vehículo la cámara logra visualizar a un individuo correr. Se aprecia a los ocupantes salir, pero en esa cámara se aprecia a ese individuo correr hacia calle 3. Está indicado con una flecha, corre con dirección hacia el oriente por calle 3 para posteriormente perderse de vista y correr entremedio de los bloques que estaban en el lugar. **Fotografía N° 20:** misma imagen anterior solo que se le aplicó zoom, donde se ve al individuo correr. Conforme a la flecha se mostró al individuo correr con dirección al oriente por calle 3, para posteriormente ya no se pudo recopilar otras imágenes como para darle el seguimiento. Desde la izquierda de la foto venía corriendo el sujeto. El auto Nissan se encontraba a la izquierda de la foto, del mismo lugar desde donde corría el sujeto. **Fotografía N° 21:** se ve el primer dispositivo policial que venía siguiendo a este vehículo, donde vecinos que se encontraban en las inmediaciones, le indicaron al personal policial que se había arrancado dicho individuo por calle 3 hacia el oriente. La persona fue detenida hacia el oriente, la persona que aparece corriendo también corre en dirección hacia el oriente. Ese es el portón de la entrada principal del terminal de buses, donde la persona de polera rayada al notar el fuerte ruido del impacto del vehículo sale inmediatamente donde ve correr a este joven, y le indica al personal policial por donde habría escapado. La persona de polera rayada se ve con ambos brazos en alto, donde trata de decir que se había ido por calle 3 hacia el oriente. **Fotografía N° 22:** minutos después donde llega la totalidad de los carros policiales que venían siguiendo

este vehículo, se puede apreciar harta gente igual, el personal policial empieza a recorrer las inmediaciones con la finalidad de detener a los autores del ilícito.

La persona reconocida por la víctima, R.V. se trataría de J.B.T., el que se encuentra presente en la sala de audiencia, se encuentra vestido con polerón claro, con gorro de color azul y con mascarilla.

Contrainterrogado por la defensa señala que no podría dar descripción física de las tres personas que saltan el portón y huyen hacia los matorrales. Si escuchó a la víctima no da la descripción física de esas personas, vio la silueta de tres jóvenes. No recuerda que la víctima haya dado una descripción con las características de los jóvenes que saltaron el portón.

La víctima le señaló que efectivamente tres individuos habían saltado el portón, cuando vieron la presencia de él saltaron hacia los matorrales, para posteriormente ver a tres sujetos más y de esos tres sujetos uno estaba al interior del automóvil en la parte del conductor y dos más que estaban en posición de espera afuera del vehículo.

Al momento de tomarle declaración a la víctima, señaló que cuando se acercó al portón pudo intercambiar palabras y pudo ver al joven J.B.T., al otro individuo y al que manejaba el móvil, principalmente se clavó con uno, se fijó netamente en J.B..

No declaró en la fiscalía, ni formalmente ante otros oficiales policiales, es la primera declaración formal que da.

La persona detenida en ese momento no tendría las mismas características físicas en cuanto a vestimenta y a pelo al acusado durante la audiencia, ya que tenía el pelo más largo. No recuerda muy bien, pero la víctima en su momento señaló que era de pelo negro, cabello regular y tez morena. Trató de recopilar imágenes en el kardex fotográfico donde el pelo de las personas era regular para todos, un poco más largo, un poco más corto, tez morena, joven, entre 20 y 25 años, en esas características se basó para hacer el kardex fotográfico. Ellos en la sección de investigación policial mantienen una base de datos de diferentes individuos por diferentes delitos, en base a los antecedentes que otorga la víctima, la características físicas, tatuajes, rasgos notorios, en base a eso van realizando el kardex fotográfico. Se mantiene un sistema institucional, donde se van dejando las fotografías de individuos que han participado en algún tipo de delito. Desconoce si los varones en los recintos penitenciarios tienen que llevar el pelo de cierta forma.

Se le presentaron las fotografías a la víctima en el interior de su domicilio, en el comedor, se le exhibieron solamente a la víctima las fotos, no había nadie más en el comedor, estaba también el jefe de patrulla, pero él se encontraba en otra dependencia, esto fue en el comedor de diario del domicilio de la víctima. Se le exhibieron las fotos en un notebook fiscal a cargo de la SIP, que se llevó para el domicilio de la víctima, se le explicaron las diligencias emanadas por el fiscal de turno, se encontraba en condiciones de poder reconocer a los sujetos, y se le mostró este kardex fotográfico.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

1.- 08 fotografías de sitio del suceso, vehículo, lugar de abandono de vehículo y acusado.

2.- 22 fotografías de sitio del suceso, cierres, trayecto de fuga, lugar de abandono de vehículo.

OCTAVO: Que por su parte la defensa, a fin de acreditar los fundamentos de su teoría del caso, allegó la siguiente prueba:

PERICIAL.

Exposición de Perito Sergio Albornoz Valenzuela informe, quien expone que cumple funciones para la defensoría, el 10 de septiembre del 2021 recibe una llamada de Eduardo Cruz, donde se le notifica e informa que ha sido nominado para una pericia que él había solicitado, confirmando que acepta la pericia. La ayudante Ana María Valenzuela le envía a su correo electrónico toda la carpeta investigativa a quien le pide también un documento para poder ponerse en contacto con el imputado B.T. y poder concurrir al penal de Concepción donde se encontraba.

Le llegan todos los documentos, el oficio N°6 de septiembre de 2021 y concurre al recinto penal contactándose con el imputado, comunicándole que es perito criminalística, que lo envía la defensoría y lo va a entrevistar y a tomar una declaración, le explica los protocolos para la investigación; en ese caso se graba y se transcribe y se evacua en un informe policial. El señor J.B.T. consintió y aceptó los términos de ser grabado.

Expone todo lo que le paso el día 6 de marzo, hace alusión que él estaba en un departamento en el edificio 3465, estaba durmiendo, sintió que golpeaban la puerta, se levanta va a ver y es irrumpido el departamento por personal de carabineros, donde le apuntan con armas y le dicen que está detenido porque había participado en un robo con un vehículo y él era el autor del hecho. Que él dice que no es la persona que buscan, que estaba ahí durmiendo, su polola se había ido minutos antes a estudiar a Concepción; dentro de la entrevista da a conocer a ciertas personas que de algún modo podrían avalarlo sobre lo que estaba diciendo; como su polola Tabata, su primo Víctor y otras personas del terminal Vía Futuro.

Bajo esa perspectiva trazó una línea investigativa sobre todos los dichos del imputado, concurreó en varias oportunidades al sector Leonera de Chiguayante, en una de esas oportunidades empezó a recabar información a los hechos ocurridos el 6 de marzo.

En la calle 3 haciendo consultas ubicó a la persona de nombre Víctor, era una persona que hacía Uber, posteriormente se supo que es primo del imputado; V.S.J., este testigo vive en el block 227 departamento 201, se le explica el motivo de la visita, y se hace el mismo protocolo que hizo con el imputado y el accediendo a la entrevista y posterior declaración grabada.

Señala que él estaba fuera de su departamento, en la calle, fumándose un cigarro, siente el ruido de un vehículo que venía a velocidad y siente el impacto de este vehículo cuando choca con un block, frente al terminal de buses Villa futuro, presencia cuando tres sujetos arrancan del vehículo con dirección a su persona, se refugian en los edificios del entorno y al rato después uno de ellos le solicita si podía hacer una carrera porque sabía que él hacia Uber, y acepta, tenía que ir a buscar a una de esas personas que había quedado en Hualqui atrapado. Hace la carrera a Hualqui, pero no encuentra a nadie, lo llaman a su celular y le indican que la persona que ha ido a ir a buscar ya había regresado, así que se devuelve, le pagan igual la carrera; que a las consultas respecto de que sabía de los hechos ocurridos y de la detención de su familiar, él indica que el imputado no era la persona que buscaban, no era la persona que era parte del vehículo que impactó con el bloque, su primo estaba durmiendo en un departamento que ellos ocupaban, en un departamento ocupa. Bajo esa perspectiva él dice que a su primo lo estaban culpando sin ser el autor del hecho, ya que estaba durmiendo ese día en ese departamento que ocupaban y no tenía intervención en los hechos que se le estaban imputando.

Buscando mayores antecedentes el perito concurre al terminal Vía Futuro y se entrevista con el administrador, Ricardo Cornejo Barra, y le pregunta si tenía algún antecedente respecto al hecho; pero no vio nada, solo supo que ocurrió el hecho, y mayor intervención visual de su persona no tuvo. Como el imputado igual mencionó que el rondín pudo haber visto algo, también fue ubicado; J.B.G., que vive también en el edificio 427 departamento 302, fue al domicilio porque el administrador del terminal le facilitó la ficha de la persona, no obstante que Johan ya no vivía allí, por consultas en el entorno pudo dar con el domicilio del rondín, ese día 6 de marzo hizo turno desde las 07:00 de la mañana hasta las 15:00 horas, Johan accede a la entrevista y hace mención de que el no vio nada, que estaba en los talleres, en la parte posterior del terminal, solamente sintió el ruido del impacto del vehículo colectivo con el block, fue a ver y el vehículo estaba en el lugar, con el motor andando pero sin ninguna persona en su interior, no obstante a ello igual fue consignado en el informe policial.

Con fecha posterior siguiendo la dinámica de la investigación pudo ubicar a una testigo, la señorita D.F., ella vive en el block 3465 departamento 211, ella hace accede a la entrevista y comenta ella que, estaba en su departamento y desde la cocina divisa cuando personal de carabinero irrumpe pateando la puerta el departamento que en ese momento estaba ocupando el imputado, ve cuando lo sacan y ella lo reconoce como el "Piden", ella reconoce que es J.B., pero que en el lugar se le conoce como el "Piden", ignora porque carabineros habría ingresado al departamento, solo que habrían ingresado a su interior y que se lo llevan.

Posteriormente se ubica a la pareja del imputado T.S., a ella se le ubica al celular, no fue presencial, todos estos antecedentes los proporcionó el imputado, ella accede a ser entrevistada y grabada; ella comenta que ese día ella estaba con su pareja; Joel B.T. en el domicilio que ellos ocupaban, que corresponde a un departamento del primer piso del block 3465 en el sector Leonera calle 4 y hace alusión que ella se levanta como a las 8 de la mañana, se prepara para ir a estudiar al colegio Amanecer dejando en el departamento, durmiendo, al imputado, quien la noche anterior había llegado con trago y

un poco de droga, venía de la bajada de la droga entonces estaba totalmente dormido; ella en Concepción, previa llamada telefónica a su celular, se entera que su pareja había sido detenido y carabineros había ingresado al departamento y que se lo habían llevado.

Esos fueron los testigos que se fueron ubicando en el transcurso de la investigación, después hace un análisis de todo lo encontrado y lo trata de contrastar con la información existente en la carpeta investigativa, en ese análisis se hace mención que en uno de los puntos, en el parte 230 del 6 de marzo de la 7° comisaría de Chiguayante de la tenencia de Hualqui se informa en los antecedentes del delito que la hora de detención es a las 11:20 y la hora de efectuado el delito en el fundo el Carmen fue a las 11:05 minutos, entonces ahí se informa que hay una incongruencia en torno al espacio y tiempo, que efectuado versus cometido el delito 11:15 minutos y la detención de la persona en el sector de Leonera a las 11:20, no obstante la fiscalización que mencionan en el terreno que efectúa personal aprehensor es a las 11:55 minutos, hay una incongruencia de tiempo en lo informado, sería improbable que personal aprehensor desde Hualqui efectuara una persecución hasta Chiguayante, buscara en los edificios al imputado y 5 minutos después lo detuviera, bajo esa perspectiva en la aplicación google earth hace un seguimiento desde el lugar efectuado el hecho en el fundo el Carmen, en este caso Hualqui, hasta Leonera Chiguayante donde la persona fue detenida, hay 11.1 kilómetros y eso da 12 minutos en vehículo según la aplicación sin considerar los 2 kilómetros de Hualqui al fundo el Carmen, o sea serían 13.1 kilómetros de recorrido, o sea el tiempo sería mucho más, esta graficado en una infografía en el informe.

En el parte policial 230 de carabineros se hace alusión en los antecedentes del hecho, tal como lo menciona el sargento segundo José Gutiérrez Colipi, en donde hace mención que previo a una exhaustiva búsqueda en el lugar encuentran al imputado bajo una escalera del block 3865 del sector Leonera, con esto se concurre al lugar y el perito no encuentra el lugar del sitio del suceso, no existiría el block 3865, y previa indagación se encontró el block 3465, efectivamente los últimos dos dígitos coinciden, si se hace un análisis de la situación la testigo D.F. hace alusión a que el imputado fue sacado desde el interior del domicilio que él ocupaba, el departamento 3465 correspondiente al primer piso, un departamento que no tiene número, pero que tiene una X en la puerta de lado a lado, pero que de ese departamento sacan al imputado y no en el lugar indicado en el parte 230 por carabineros, como aquel donde fue detenido, bajo una escalera del edificio 3865 que no se pudo ubicar.

Respecto a los hechos del mismo parte 230 hacen alusión de que cuando es detenida la persona es llevada a constatar lesiones, ya que presentaba una lesión en su pierna producto del choque en el auto, el certificado médico 8585 del 6 de marzo del ente de salud de Chiguayante dice que el detenido no presenta lesiones, no tiene lesiones nuevas, ni presenta lesiones, versus esa lesión que el imputado presentaba, Tabata hace mención que fue una lesión producto de una herida por un disparo balístico y esa fue con anterioridad, mucho antes de ocurrido los hechos, él estaba lesionado pero no era producto del choque según lo manifiesta él y su polola.

Finalmente llegó a una conclusión del informe producto de la declaración de V.S.J., de Tabata, la polola del imputado, se hace la alusión de que el primero, V.S. es testigo presencial del impacto, ver salir 3 sujetos del vehículo, van hacia él y se esconden en el entorno, en los edificios, pero él hace alusión que dentro de los tres sujetos no iba el imputado, no lo reconoce como tal y si se entera después que fue sacado desde el interior de un departamento, de unos blocks más allá, unos block rojos, y justamente el block rojo corresponde al 3465 de la calle 4 del sector Leonera, lo mismo hace alusión Tabata en su declaración, ella momentos antes de la detención de su pareja lo dejó al interior del departamento que ellos ocupaban en el sector Leonera. Esto le hace pensar que el imputado no tendría responsabilidad en los hechos que se le están imputando.

Interrogado por la Defensa, indica que es ex miembro de la Policía de Investigaciones de Chile, después de 30 años de servicio es llamado a retiro en el grado de prefecto oficial superior, egresó con un bachiller en investigaciones policiales, en el transcurso de su carrera realizó varios cursos, entre ellos es experto en delitos económicos, después se fue a la academia donde obtuvo un grado académico como investigador en el área criminalística. Actualmente es experto en seguridad, tiene una empresa en seguridad, también prepara a guardias de seguridad, y ahora es perito criminalístico y presta servicios a la defensoría penal de Concepción.

Revisó toda la carpeta de investigación para realizar este informe. J.B.T. fue detenido en el departamento sin número, primer piso, del block xxxx, calle 4 sector Leonera, ahí habría sido detenido según la declaración de la señorita Daniela. Según la carpeta investigativa dice que fue detenido bajo una escalera del block en demolición xxxx sector Leonera, él señala que este block no lo pudo encontrar, que no existiría.

Hizo un recorrido de todos los blocks, hay algunos que están en demolición, otros siendo ocupados, y el que está indicado como el lugar donde fue detenido el imputado conforme los testigos es un edificio de ocupa, todos los residentes están ocupando ilegalmente esos departamentos, y conforme a la imagen extraída de google más da la posibilidad también que entrega los números de algunos blocks y eso está en el anexo que se entregó con la infografía y no sale el edificio, él fue más de 5 veces a ese sector en búsqueda de información y en todos los recorridos buscó el edificio y no lo encontró.

En la imagen aparecen todos los blocks que interesaban para la investigación; el block en especial el xxxx donde el imputado había sido detenido, más los otros blocks y el terminal de buses Vía Futuro, el block donde impactó el colectivo, aparece el block XXX donde vive V.S.. Las imágenes son claras los que aparecen ahí sin número son porque visualmente no tienen, están todos en demolición, quemados.

La infografía está basada en imágenes que representan un hecho, y cada imagen también tiene un pequeño relato, esas imágenes él las sacó, esas imágenes están estampadas en la infografía alrededor de la imagen general, esa imagen la incorporó en varias etapas y esa imagen es del departamento que está aludiendo, la imagen la agregó al informe pericial, el que él le entrega a la defensoría.

Otros medios de prueba 6 fotografías:

Al momento de concurrir al lugar saca una imagen satelital como lo dice google earth, eso posiciona el lugar que requiere y bajo esa perspectiva la imagen central están todos los lugares emplazados, se puede ver en la calle 12 de octubre el terminal, se pueden ver los edificios y él también identifica cada edificio con los números que le corresponden a cada uno, y los que no, es porque están en demolición, muchos están quemados y abandonados, en la parte superior posiciona las fotos que él sacó y hace una explicación respecto a cada fotografía, muestra que el block 3465 si tiene una numeración que se ve en la segunda foto, en la parte superior del block está la imagen de la numeración; calle 4 block xxxx. Y hace una imagen panorámica del departamento que el imputado y su pareja ocupaban en ese entonces, que corresponde a un departamento del primer piso, no tiene numeración, pero si tiene una característica en la puerta, tiene una ralladura en la parte superior como una X . Después hace una vista más específica de la puerta, en donde explica lo mismo, ese departamento está ubicado al lado derecho del departamento XXX, que ese sí tendría número. Abajo en la parte inferior de la toma satelital muestra los edificios que están quemados y en demolición.

La señora D.T.M. vive en el departamento XXX segundo piso en el block xxxx.

Ellos se encontraban en el departamento que ocupaban en el primer piso del block xxxx, el mismo de Daniela que estaba marcado con una X en la puerta.

V.S. vivía en el 427 departamento 201, debería quedar a unas dos cuadras del block xxxx.

El acusado según la investigación policial fue detenido en el xxxx, no existiría ese block.

V.S. según su declaración estaba a fuera de su block, en la imagen se ve claro que el 427 da hacia la calle 3, él estaba en la calle, en la esquina fuera de su block. Víctor señaló que no estaba el acusado, él es primo por parte de mamá del acusado.

Todo el procedimiento, el choque y lo que vino posterior fue vox populy en el sector, se informó después que su primo lo sacaron de su departamento donde él estaba durmiendo, un departamento rojo.

Daniela hace alusión en su declaración de que a través de la ventana de su cocina ve cuando carabineros irrumpe en el departamento del primer piso, departamento donde ve que sacan al "Piden".

Tabata es pareja del acusado, no señaló hace cuánto tiempo, ella se retiró en la mañana como 08:00 a estudiar a Concepción, ambos ocupaban ese departamento.

Es un sector peligroso, conforme a la declaración de Ricardo Cornejo Barra es un sector donde todos los días hay balaceras, hay muerte, droga, siempre hay problemas, es un sector donde obtener información cuesta, la gente no es proclive a hablar, en este caso se fue dando y seguramente como conocían al imputado en este caso Daniela accedió a declarar.

Tenía una lesión en una de sus piernas, según el parte y la declaración de J.B.T., el certificado médico emitido por la municipalidad del ente de salud de Chiguayante, el 8585 del 6 de marzo, hace alusión a que no presenta lesiones nuevas y no tenía lesiones.

Dice municipalidad de Chiguayante dirección administración de salud N° 8585 de fecha 6 de marzo 2021, nombre J.B.T., sexo hombre diagnóstico probable; sin lesiones nuevas, tipo de agresión; sin lesiones. Lo firma la cirujana Bárbara Huechumilla

Toda instrucción policial tiene un protocolo, todo procedimiento policial tiene un protocolo, ignora donde podría haber sido efectuado, eso en la unidad policial que estuvo a cargo de la investigación, en este caso la 7° Comisaría de Chiguayante en el lugar le hicieron la pericia, en este caso don R.V.V. es la víctima, reconoció entre todas las fotografías al imputado. Había varias imágenes, eran dos sets como de 10 fotos cada set. En las imágenes si aparecía registrado el imputado y en una de las hojas donde estaban varias fotos estaba el imputado, y se imagina que bajo esas circunstancias la víctima lo reconoció. Eran extractos de fotografías de un registro que debe tener carabineros. Estaban estampadas individualmente con nombre y una sigla.

Contraexaminado por el fiscal refiere que en su informe final no señala nada respecto del reconocimiento fotográfico, tampoco cuestiona esta diligencia de ninguna forma. Tampoco se cuestiona esta diligencia en el informe pericial.

Tampoco dentro del informe se adjunta el kardex ni ninguna imagen relativa al reconocimiento fotográfico.

En el kardex estaba la imagen del imputado; J.B.T., y que él fue la persona reconocida por la victima R.V..

Sobre la entrevista con Joel B.T. en el penal señala que el documento oficial tenía fecha de septiembre de 2021, no indicaba la fecha para realizar la pericia. En la declaración que efectúa el imputado aparece la fecha, cuando se le hace el protocolo de entrevista, donde se le pregunta si él está de acuerdo a que la entrevista sea grabada, pero esta fecha ni la hora no salen en el informe. La entrevista fue realizada el 15 de septiembre. En la grabación que está en un sistema de almacenamiento aparece la fecha y la hora de la entrevista.

No es lo mismo haber entrevistado a alguien 5 minutos que una hora de reloj.

En el informe J.B. declara que estaba solo en el departamento porque su mujer se habría ido a eso de las 8:30 am a estudiar. Señala también que su polola es T.S.. En su declaración también señala que tenía una lesión en el pie debido a un impacto de bala. Además, señala que cuando fue detenido por carabineros le cargaron unas llaves. Por lo que dijo "me cargaron unas llaves" entienden que podrían ser unas llaves de auto, un arma blanca, cualquier tipo de arma, lo ignora. Ignora si se le encuentran llaves a J.B.. Vio el acta de registro de imputado durante la investigación, no recuerda que se le hayan incautado unas llaves de vehículo del bolsillo.

J.B. señala que quien contactó a Víctor para pedirle una carrera hacia el terminal de Collao fue una señora. V.S. no señala nada respecto a la señora, sino que 3 sujetos lo contactaron. No se le consultó a Víctor por la señora. Puede haber sido hasta una vecina que sabía que Víctor hacia Uber y le entrego el dato a las tres personas. Lo de la vecina no lo manifiesta Víctor ni J.B.T.

Durante el peritaje no se solicitó un registro de las carreras de Uber a Víctor.

V.S. es primo por parte de mamá del acusado.

Entiende que debería ser en la esquina del 427, el block donde el reside, porque hacia el otro costado del edificio no hay salida. El testigo le dijo que solo estaba en una esquina.

Víctor declara que durante el accidente salieron del auto corriendo tres sujetos hacia donde estaba él.

Sobre las pruebas presentadas por el ministerio público, cuando le preguntan al perito sobre el set N° 5 sobre las imágenes 19 y 20 responde que no sabe si habrá visto esas imágenes, donde el fiscal dice que en la grabación aparece solo una persona corriendo y no tres personas como señala Víctor, pero perito no vio la imagen.

Víctor no consigna la hora donde habría sido contactado por estos tres sujetos para hacer la carrera de Uber, tampoco consigna el lugar donde se habrían subido estos tres sujetos.

Se imagina que había varios carabineros en el sector del impacto del vehículo.

Ricardo Adrián Cornejo Barra no aporta ningún antecedente relevante salvo el nombre del registro del rondín que estuvo ese día trabajando. Jonathan Merino no vio nada porque estaba arreglando un bus atrás en el terminal.

No hay testigo del choque del taxi con el block.

D.T. señala que al acusado lo llaman el Piden, Daniela declara que el acusado no vive en ese sector. D.T. dice que en ese departamento vivía el Juanito, pero él no le pregunta por el Juanito cuando entrevista a Tabata, la polola de Joel. Juanito es un lingera que es del sector, ese sector y ese block son tomas, todos ocupan de una u otra forma el departamento que quieran y en ese instante el departamento que el fiscal está haciendo alusión estaba siendo ocupado por el imputado y su pareja y seguramente estuvo Juanito.

Tabata ese día 6 de marzo no estaba en el lugar porque había asistido a clases en el colegio Renacer.

No fue al colegio Renacer a corroborar que Tabata haya asistido a clases ese día.

6 de marzo de 2021 es sábado, conforme resolución sanitaria 219 del ministerio de salud del 4 de marzo de 2021, punto 1 letra b región del Biobío, letra i comuna de Chiguayante, letra 7 comuna de Concepción " se dispone el cierre total fase 1 por covid

resolución del ministerio de salud, desde 6 de marzo 2021 a las 5 de la madrugada" el perito no sabía la existencia de esta resolución sanitaria, se imagina que en fase 1 no deberían haber clases en los recintos educacionales. El solo tomo la declaración y lo que está en el informe policial con respecto a la información de Tabata sobre que asistió a clases ese día.

El acusado señala que tiene un balazo, pero en el pie. Tabata señala que tiene una lesión en una de sus piernas, Tabata también señalo que el acusado no fue a ningún centro asistencial a tratarse la herida de bala.

No le consultó durante la entrevista a J.B. sobre si se había realizado algún tratamiento por su herida de bala.

El entrega su informe con un análisis, con las apreciaciones y posteriormente con una conclusión y se imagina que el defensor ve lo que puede utilizar y si él quiere solicitar algo más lo hará, él no tiene las facultades para ir a un servicio público y solicitar una ficha como lo tienen los entes investigadores.

Está en el informe que entrega que dentro de los antecedentes investigativos se formula como tesis procedería de un choque del vehículo, eso es lo que informa carabineros.

Señala que no existiría el block 386X, pero si existe el block 346X.

En el anexo 4 fotográfico se consigna el lugar donde habría sido detenido el imputado.

Hay algunos blocks que están en demolición y visualmente no tienen número.

Entre la numeración 386X y 346X hay dos números de diferencia, 3X y el otro 3X, solo difiere el 8 del 4.

En estos lugares hay blocks en demolición que no tienen número.

El Block 346X si existe, tiene su letrero que lo indica como tal. En la segunda fotografía que está en el anexo 4 se visualiza. En blanco y negro no se visualiza el número. En la fotografía que le acaban de exhibir no se ve el número.

Según la declaración de la señorita Daniela, ese sería el lugar donde detuvieron al imputado.

Que lo hayan detenido bajo una escala no es lo mismo que lo que dijo la señora Daniela, que lo detuvieron dentro del departamento del edificio 3465.

No vio el edificio 386X y bajo ese block la escala que carabineros menciona, no la ubicó, pero si ubicó el 346X conforme a la declaración de la señorita Daniela, donde ella hace mención que desde el interior del departamento que ocupaba el imputado fue sacado y detenido por carabineros.

No lo dice en el informe que en el 346X hay una escala, no encontró el block que señala el personal aprehensor respecto al lugar donde fue fiscalizado y encontrado oculto el imputado; debajo de una escala en el block 386X. El encontró el block 346X y por los últimos dos números hay una coincidencia y la testigo Daniela hace mención que desde el interior de uno de los block del primer piso sacan o detienen al imputado, no habla de las escalas de ese block.

Tuvo a la vista la capeta informativa y el parte policial, se consigna a las 11:20 la hora de detención versus la hora de detención en terreno y fiscalización del imputado a las 11:55. En la hoja 1 del parte 230 aparece a las 11:20.

Sobre la pregunta si en la hoja 3 del parte 230 donde sale la hora de detención a las 11:55, sería un error de tipeo del personal aprehensor, dice que solo informa lo que ve.

No recuerda la hora que aparece en la foto N°14 donde el auto ingresa a Hualqui. Vio las fotografías pero no recuerda las horas.

TESTIMONIAL.-

Víctor Alejandro Sanhueza Jara, quien expone que el día de los hechos no se acuerda, que eran 4 muchachos de Temuco que andaban en un taxi colectivo, andaban robando en una casa en Hualqui, que los agarraron a balazos, que luego arrancaron y chocaron en la Villa Futuro frente al terminal de buses. Que él estaba sentado fuera de su departamento que está en calle 3 con calle 4 en el block 42X, escuchó la frenada y el choque y vio a 3 muchachos arrancar hacia el block, que carabineros los buscó y no los encontró. Que a los minutos lo llamaron para hacer una carrera a Hualqui. Fue a Hualqui a buscar un muchacho que estaba involucrado en el robo y en el auto se fue hablando con los otros muchachos y le decían que se quedara en Leonera y que se juntaran en otro lugar porque estaba lleno de "pacos", indica que lo dejó en Leonera y se devolvió a su casa, que luego carabineros se llevó a J.M.T.. Que entre los sujetos del robo no estaba J.B.T.

Que uno de los involucrados en el robo lo llamó para que los fuera a dejar a Temuco, que les cobró \$150.000, que estaban escondidos y le contaron que el carabiniere lo agarró a balazos. Al otro cabro lo vinieron a dejar después un auto rojo. Que a los 4 muchachos los fue a dejar a Temuco a las 5 de la mañana del día siguiente, los dejó en el peaje a la entrada de Temuco donde estaba otro auto esperando. Que Joel estaba durmiendo cuando lo detuvieron.

Al defensor responde que su departamento es el 201, estaba fumando cuando ocurrió el choque, eran como las 10 a 11 de la mañana. Que la casa de la víctima del robo era un carabiniere. Que escuchó el choque del auto con el bloque, que vio que bajaron 3 sujetos del auto luego del choque que los vio entrar al block XXX, que no conocía a ninguno de los sujetos. Que Joel es primo lejano. Carabineros llegó al lugar y no los encontró. Que luego lo llamó un muchacho de los que andaba involucrado en el robo para irlo a buscar a la estación de Hualqui. Que fue a Hualqui, llegó a la estación y

a los 2 minutos llegó la persona, le pidió que lo llevara a Chiguayante, que le cobró 6.000 pesos; en el camino empezó a hablar por celular con los amigos, hablaban de que estaban escondidos en un departamento, luego el sujeto se bajó en el terminal de buses Siglo XXI. Que posteriormente lo llamaron las personas que estaban involucradas en el robo y le preguntaron cuánto les cobraba para ir a dejarlos a Temuco. Que ellos salieron de Block XXX, en esa época tenía un Hyundai Accent, año 2015 de color plomo, los llevó a Temuco y los dejó en el peaje, esto fue al día siguiente a las 6 de la mañana. Luego regresó. Que Joel estaba durmiendo el día que lo detuvieron, eso lo sabe porque se lo dijo Tábata, a Joel le dicen el Pidén.

Al fiscal responde que hizo dos carreras, una Hualqui y otra a Temuco. Que se trasladó fuera de la Región, fue a Temuco. Que no pidió permiso sanitario porque en esa época parece que no se pedía, que no recuerda bien el día. El color del auto no lo recuerda bien, era plomito, pero el nombre no lo sabe bien. Que las personas hablaban del robo y escuchaba todo lo que decían cuando fue a buscar al sujeto a Hualqui y luego cuando los fue a dejar a Temuco. Que no le dio miedo ir a dejar a estos sujetos. Que ellos dijeron que la casa era de un "paco" y que los había agarrado a balazos. Que vio cuando carabineros se llevaba a alguien, pero no sabía que era Joel. Que J.M. Troncoso no estaba entre las personas que se bajaron del auto. Que fue entrevistado por un perito al que le habló sobre lo que le preguntó, pero que no recuerda haberle contado al perito sobre ese viaje a Temuco.

PRUEBA DOCUMENTAL

Certificado de atención de urgencia N° 8585 de fecha 06 de marzo de 2021, extendido a nombre de J.B.T., diagnóstico probable sin lesiones nuevas, tipo de agresión se indica sin lesiones.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

6 fotografías del lugar de los hechos, 1 imagen de Google Earth del lugar de los hechos, contenidos en set fotográfico anexo 4 del peritaje de investigación.

NOVENO: Que, ahora bien, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos en el juicio oral, pero respetando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

El día 06 de marzo del año 2021 aproximadamente a las 11:15 horas de la mañana, J.B.T. junto a otros individuos no identificados, llegó a bordo de un taxi XXXXXX, marca NISSAN, modelo VERSA color negro, hasta el frontis del domicilio cerrado, ubicado en Fundo El Carmen lote X, Camino San Onofre, parcela XXX de la comuna de Hualqui. Una vez en el lugar, tres de sus acompañantes, se bajaron del vehículo taxi procediendo, con el objeto de sustraer especies, e ingresaron a dicho domicilio escalando el portón central de fierro y madera, en tanto B.T. junto a otros dos sujetos no identificados previamente concertados con los primeros, esperaban en el frontis del lugar haciendo

labores de vigilancia. Es en esta circunstancia que los primeros tres individuos al interior de este domicilio fueron sorprendidos por la víctima habitante del inmueble, R.V.V., el cual con el objeto de frustrar el robo a su domicilio y defenderse hizo uso de un arma de fuego debidamente inscrita enfrentándose con ellos, ante lo cual los sujetos al verse sorprendidos por la víctima, huyen del lugar; específicamente B.T. ingresa al interior del taxi y huye iniciándose una persecución por parte de personal policial los cuales finalmente logran su aprehensión.

DÉCIMO: Que los hechos antes consignados han sido acreditados, a juicio de estos sentenciadores, sobre la base de las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público, más arriba reseñadas, estimadas como suficiente fuente de atribución en cuanto a las circunstancias del lugar, tiempo y forma de acaecimiento de los sucesos, ya que no lograron ser desvirtuadas con la prueba aportada por la defensa y, son concordantes, además, con los set fotográficos incorporados al juicio, razón por la cual este tribunal acogió dicha prueba rendida por la parte acusadora en la forma que se expresó.

En efecto, así en relación al día y hora en que acaecieron los hechos, se trata de circunstancias que resultaron probadas a través de los asertos de R.V.V., quien dio fe que fue víctima de un robo el año pasado alrededor de las 11:00 horas, ocasión en que varios sujetos intentaron robar desde su domicilio ubicado en el fundo El Carmen lote A, camino San Onofre, a un costado del camino principal, a unos dos kilómetros de Hualqui, que es un sector rural, inmueble donde habita con su señora y sus dos hijos. Antecedentes que se encuentran acorde con los atestados de los carabineros que depusieron durante la audiencia, que de una u otra forma participaron en el procedimiento policial que convoca el presente juicio, quienes están contestes en que tomaron noticia que ese día 6 de marzo de 2021, aproximadamente a las 11:15 horas se estaba gestando un robo en el inmueble ubicado en el fundo El Carmen, camino San Onofre, en una parcela, comuna de Hualqui.

En cuanto a que el sitio del suceso corresponde a un inmueble habitado que se encuentra ubicado en Fundo El Carmen lote X, Camino San Onofre, parcela XXX de la comuna de Hualqui, se desprende claramente de los dichos de la víctima R.V.V. y de los funcionarios policiales Juan Gutiérrez Colipi y A.M.G., todos quienes atestiguaron, desde sus respectivos puntos de vista, que el lugar donde se produjo el intento de sustracción de especies es una casa habitación y que en el momento de los hechos había moradores en su interior, lo que permitió que la víctima repeliera tal ataque y que los sujetos se dieran a la fuga.

Que en lo tocante a la dinámica de los hechos, esto es, que ese día los sujetos llegaron al frontis del domicilio de la víctima a bordo de un vehículo tipo taxi, donde procedieron tres de ellos a ingresar al antejardín del inmueble y otros tres se quedaron en el exterior vigilando, los que luego se dieron a la fuga al ser enfrentados por el dueño de casa, se cuenta con lo relatado por la víctima V.V., quien refirió que ese día estando junto a su familia en su casa habitación fue alertado por su señora que tres sujetos que llegaron en un taxi acababan de saltar el portón, ante esa situación él le pidió a ella que

llamara a carabineros y se encerrara junto a sus hijos, y procedió a sacar su armamento particular y así salió por una ventana del living al exterior, que da hacia otro lote, donde aquellos sujetos al verlo salir con armamento se fueron por una quebrada existente en el lugar y los perdió de vista; luego se dirigió al lugar donde se encontraba el vehículo en que andaban los sujetos, percatándose ahí de la presencia de otros tres sujetos que estaban en el móvil estacionado; precisó que había dos abajo en la parte delantera del automóvil y otro se mantuvo en el volante, entonces ahí les habló, los sujetos no se habían dado cuenta de su presencia, lo quedaron mirando y rápidamente se subieron al auto y se fueron en dirección a Hualqui.

El testimonio de la víctima se encuentra refrendado con lo manifestado por los funcionarios Gutiérrez Colipi y Contreras Gutiérrez que llegaron al lugar de los hechos y lo entrevistaron, como también por lo referido por el funcionario que le tomó declaración A.M.G., quienes reprodujeron el relato de la víctima en términos generales muy similares a los prestados por ésta durante el juicio. Cabe acotar que la circunstancia que uno de ellos no coincida con el número de sujetos que habría visto en el exterior del vehículo el ofendido, se justifica por el tiempo transcurrido desde que se efectuó el procedimiento lo que no le resta veracidad a lo manifestado por la víctima en el juicio, máxime, cuando el otro carabinero sí refrenda la versión de la víctima en cuanto al número de sujetos.

Que en relación al ingreso al inmueble por escalamiento por parte de tres sujetos, de acuerdo a lo aseverado por la víctima R.V.V. y lo expresado por los funcionarios policiales Gutiérrez Colipi, Dani Contreras Gutiérrez y A.M.G., y sumado a que tales asertos concuerdan plenamente con la prueba fotográfica incorporada al juicio, mediante la exhibición respectiva, donde se grafica que se trata de una casa habitación que cuenta con un portón que da hacia la calle y que cuenta con cierre perimetral, detallándose las características de la propiedad, de todo lo cual se concluye que la vía utilizada para ingresar por los tres sujetos al domicilio de la víctima se produjo por medio del escalamiento del portón central del inmueble que colinda hacia la calle, tal como lo afirmó la víctima.

Que en cuanto a la finalidad apropiatoria que orientó la conducta de los hechores que ingresaron al lugar habitado, claramente tuvo ese propósito, cual es el de sustraer especies existentes en el interior del inmueble, circunstancia que encuentra sustento probatorio en el relato de la víctima en cuanto a que sujetos intentaron robar desde su casa habitación, los cuales llegaron al lugar movilizados en un vehículo para proceder a saltar el portón de acceso al patio de su casa habitación, inmueble situado en zona rural, los que se dieron a la fuga al ver su presencia, creyendo que aquella casa habitación estaba sin sus habitantes -porque por razones familiares, los días previos al hecho, su hogar había permanecido sin sus moradores- concurrieron a robar. A lo que se adiciona que los funcionarios que se constituyeron en el sitio del suceso lo hicieron ante una denuncia por robo que se estaba cometiendo en un domicilio ubicado en un sector rural como lo sostuvieron todos los carabineros que declararon en el juicio.

Todas esas circunstancias previas, simultáneas y posteriores que rodearon a los hechos permiten probar que los hechores ingresaron al lugar con esa intención, esto es

apropiación de especies con ánimo de lucro. No debe olvidarse que el inmueble se encontraba en un sector rural, al que sólo se puede llegar en vehículo, por lo que atendidas las circunstancias de ingreso cometidos por los ejecutores y el hecho que afuera permanecieron otros individuos esperando, es posible inferir los fines apropiatorios que tuvo la conducta realizada.

Finalmente en cuanto a la **participación** del acusado B.T., esto es ser uno de los sujetos que se quedó en el frontis del domicilio al lado del automóvil vigilando y que luego se dio a la fuga al ser encarado por la víctima, se encuentra justificada con la sindicación efectuada por el ofendido V.V., quien lo reconoció en la audiencia de juicio como uno de los dos sujetos que él vio en el exterior del taxi estacionado en el frontis de su domicilio, sujeto que posteriormente, en un tiempo inmediato, lo reconoció en uno de los kardex fotográfico que se le exhibió por carabineros ese mismo día.

Se colige que no hubo posibilidad de error en ese reconocimiento por la inmediatez en que se efectuó el mismo, esto es, a un par de horas de ocurridos los hechos, además que el ofendido fue claro, categórico y dio razón de sus dichos del porqué pudo reconocer a dicho sujeto, señalando que dos de los individuos estaban en la parte delantera del vehículo, tuvo una plena visión de ellos ya que estaban en el sector de la malla, que permite observar hacia el exterior como interior, y así, uno de ellos, el acusado, hacía como que estaba viendo algo en el foco delantero o simulando algún problema mecánico del vehículo, por si alguien pasaba por la calle, entonces explica que les habló y lo quedaron mirando, se subieron al auto y se fueron. Además dio las características físicas del sujeto que reconoció, se trataba de una persona de unos 20 a 25 años, delgado, moreno, pelo negro y andaba con un polerón azul y un buzo de color negro, que lo vio a unos siete u ocho metros, que andaba a rostro descubierto y sin mascarillas, por lo que lo vio perfectamente, acota que todo fue tan encima que lo reconoció de inmediato.

A lo que se suma en segundo término, la circunstancia que el acusado luego fue detenido debajo de una escalera de un departamento ubicado a una cuadra del lugar donde chocó el taxi -móvil en que huían los sujetos que estaban en el frontis del domicilio-, y al cual la policía fue en su persecución, hasta que colisionaron con un block de departamentos de la Villa Futuro de Chiguayante, lo que se encuentra acreditado con los asertos de los funcionarios Dani Contreras Gutiérrez y John Neira Sanzana que fiscalizaron a B.T..

En el mismo sentido, los carabineros Juan Gutiérrez Colipi, John Neira Sanzana y Dani Contreras Gutiérrez, que participaron en la persecución del automóvil en que huían los sujetos, afirmaron que arribaron a la Villa Futuro, sector de Leonera, comuna de Chiguayante; minutos después del impacto que sufrió ese vehículo, cuyos ocupantes arrancaron desde el domicilio de la víctima, y donde la gente del lugar con señas indicaban hacia donde habían huido los sujetos, es decir, hacia el oriente, lo que está acorde con las imágenes de la cámara de seguridad del terminal de buses existente en el lugar en que se observa que uno de los sujetos corrió hacia el oriente, en dirección al block de departamentos en que controlaron al detenido debajo de una escalera; y en otra de ellas se grafica una persona levantando los brazos en ademán de hacer señas hacia

donde iban a quienes se trasladaban en vehículos policiales. Estas imágenes fueron incorporadas al juicio a través de las fotografías 19, 20 y 21 exhibidas al funcionario Muñoz García quien confeccionó dicho set.

Por otro lado, el cuestionamiento de la defensa en cuanto a que el reconocimiento había sido inducido porque los set fotográficos habrían sido confeccionados con personas de características físicas distintas del acusado, particularmente en cuanto al largo del pelo, dicha alegación carece del sustento fáctico necesario para restarle mérito a la prueba del órgano persecutor e incluso con la propia prueba pericial de la defensa, la que no hizo observaciones a tal diligencia, lleva a desestimar tales objeciones. En efecto, cabe señalar que el funcionario A.M.G. fue claro en responder a los reparos de la defensa en cuanto a ese punto, afirmando que las fotografías eran de sujetos de similares características a las entregadas por la víctima lo que se ve incluso refrendado con el propio perito de la defensa, Sergio Albornoz Valenzuela, en cuanto no vio nada irregular en dichos kardex exhibidos al ofendido, de tal forma que no tiene asidero restar validez a dicha exhibición.

Que si bien se advierte contradicción entre ese funcionario Muñoz García y la víctima en cuanto al lugar específico del domicilio del ofendido en que se llevó a cabo dicha diligencia, tal discrepancia no tiene la entidad ni la sustancia necesaria para restarle valor a la misma, cuya existencia no se ha cuestionado.

Que, no se dará crédito a la versión del encartado B.T. en cuanto sostuvo que fue detenido al interior de su departamento donde estaba durmiendo, negando cualquier intervención en los hechos que se imputan, por cuanto sus dichos se encuentran desvirtuados con los asertos de los funcionarios de carabineros John Neira Sanzana y Dani Contreras Gutiérrez que participaron en dicha diligencia, quienes sostuvieron que fue divisado y controlado en dirección al oriente de donde se bajaron los individuos que huían en el taxi colectivo desde Hualqui, y que específicamente estaba debajo de una escalera de un block de departamento de Villa Futuro.

Además no hay ninguna prueba sólida que sustente aquello, toda vez que la prueba testimonial y pericial de la defensa es inconsistente y contradictoria, resultando insuficiente para desvirtuar la prueba de cargo.

Es así como no hay antecedente objetivo que corrobore que el testigo de la defensa, V.S.J., estuviese dedicado a labores de Uber a la fecha de ocurrencia de los hechos y que haya efectuado dos carreras a los involucrados en el delito de robo a una casa ubicada en Hualqui, una el mismo día a Hualqui y otra al día siguiente a otra región del país, específicamente a Temuco, más aún que a esa fecha se había decretado cuarentena, lo que le resta credibilidad a sus asertos.

Asimismo, los asertos de dicho testigo Sanhueza Jara son contradictorios con la propia prueba pericial de la defensa, toda vez que sostuvo que estando fuera de su departamento situado en Villa Futuro de Chiguayante, presencié cuando un auto colisionó y vio a tres sujetos huir, que a los minutos de aquello le pidieron hacer una carrera hacia Hualqui a buscar a un muchacho que estaba involucrado en el robo, la que realizó,

ocasión en que escuchó a este sujeto hablar con los otros jóvenes sobre el robo donde los había agarrado a balazos. Sin embargo, por su lado el perito, Albornoz Valenzuela, manifestó en juicio que dicho testigo le relató que le pidieron que hiciera esa carrera a Hualqui, pero que él no la efectuó, además de no haber mencionado a dicho perito ningún viaje hacia Temuco llevando a los involucrados en el robo, todo lo que contribuye a dudar acerca de su veracidad del testimonio de Sanhueza Jara.

Por otro lado, están los dichos del perito de la defensa Sergio Albornoz Valenzuela, en cuanto reprodujo lo aseverado por la polola del acusado que ese día habría salido del departamento que ocupaba con aquél alrededor de las 8:30 horas para ir a estudiar a su colegio en Concepción, claramente no tiene sustento fáctico desde que no se rindió prueba alguna que acreditara que ésta estudiara; además que es un hecho público que por tema de la pandemia las clases no eran presenciales y, se suma a ello que ese día era sábado según calendario, lo que le resta veracidad a dicha afirmación. En el evento improbable que fuera cierto, no prueba que el acusado se encontrara en ese lugar al momento de los hechos.

A lo concluido por el perito investigador de la defensa, Albornoz Valenzuela, que el acusado no tendría participación en los hechos, no cabe darle mérito probatorio alguno, toda vez que reprodujo declaraciones de testigos en los cuales funda aquello, dos de los cuales no comparecieron a ratificarlas, las que además adolecen de falencias como la anotada respecto a la polola del acusado, y respecto a la otra testigo mencionada en su informe, D.F., que habría indicado que quien viviría en el departamento aludido por el acusado sería una persona distinta, un tal Juanito, lo que viene a desmentir lo aseverado por el acusado en cuanto que ese sería su domicilio. A lo anterior se adicionan los reparos al testimonio del testigo de la defensa V.S.J. consignado precedentemente.

De esta manera, la materialidad del hecho que se asentó y la participación del acusado se encuentran suficientemente comprobadas, desde que los antecedentes que existen concuerdan entre sí pudiendo llegar a la conclusión a que ha arribado este tribunal, en el entendido que en el razonamiento efectuado no se han vulnerado los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados.

DÉCIMO PRIMERO: Que los hechos dados por ciertos en el motivo noveno, se califican jurídicamente como delito de robo con fuerza en las cosas perpetrado en lugar habitado, en grado de tentativa, previsto y sancionado en los artículos 432 y 440 N° 1, ambos del Código Penal, por cuanto los hechores no identificados dieron principio a la ejecución del delito por hechos directos, ingresando al antejardín o patio de un inmueble que se encontraba con sus moradores, mediante escalamiento del portón principal del mismo, esto es, por vía no destinada al efecto. Una vez dentro del lugar del robo, faltó para su total ejecución la apropiación de especies, la que no alcanzó a realizarse dado que una de las moradoras se percató de su ingreso alertando a la víctima quien salió armado de la casa a enfrentarlos, lo que motivó que estos no sacaran especies de esa natural esfera de resguardo, procediendo a darse a la fuga.

En efecto, los hechores, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, dieron principio a la ejecución del ilícito por hechos directos, sin embargo, faltaron uno o más para su complemento.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por otro lado, los elementos de convicción analizados al punto en este fallo, llevan igualmente al convencimiento de los juzgadores, más allá de toda duda razonable, que el inculcado tuvo participación en calidad de cómplice del mencionado ilícito.

En efecto, no puede estimársele autor del artículo 15 N° 3 del Código Penal, como lo pretendió el órgano persecutor, puesto que aun cuando haya habido concierto para la ejecución del mismo con los otros sujetos autores ejecutores (aunque sea tácitamente) y haya realizado actos de cooperación, ciertamente no tuvo el dominio final del hecho, porque su aporte fue irrelevante, meramente accesorio, de carácter fungible e inane a la consumación o no consumación del delito, y nunca estuvo en la posibilidad de decidir por sí mismo acerca de su consumación o no consumación. Tan es así, que de hacerse una supresión mental hipotética de la presencia del acusado en la comisión del ilícito, la misma resulta ser intrascendente pues el resultado de la acción no habría variado en nada; todo lo cual viene a conformar la conclusión antes anotada. En este sentido, no basta que se atribuya labores de vigilancia al acusado, sino que es necesario describir y probar cómo esa labor es trascendente en el plan ejecutado, en términos tales que sin la acción del encartado, los ejecutores no habrían cometido el delito, exigencia que naturalmente no se cumplió, no sólo porque nada se dijo en la acusación, sino porque atendidas las circunstancias en las que estaba el acusado, la cantidad de personas que estaban esperando, y el hecho que el acusado no era el conductor, impiden vislumbrar la importancia de su labor para calificarlo como autor del 15 N° 3 del Código Penal. Por consiguiente, el acusado queda comprendido en la normativa que regula el artículo 16 del Código Penal, pues desarrolló actos de cooperación a la ejecución del hecho, por actos simultáneos.

DÉCIMO TERCERO: Que, como corolario de lo que se ha venido reflexionando, cabe señalar que sobre la base de la prueba producida y que no ha sido desvirtuada, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, esto es, más allá de toda duda seria, real, relevante, articulada y concreta, que la existencia del delito materia de la acusación fue acreditada durante el juicio oral, y que en él efectivamente le cupo una participación culpable de cómplice al enjuiciado.

DÉCIMO CUARTO: Que, acorde a lo ya explicado, se desestiman las peticiones de absolución pretendida por la defensa, y la subsidiaria de recalificar en primer término los hechos a violación de morada y, en subsidio de ésta, a tentativa conforme al artículo 444 del Código Penal, teniendo además presente lo siguiente:

I.- En cuanto a la petición de absolución, el defensor la sostuvo en la falta de participación de su representado, lo que el tribunal no acogió por considerar que la prueba rendida por el persecutor fue suficiente, más allá de toda duda razonable, tanto para acreditar la existencia del ilícito antes dicho como asimismo, la participación criminal que

se ha establecido por estos sentenciadores, sin que la prueba de descargo haya sido suficiente para hacer variar la convicción a la que ha llegado este Tribunal.

II.- Asimismo, no se dio lugar a lo pretendido por la defensa, en cuanto a que se estaría en presencia de un delito de violación de morada, previsto y sancionado en el artículo 144 del código del ramo, porque ello no se aviene a los hechos dados por establecidos, toda vez que se acreditó el ingreso al inmueble utilizando para ello una vía no destinada al efecto, contra la voluntad de sus moradores, con el ánimo de apropiarse de especies ajenas y con ello obtener una ventaja patrimonial, hechos que exceden las exigencias de dicho tipo penal.

III.- En relación a la petición de calificar los hechos como constitutivos de la figura de tentativa que contempla el artículo 444 del Código Penal, debe ser rechazada porque dicha disposición contiene simplemente una presunción legal de responsabilidad penal con fines probatorios, en el sentido de que se debe presumir que hay tentativa de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, cuando el único antecedente obtenido es que el responsable se introdujo a un sitio de esa naturaleza mediante alguna de las modalidades señaladas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 440 del Código Penal, cual no es el caso de autos. No se trata, por tanto, de un delito autónomo, por lo que malamente es procedente distintas formas de participación criminal.

Que, por lo demás, la presunción de responsabilidad penal contemplada en el artículo 444 del Código Penal, resulta ser contraria a la garantía constitucional de la presunción de inocencia y una alteración de la carga de la prueba en la que se inspira el actual sistema de enjuiciamiento criminal, en el que se establece que corresponde al acusador allegar los elementos de prueba necesarios para probar la responsabilidad del acusado. De hecho, la doctrina mayoritaria es contraria a este tipo de presunciones legales y las considera abiertamente contrarias al texto constitucional, las cuales son más propias de un sistema de prueba legal o tasada. Pero en el actual sistema, el valor que debe asignarse a cada medio de prueba incorporado en el juicio oral lo determina el tribunal. "Se entrega al raciocinio del juez la elaboración de las conexiones entre las hipótesis planteadas por los intervinientes y la información aportada mediante la prueba rendida, lo que, como se comprenderá, es incompatible con una presunción legal". (Oliver Calderón, Guillermo, Delitos contra la Propiedad, Editorial Thomson Reuters, año 2013, Santiago, Pág. 241).

Así las cosas el artículo 444 del Código Penal constituye una disposición no punitiva y presunción legal que sólo señala conductas que serían constitutivas de tentativa de robo. No constituye una figura autónoma como pretende la Defensa. Fallo Rol n° 88-2014 Reforma Procesal Penal. Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, 20 de marzo de 2014.

Esta pluralidad de antecedentes permite obviar lo prescrito en el citado artículo 444 del Código Penal y acudir a la regla general sobre iter criminis, establecida en el artículo 7° del texto punitivo, toda vez que, como se dijo antes, se dio principio de ejecución al ilícito por hechos directos, sin embargo, faltaron uno o más para su complemento.

IV.- Que, finalmente el tribunal admitió solo la última petición subsidiaria de la defensa de condenar a B.T. como cómplice, por cuanto además, de lo ya señalado precedentemente en el motivo décimo segundo, cabe sostener que B.T., ciertamente sólo llegó al lugar en un taxi junto a los sujetos que ingresaron al inmueble, quedándose él en el exterior del domicilio, específicamente fuera del vehículo en que arribaron todos, vigilando, y luego al ser sorprendido se dio a la fuga alejándose del sitio del suceso en ese medio de transporte, por lo que su participación criminal en los hechos dados por asentados no puede ser en la calidad de autor del artículo 15 N° 3 del Código Penal, como se le atribuyó por el acusador, toda vez que no encuadra dentro de las formas de autoría del artículo 15 N°3 del texto punitivo, teniendo presente además lo siguiente: *“El criterio diferenciador entre el coautor y el cómplice debe buscarse entonces, en la posibilidad que tiene aquel, no este último, de dirigir el curso causal hacia la consumación o no consumación del hecho incriminado. En efecto, tal es el elemento que ilustra la decisión de legislador en cuanto a sancionar con penas distintas al coautor y al cómplice.”* (Fallo Sala Penal, Excma. Corte Suprema, recurso de casación en el fondo Rol N° 2607-99, declarado inadmisibile el 14 de septiembre de 1999).

DÉCIMO QUINTO: Que para los efectos procesales que correspondan se deja constancia que la prueba fotográfica y documental de la defensa en nada alteran lo concluido en este fallo.

DÉCIMO SEXTO: Que no beneficia al encartado la modificatoria legal del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, el haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, toda vez que si bien renunció a su derecho a guardar silencio, su declaración no sirvió para aclarar ningún hecho, sino al contrario negó su participación en los mismos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, perjudica a B.T. la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, por cuanto con el mérito de su extracto de filiación y copia de sentencia, incorporados por el ente persecutor, se acreditó que por resolución de 9 de junio de 2020, recaída en la causa RIT 2261-2019 del Juzgado de Garantía de Chiguayante, fue condenado a una pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio en calidad de autor del delito consumado de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación y sus dependencias, cometido en la comuna de Hualqui el 17 de noviembre de 2019, encontrándose contestes ambos documentos en cuanto a su existencia y data de comisión de dicho delito.

De este modo, se cuenta con antecedentes idóneos para fundar y configurar las exigencias legales para la procedencia de la agravante en cuestión, desde que respecto de ese delito no ha transcurrido el plazo referido en el artículo 104 del Código Penal y se trata de una condena por el mismo ilícito que el que motiva la presente causa.

DÉCIMO OCTAVO: Que la pena temporal asignada por el artículo 440 del Código Penal al delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado es la de presidio mayor en su grado mínimo.

Que aun cuando el delito se encuentra en grado de tentativa, por expresa aplicación del artículo 450 del Código Penal éste debe ser castigado como consumado, considerando que tal norma se encuentra plenamente vigente, no ha sido derogada, y porque se ha fallado que es una regla especial de aplicación de pena por la cual el legislador ha establecido expresamente qué pena ha de aplicarse respecto de este delito en grado imperfecto.

Ahora bien, como Joel B.T. ha resultado responsable en calidad de cómplice conforme a lo preceptuado en el artículo 51 del Código Penal, debe rebajarse en un grado, de modo que el marco de pena para el presente caso es la de presidio menor en su grado máximo, empero por concurrir una circunstancia agravante y ninguna atenuante, el tribunal deberá aplicarla en su máximo; y para regular su cuantía se tendrá en consideración la sola concurrencia de una agravante, así como la menor extensión del mal causado atendido al grado de desarrollo del delito.

DÉCIMO NOVENO: Para la determinación de la pena, de la forma antedicha, se ha tenido también presente que las limitaciones contenidas en el artículo 449 del Código Penal, introducidas por la Ley 20.931, de 5 de julio de 2016, no resultan aplicables en los ilícitos que se encuentren en grado de ejecución imperfecto.

Como primer aspecto ha de señalarse que conforme al artículo 50 inciso 2° del Código Penal, siempre que la ley designe la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado, de modo que la regla 1a del citado artículo conforme a su claro tenor literal se refiere al autor de delito consumado. Y la regla segunda hace referencia a la regla primera, por lo que también sólo puede aplicarse en el caso del delito consumado.

Por otro lado, se tiene en consideración que el artículo 449 sólo indica que no pueden aplicarse las normas contenidas en los artículos 65 a 69, sin hacer referencia a las normas de los artículos 51 a 54, relativas a los partícipes y a los delitos en grado de ejecución imperfecta, de modo que no encontrándose excluidas, el sentenciador debe aplicarlas.

Finalmente, cuando el legislador ha querido establecer una regla especial aplicable al grado de desarrollo del delito o a una forma especial de participación, lo ha dicho expresamente, como sucede en los artículos 371 inciso 1° y 450 del Código Penal.

VIGÉSIMO: En cuanto a la aplicación preferente del artículo 444 del Código Penal por sobre el 450 del mismo texto, se debe tener presente que en el caso de autos, como ya se ha dicho, no se está presumiendo la tentativa de robo de B.T., sino que -tal como se dejara claramente establecido en el texto de esta sentencia- existen antecedentes probatorios aportados por el ente persecutor que dan cuenta de la existencia de acciones y elementos objetivos que permiten demostrar que la faz subjetiva de los hechos estaba dirigida para apropiarse de especies muebles ajenas, contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, los cuales van más allá del hecho cierto de haber sido sorprendido al interior del inmueble luego de haber escalado el portón de acceso para su ingreso.

De esta forma, asentado que se trata de un delito de robo con fuerza cometido en lugar habitado en grado de tentado, la consecuencia es que se debe acudir a la regla de determinación de pena establecida en el artículo 450 del Código Penal y sancionar el ilícito como consumado, no obstante su imperfecto grado de desarrollo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, atendido a las anotaciones prontuariales pretéritas que registra el extracto de filiación y antecedentes del sentenciado, no resulta procedente aplicar a su respecto ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18216, por no darse los requisitos para tal efecto, debiendo cumplir efectivamente la pena temporal que se le impondrá.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, teniendo en consideración que B.T.se encuentra privado de libertad y está representado por la Defensoría Penal Pública, por lo que rige a su respecto la presunción de pobreza de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se le eximirá del pago de las costas de la causa, en conformidad al artículo 47 del Código Procesal Penal.

POR ESTAS CONSIDERACIONES y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1°, 12 N° 16, 14 N° 2, 16, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 51, 57, 67, 432, 440 No 1 y 450 del Código Penal; 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 309, 323, 325, 326, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; e Instrucciones de Pleno de la Excm. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I.- Que **SE CONDENA** al acusado , ya individualizado, como cómplice del delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en lugar habitado, en grado de tentativa, perpetrado el día 6 de marzo de 2021, en la comuna de Hualqui, a sufrir la pena de **CUATRO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena.

II.- Que no se sanciona en costas al sentenciado B.T..

III.- Que no reuniéndose los requisitos que exige la Ley N° 18.216, no se le aplicará al condenado pena sustitutiva alguna de las contempladas en dicho cuerpo legal y, en consecuencia, habrá de cumplir efectivamente la pena temporal que se le ha impuesto, la que se le contará a continuación de la que actualmente se encuentra cumpliendo en causa RIT 2011-2019 del Juzgado de Garantía de Chiguayante, sirviéndole de abono un total de 319 días conforme a lo obrado y manifestado por los intervinientes durante la audiencia de determinación de pena y lo certificado por la Jefe de Unidad de Administración de Causas en el SIAGJ.

Dese cumplimiento, a su respecto, a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970 en su inciso primero o segundo según sea, y artículo 17 inciso segundo de la ley 18.556.

Devuélvase al órgano persecutor y a la defensa la prueba que incorporaron al procedimiento.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Chiguayante para los efectos legales pertinentes, acorde con lo previsto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso segundo, ambos del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redactada por la Jueza Carmen Gloria Durán Vergara.

RUC N°2110011306-3

RIT N°5-2022

DECRETADA POR MICHELE SOFÍA BASCUR POSTEL, GONZALO GABRIEL DÍAZ GONZÁLEZ Y CARMEN GLORIA DURÁN VERGARA, JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN.

- 3. TOP absuelve al acusado ya que los hechos descritos no son constitutivos de delito de receptación de vehículos motorizados ni del previsto y sancionado por el artículo 318 del Código Penal, de modo que el tribunal no ha podido adquirir, sobre la base de la prueba producida durante el juicio, la convicción de que se hayan cometido los ilícitos por los cuales fue acusado (TOP Concepción 04.03.22 Rol 144-2021)**

Normas asociadas: CP ART. 318; CP ART. 456 bis A; CPP ART. 297

Temas: Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Delitos contra la propiedad; Autoría y participación

Descriptorios: Declaración de la víctima; Delito consumado; Delito contra el patrimonio; Prueba testimonial; Pruebas; Sentencia absolutoria; Receptación

Síntesis: “Que una vez ponderados los elementos de prueba producidos durante el juicio y conforme a lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el tribunal ha adquirido la convicción más allá de toda duda razonable de ciertos hechos, los cuales no son considerados constitutivos de delito alguno” (**Considerandos: 10,11**)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, a cuatro de marzo del dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente a la causa **RUC 2010026191-0, RIT 144**

– **2021**, seguida en contra de **G.A.P.C.**, cédula de identidad N°20.513.911-7, 21 años, soltero, estudiante de primero y segundo medio, nacido en Concepción el 7 de mayo de 2000, con domicilio en calle Progreso, avenida 105 casa N° 1451 de Chiguayante.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal Jorge Lorca Rodríguez, con domicilio en avenida San Juan Bosco No 2026 de Concepción; en tanto la defensa del acusado estuvo a cargo de la abogada de la Defensoría Penal Pública Vania Parodi Figueroa, domiciliada en avenida San Juan Bosco N° 2038 de esta ciudad.

SEGUNDO: Que la acusación fiscal, objeto del juicio, contenida en el auto de apertura proveniente del Juzgado de Garantía de Chiguayante, es del siguiente tenor:

El día 23 de mayo de 2020, a las 04:30 horas aproximadamente, en la vía pública, específicamente, en calle Galvarino esquina José Mellado, en la comuna de Chiguayante, los imputados J.B.S.B.R.y G.A.P.C. tenían en su poder el automóvil marca Fiat, modelo Active, de color burdeos, año 2013, placa patente única XXXX-20, de propiedad de M.A.G.J., dicho vehículo era conducido por J.B.B.R.y como copiloto y acompañante lo hacía G.P.C., quienes en la hora y día señalado, fueron fiscalizados por Carabineros, toda vez que, el vehículo no tenía sus placas patentes señaladas y, al momento de verificarse los datos del vehículo, carabineros verificó que, el vehículo presentaba denuncia por hurto N°3328-05-2020, efectuada la noche del día 22 de mayo de 2020, en la segunda comisaría de Talcahuano, los imputados tenían en su poder el vehículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer, que dicho vehículo había sido sustraído o que lo tenían de forma legal (sic).

Además, los imputados incumplieron la Resolución Exenta N°202, del 22 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud, que dispone que los ciudadanos de la República deben permanecer en sus domicilios entre las 22:00 y las 05:00 horas del día siguiente, complementada, mediante resoluciones posteriores de Salud, incumpliendo con esto el llamado de la autoridad.

Tales hechos, a juicio del Ministerio Público, son constitutivos de los delitos consumados de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 456 bis A del Código Penal, y del artículo 318 del Código Penal; atribuye al acusado participación en calidad de autor; invoca la agravante de reincidencia específica respecto del delito de receptación de vehículo motorizado y pide que sea condenado a las siguientes penas: a) por el delito de receptación de vehículo motorizado, siete años de presidio mayor en su grado mínimo, multa equivalente a \$3.460.000.- (tasación fiscal del vehículo, año 2020), inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, durante el tiempo de condena, y costas de la causa; y b) por el delito del artículo 318 del Código Penal, la pena de multa de 6 UTM, con costas.

TERCERO: Que en su alegato de apertura el fiscal reiteró los hechos de la acusación y afirmó que ellos serían acreditados en el juicio con la prueba de cargo, detallando que los depondrán los funcionarios policiales que darán cuenta de la sustracción del vehículo y también aquellos que sorprendieron a las personas en

posesión del móvil y finalmente la prueba pericial y fotográfica que evidenciará que el acusado conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo. También se acreditará que el imputado fue sorprendido incumpliendo las disposiciones sanitarias dictadas por la autoridad.

Por su parte la defensora señaló que el 23 de mayo de 2020 el acusado se subió a un vehículo sin tener conocimiento del origen ilícito del mismo, pues por un lado no tenía ningún vestigio de haber sido sustraído y por otro, al ser controlado por carabineros, el conductor exhibió los documentos del automóvil. Afirma que el Ministerio Público no podrá acreditar los elementos objetivos ni subjetivos del tipo penal, por lo que su representado debe ser absuelto.

Respecto del delito del artículo 318 del Código Penal igualmente pide absolución, por cuanto la conducta desplegada por el acusado es atípica.

CUARTO: Que, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio.

QUINTO: Que, para acreditar los hechos materia de la acusación y la participación del imputado, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

A.- Prueba testimonial:

1.- Evelyn De las Mercedes Ruiz Leal, sargento 1° de la Sección de Investigación Policial de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Hualpén, quien señaló que el 23 de mayo de 2020 hubo un procedimiento en que resultaron detenidos dos sujetos que se encontraban manejando un vehículo encargado por robo; que uno de los imputados y la víctima viven en el sector de Hualpén; que según lo que leyó en el parte policial, el vehículo había sido sustraído de Hualpén; que la denuncia la hizo un hombre cuyo nombre no recuerda, el 22 de mayo de 2020, a una hora que no recuerda; que tampoco recuerda a qué hora se dio cuenta del hallazgo; que uno de los imputados se llamaba José y el otro no recuerda.

Precisa que al parecer le correspondió tomar declaración a la víctima para que narrara los hechos de la sustracción del automóvil, pero no recuerda el tenor de ésta.

Finalmente dice que el vehículo fue encontrado; que no recuerda en qué comuna, pero las dos personas que lo sustrajeron estaban en su interior y que personal del SEBV le hizo un peritaje al vehículo.

A la defensora le indica que no recuerda la fecha de la diligencia en que participó; que puede ser el 23 de mayo; que un imputado se llamaba José y otro Abel, pero no se acuerda cuál de ellos vivía en Hualpén.

2.- Víctor Eduardo Miranda Larenas, sargento 2° de Carabineros, quien señaló que el 22 de mayo de 2020 se encontraba de tercer turno, en la Séptima Comisaría de Chiguayante y participó en un procedimiento de detenido por receptación de vehículo motorizado; que se encontraba de servicio de tercer turno el 22 de mayo de 2020, como

jefe del dispositivo; que el 23 de mayo, aproximadamente a las 4:30 AM efectuaba un patrullaje por calle Galvarino y al llegar a callejón Mellado, con su colega divisaron un automóvil color burdeo, que no contaba con su placa patente, por lo cual se acercaron y se percataron que en el interior había dos individuos; que le solicitaron la documentación del móvil y el conductor se las facilitó y la ingresaron al sistema SIMCCAR (Sistema Móvil de Consultas de Carabineros); que el conductor se llamaba J.B.R. y el acompañante G.P.C.; que al ingresar los datos del vehículo, arrojó encargo vigente por hurto de mayo de 2020, el N° 3328; que se procedió a la detención de estos dos individuos, se les leyeron sus derechos, fueron trasladados al SAR Chiguay para constatar lesiones y después a la unidad policial; que una vez allí se dio cuenta el fiscal quien dispuso fijación fotográfica, declaración de funcionario aprehensor, concurrencia de personal de la Sección de Encargo y Búsqueda de Vehículos, peritaje y declaración de la víctima.

Se le exhiben **tres fotografías**, en que se observa la parte lateral del móvil, por calle Galvarino al llegar a callejón Mellado; la parte posterior del vehículo, en dirección sur, sin su placa patente, primera vista que tuvieron del vehículo y que originó su control; la parte frontal del vehículo, que de igual forma no contaba con su placa patente.

Precisa que primeramente se fiscalizó al conductor, don J.B.R., a quien se le solicitó la documentación del vehículo y al ingresarla al sistema SIMCCAR, arrojó que tenía el encargo N° 3328 de mayo de 2020, por el delito de hurto; y que la denuncia fue efectuada en la Segunda Comisaría de Talcahuano.

Añade que el propietario del vehículo era M.G.J.; que el conductor estaba acompañado de un sujeto de nombre Gonzalo, no recuerda apellido, que se encontraba en el asiento de copiloto; que se instó a las personas a descender del vehículo, dándoles a conocer el motivo de su detención; que estas personas se acogieron a su derecho a guardar silencio y no dieron explicación de la tenencia del móvil; que el vehículo fue periciado por el SEBV de Carabineros y después fue entregado a su propietario.

Indica también que en ese entonces la comuna de Chiguayante se encontraba en cuarentena y estas personas no exhibieron salvoconducto, por lo cual igualmente se encontraban infringiendo el artículo 318 del CP.

A la defensora le indica que se encontraba patrullando en un vehículo policial; que el vehículo en que estaban los sujetos estaba estacionado con el motor en marcha; que estas personas no tratan de huir; que el conductor no exhibió licencia pero sí los documentos del vehículo; que el copiloto no intentó huir; que no había más personas en el auto; que no tenía vidrios ni espejos rotos, tampoco chapas forzadas; que la llave de contacto no estaba forzada ni había cables sueltos, es decir, estaba en normales condiciones.

Indica que no le tomaron la temperatura a estas personas; que en el SAR no les efectuaron PCR y que estas personas no manifestaron tener COVID.

3.- Sebastián Alberto Huenchuñir Añiñir, cabo 1° de carabineros de la Séptima Comisaría de Chiguayante, quien señaló que el 23 de mayo de 2020 se encontraba de

tercer turno, como acompañante del cabo 1° Víctor Miranda Larenas; que a las 4:30 AM aproximadamente efectuaban un patrullaje preventivo por calle Galvarino en dirección sur y al llegar a calle José Mellado vieron un vehículo rojo burdeo, sin su placa patente, con dos ocupantes en el interior, razón por la cual los fiscalizaron y solicitaron la documentación del vehículo; que el conductor la facilitó y al ingresar la placa patente única al sistema SIMCCAR este arrojó que tenía encargo por hurto, en horas anteriores, en la Segunda Comisaría de Talcahuano, motivo por el cual se procede a la detención del conductor y el acompañante, a quienes se dio a conocer sus derechos y fueron trasladados a constatar lesiones al SAR Chiguay y después a la Séptima Comisaría de Chiguayante.

Precisa que el vehículo no tenía visibles ni físicamente las placas patentes traseras ni delanteras; que en el asiento del conductor estaba J.B.S.B.R. y como copiloto G.A.P.C.; que estas personas no dieron explicación de la tenencia de este vehículo; que el conductor entregó de forma natural y voluntaria la documentación; que el hurto fue denunciado por M.G.J. a las 23:15 horas del viernes 22 de mayo en Talcahuano, diciendo que se percató del hecho a las 21:00 horas.

Añade que el vehículo fue trasladado a la Séptima Comisaría de Chiguayante para la realización del peritaje, después de lo cual se entregó al propietario. Dice que él no hizo esta diligencia.

A la defensora le dice que él andaba en un vehículo policial; que vieron un automóvil sin placa patente, con el motor en marcha pero estacionado; que en el tiempo entre que se bajaron del vehículo policial y se acercaron a fiscalizar a las personas, éstas no trataron de huir, sino que se mantuvieron en el interior del móvil; que conversan con el conductor y éste les entregó en forma natural la documentación; y que no vieron nerviosismo de parte de los individuos.

En cuanto a las condiciones del vehículo no recuerda si tenía vidrios o espejos rotos o chapas forzadas; que no les tomaron la temperatura a los detenidos; que no recuerda si en el consultorio le tomaron el PCR; que eso no lo consideraron porque le dieron más importancia a la receptación.

B.- Pericial:

1.- Carlos Alberto López Ibarra, sargento 2° de Carabineros, quien señaló que pertenece a la Sección de Encargo y Búsqueda de vehículos de Carabineros de Chile; que el 23 de mayo de 2020 concurre a la Séptima Comisaría de Chiguayante a realizar un peritaje al automóvil marca Fiat, modelo Línea, color rojo, año 2013, que no portaba placas patentes.

Indica que al verificar los números de chasis y motor se pudo determinar que correspondían a la placa patente FHSSXX la que mantenía encargo vigente N° 2328, por el delito de hurto, de fecha 22 de mayo de 2020; que al verificar los guarismos de motor y chasis se pudo comprobar que eran originales de fábrica y no mantenían alteraciones en ninguno de sus caracteres.

Explica que el número de chasis y de motor se ingresa a la base de datos del Registro Civil y ahí se obtiene la placa patente que corresponde al vehículo.

Dice que no recuerda quién era el propietario del vehículo; que en la revisión externa constató que las chapas de las puertas delanteras no estaban forzadas y que la chapa de contacto tampoco tenía fuerza; que internamente se verificó el número de serie del motor y del chasis, que se encuentra en el asiento costado derecho parte interior de la puerta.

Indica que efectuó fijación fotográfica de lo que constató.

Se le exhiben **catorce fotografías, en que se observa** el ángulo izquierdo del vehículo parte delantera, en que se ve que no porta placa patente (foto 1); ángulo trasero del vehículo, no porta placa patente (foto 2); lugar donde está estampado el número de chasis y el detalle de éste (fotos 3 y 4); parte trasera, portamaletas y placa metálica en que también está el número de chasis (fotos 5 y 6); habitáculo en que va el motor y número de serie del motor (fotos 7 y 8); chapa de contacto puerta costado izquierdo, que no mantenía fuerza (fotos 9 y 10); puerta costado derecho que tampoco mantiene fuerza (fotos 11 y 12); chapa de contacto sin señales de fuerza (fotos 13 y 14).

Agrega que la denuncia por el hurto del vehículo fue hecha en la Segunda Comisaría de Talcahuano.

A la defensora le indica que no participó en la detención de los imputados ni en la denuncia por hurto; que revisó el vehículo el 23 de mayo en la mañana; que no presentaba vidrios ni espejos rotos; que estaba en condiciones normales.

C.-Documental y otros medios de prueba:

1.- Certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa patente única XXXX.20-2; año 2013; marca Fiat, modelo Linea Active 1.4; color rojo burdeo; N° de motor 0132546; N° de chasis ZFA323000D31886XX. Se consigna: inscripción cancelada por desarme.

2.- Resolución Exenta N° 202, del Ministerio de Salud, publicada en D.O. de fecha 22 de marzo de 2020.

3.- Resolución Exenta N° 208, del Ministerio de Salud, publicada en D.O. de fecha 26 de marzo de 2020.

4.- Resolución Exenta N° 341, del Ministerio de Salud, publicada en D.O. de fecha 13 de mayo de 2020.

5.- Tres fijaciones fotográficas del vehículo placa patente única FHSS-20, el día de los hechos.

6.- Catorce fijaciones fotográficas del vehículo materia de la acusación, contenidas en informe revisión físico y técnico N° 493, de 02 de junio de 2020.

SEXTO: Que en su alegato de clausura el fiscal resumió la prueba rendida y solicitó la condena del acusado por el delito de receptación, pues se acreditó que el día 23 de mayo de 2020 el acusado se encontraba en posesión de un vehículo que tenía encargo por hurto y no podía menos que conocer su origen, lo que se deduce de la circunstancia de que le faltaban ambas placas patentes y que había sido hurtado pocas horas antes en otra comuna. Afirma también que al haberse probado que la comuna de Chiguayante se encontraba en cuarentena y que el acusado no portaba salvoconducto, se debe condenar también a Pizarro Carrasco por el delito previsto en el artículo 318 del Código Penal.

A su turno la defensora sostuvo que el Ministerio Público no acreditó ni los elementos objetivos ni subjetivos del delito de receptación ni el delito base.

Destaca que su representado no era el conductor del vehículo sino el copiloto, y no se acreditó la existencia de signos externos que pudieran hacer sospechar siquiera el origen ilícito del mismo. La tenencia exige actos de disposición y su representado, un simple pasajero del vehículo, no tenía ninguna posibilidad de disponer de él.

En cuanto al delito del artículo 318 del Código Penal, afirma que la mera infracción a las disposiciones sanitarias no constituye per se tal ilícito, más aún si los carabineros no dieron cuenta de alguna circunstancia que pusiere en peligro el bien jurídico salud pública, por lo cual el acusado igualmente debe ser absuelto por este delito.

SÉPTIMO: Que no fue controvertido y resultó probado, mediante las declaraciones contestes de los funcionarios de carabineros Víctor Miranda Larenas y Sebastián Huenchuñir Añiñir:

1.- Que el 23 de mayo de 2020, a las 04:30 horas aproximadamente, en calle Galvarino al llegar a José Mellado, de la comuna de Chiguayante, un sujeto llamado J.B.R. fue sorprendido por carabineros conduciendo el automóvil marca Fiat, modelo Active, color burdeo, que no portaba sus placas patentes.

2.- Que, al momento de la fiscalización, el acusado G.P.C. se encontraba sentado como copiloto.

3.- Que el acusado no portaba salvoconducto.

Así, corresponde analizar si el Ministerio Público acreditó los hechos que configurarían todos y cada uno de los elementos de los tipos penales por los cuales enderezó acusación, lo que se abordará en los considerandos siguientes.

OCTAVO: Respecto del delito de Receptación:

a) Hurto del automóvil marca Fiat, modelo Active, de color burdeo, año 2013, placa patente única XXX-20, de propiedad de M.A.G.J.

Sobre el particular, los funcionarios aprehensores Víctor Miranda Larenas y Sebastián Huenchuñir Añiñir, señalaron que el vehículo en cuyo interior fue sorprendido

el acusado registraba un encargo por hurto denunciado en la Segunda Comisaría de Carabineros de Talcahuano. Ambos señalaron que el 23 de mayo de 2020, aproximadamente a las 04:30 horas, fiscalizaron el vehículo Fiat, color rojo burdeo, que no portaba sus placas patentes y que al ingresar al sistema SIMCCAR el número de placa que registraban los papeles que les exhibió el conductor, arrojó que tenía un encargo vigente.

Por su parte, la sargento Evelyn Ruiz Leal, indicó que al parecer le correspondió tomar la declaración a la víctima, pero no recuerda el tenor de la denuncia ni el nombre del denunciante y sólo señala que el vehículo había sido sustraído en Hualpén.

En otro orden de ideas, las características del vehículo fueron establecidas mediante la exhibición de tres fotografías que fueron reconocidas por el sargento Víctor Miranda como correspondientes al vehículo fiscalizado por él el 23 de mayo de 2020 y con la incorporación del certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro de Vehículos Motorizados en que se consigna que el vehículo placa patente única XXX.20 que fue fiscalizado en la comuna de Chiguayante, era un automóvil año 2013, marca Fiat, modelo Línea Active 1.4; color rojo burdeo.

Por otra parte, en cuanto a la propiedad del automóvil, si bien los funcionarios aprehensores señalaron que la denuncia había sido hecha por M.G.J., conforme a la información registrada en el sistema SIMCCAR, lo cierto es que el perito señaló no recordar el nombre del propietario y el certificado de anotaciones vigentes incorporado al juicio sólo consigna "inscripción cancelada por desarme", sin indicar ningún propietario registrado.

De esta manera, no se dispuso de ninguna información relativa al delito base, pues la supuesta víctima no depuso en el juicio y la funcionaria que podía proveer al tribunal de dicha información, por haberle tomado declaración, no recordaba ningún antecedente, de modo que se ignora cuáles son los hechos que habrían configurado el delito de hurto y en qué circunstancias se produjo; y más aún, no existe certeza respecto de la identidad del supuesto propietario del vehículo. Entonces, la prueba no fue suficiente para probar el primer elemento de este delito.

b.- En cuanto a la tenencia del vehículo por parte del acusado:

Como ya se dijo, resultó acreditado, mediante la declaración de los testigos de cargo, que el día de los hechos, el acusado G.P.C., al momento de ser fiscalizado por carabineros, se encontraba en el asiento del copiloto y no como conductor.

Sobre este punto, es preciso señalar que en la acusación se afirma que tanto el conductor como el acusado mantenían en su poder el vehículo, detallando que este último lo hacía como copiloto y acompañante.

Así entonces, debe determinarse si la circunstancia de encontrarse el acusado sentado en el asiento del copiloto del vehículo constituye un acto de tenencia o alguna de

aquellas acciones especialmente enumeradas en el artículo 456 bis A del Código Penal, que tipifica el delito de receptación.

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua tener significa “asir o mantener asido algo”, y también “poseer, tener en su poder”. La posesión, conforme al artículo 700 del Código Civil es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre del dueño; y la mera tenencia, conforme a la definición del artículo 714 del texto legal citado, es la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. De manera que, conforme al uso general y al concepto legal, la tenencia de una cosa implica tener facultad y posibilidad, ya sea jurídica o fáctica, de disponer de la cosa. En este caso, dicha posibilidad resulta clara y evidente respecto de quien se desempeñaba como conductor del automóvil, pues en tal calidad pudo trasladar el vehículo de una comuna a otra; en cambio, no puede decirse lo mismo respecto de Pizarro Carrasco, quien, como es obvio, en su calidad de copiloto nunca tuvo la posibilidad de disponer del automóvil en términos de interferir en su traslado de un lugar a otro; y en lo referido a un eventual aprovechamiento de la especie, ningún antecedente se conoció al respecto y aun cuando se pudiese señalar que el solo hecho de estar a bordo del vehículo es un beneficio para el encausado, ello no basta para decir que tenía poderío sobre el auto, sin perjuicio además de lo que se dirá más adelante acerca de la faz subjetiva del tipo.

En otros términos, la sola afirmación contenida en la acusación respecto a que el acusado mantenía en su poder el vehículo, junto con el conductor, es absolutamente insuficiente para estimar concurrente este requisito del tipo penal de receptación.

c.- En cuanto al conocimiento del origen ilícito de la especie:

Al respecto cabe señalar que la faz subjetiva del delito de receptación se satisface con dolo directo (conociendo el origen de la especie) o eventual (no pudiendo menos que conocerlo). Este elemento no resultó acreditado. En efecto, para dar por concurrente este elemento del tipo penal de receptación, en ausencia de prueba directa, la indiciaria que se rinda debe ser consistente y unívoca, en términos de permitir al tribunal concluir, sin lugar a duda, que el agente obró con dolo directo o eventual.

Sobre el particular, la circunstancia de que el automóvil no portara sus placas patentes, que fue referida desde el alegato de apertura por el fiscal y reiterada por los funcionarios policiales como el indicio que dio origen al procedimiento resulta ser insuficiente para señalar que en virtud de ello el copiloto sabía o no podía menos que saber que el vehículo tenía un encargo por hurto, más aún si, como señalaron los propios aprehensores, el conductor les facilitó sin problemas los documentos del vehículo, sin tratar de huir ni eludir el control policial. Por otro lado, lo cierto es que conforme a las fotografías exhibidas y los dichos tanto de los funcionarios aprehensores como del perito Carlos López Ibarra, el automóvil no presentaba ningún signo externo ni interno que pudiese hacer concluir que se trataba de un vehículo sustraído. En este punto, si bien es efectivo lo señalado por el fiscal en la clausura en cuanto a que si el vehículo fue hurtado no fue forzado, cabe consignar que estas señales externas no se exigen para dar por

concurrente el delito base, sino como indicios que pudieren haber permitido al acusado “sospechar” que se trataba de una especie mal habida y que, como consecuencia de ello, el tribunal pudiese inferir el conocimiento, a lo menos potencial que Gonzalo Pizarro haya mantenido acerca del origen ilícito del automóvil que conducía un tercero.

En síntesis, el tribunal no puede concluir, conforme a la prueba rendida, que el encartado haya conocido o no podido menos que conocer el origen ilícito del automóvil de marras; pues, como se señaló más arriba, el dolo, directo o eventual, debe acreditarse o deducirse inequívocamente, de manera clara y consistente del mérito de la prueba rendida, lo que en este caso no ocurrió.

En definitiva, no resultó probado ninguno de los elementos típicos del delito de receptación.

NOVENO: Respecto del delito previsto en el artículo 318 del Código Penal:

La referida norma sanciona al que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio.

La exigencia de poner en peligro la salud pública permite concluir que la sola infracción formal a la limitación de la libertad de desplazamiento es insuficiente para estimar que quien así procede incurre en el ilícito imputado, por lo cual estos sentenciadores estiman que se trata de un delito de aptitud o también llamado de peligro abstracto-concreto. Lo anterior implica que si bien no es un delito formal, tampoco requiere la acreditación de un peligro para alguien o algo determinado y más bien se trata de una de una figura que supone la verificación o acreditación de una determinada forma de peligrosidad o de idoneidad lesiva, esto es, más que una situación de peligro per se, de una cuestión de peligrosidad que debe ser acreditada en el proceso penal, mediante su anuncio en la formalización o requerimiento y la prueba que en definitiva se rinda. En este sentido se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Concepción en sentencia de fecha 29 de enero de 2021, en causa Rol 13-2021.

En términos similares, y zanjando las diferencias jurisprudenciales sobre el particular, la Excma. Corte Suprema, en sentencia de 25 de marzo de 2021, dictada en causa Rol 125.436-20 sostiene, en lo pertinente: “... porque no consiste la conducta típica simplemente en infringir tales reglamentos, es que el análisis debe deslizarse a la cuestión de la clase o naturaleza del peligro exigido, y de cómo la conducta del sentenciado generó o no, ese peligro específicamente requerido por el tipo...”; y todavía más, ha asentado en torno al artículo citado 318 que “... la ley exige que se ponga en peligro la salud pública. Castiga una conducta que realmente genere un riesgo para ese bien jurídico; no sanciona simplemente la infracción formal a las reglas de salubridad que la autoridad hubiere publicado, asumiendo, presumiendo o dando por sentado que ello, por sí mismo, ponga en riesgo la salud pública, como sería lo propio de un delito de peligro abstracto.

En el caso, la acusación se limita a señalar -después de describir los hechos que la Fiscalía estima constitutivos del delito de receptación- que: “Además, los imputados incumplieron la Resolución Exenta N°202, del 22 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud, que dispone que los ciudadanos de la República deben permanecer en sus domicilios entre las 22:00 y las 05:00 horas del día siguiente, complementada, mediante resoluciones posteriores de Salud, incumpliendo con esto el llamado de la autoridad.”

Como se observa, la propuesta fáctica del referido libelo ni siquiera señala que lo obrado por el imputado haya puesto en riesgo la salud pública y tampoco señala de qué manera, por qué razones o circunstancias ello ocurrió y, por cierto, no se rindió prueba alguna sobre el particular; en consecuencia, la actividad desplegada por el acusado es atípica.

DÉCIMO: Que, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos durante el juicio, y conforme a lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el tribunal únicamente ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de la ocurrencia los siguientes hechos:

El día 23 de mayo de 2020, a las 04:30 horas aproximadamente, en calle Galvarino al llegar a José Mellado, en la comuna de Chiguayante, funcionarios de carabineros fiscalizaron el automóvil marca Fiat, modelo Active, color burdeo, patente única XXXX-20, que no portaba tales placas patentes. Dicho vehículo registraba encargo vigente por hurto, era conducido por J.B.R. y como copiloto lo hacía el acusado G.P.C..

El acusado incumplió la Resolución Exenta N°202, del 22 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud, complementada mediante resoluciones posteriores, que disponía que los habitantes de la República debían permanecer en sus domicilios entre las 22:00 y las 05:00 horas del día siguiente.

UNDÉCIMO: Que el artículo 340 del Código Procesal Penal, en consonancia con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 4° del mismo texto legal, prescribe que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Los hechos descritos en el considerando precedente no son constitutivos de delito alguno, de modo que el tribunal no ha podido adquirir, sobre la base de la prueba producida, la convicción de que se hayan cometido los ilícitos por los cuales se acusó a G.A.P.C., razón por la cual debe ser absuelto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 1° del Código Penal; 1°, 4°, 297 y 340 del Código Procesal Penal; e Instrucciones de Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que se **ABSUELVE** al acusado **G.A.P.C.**, ya individualizado, de los delitos de receptación de vehículo motorizado y del delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, que el Ministerio Público le imputó haber cometido el 23 de mayo de 2020 en la comuna de Chiguayante.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público, por haber tenido motivo plausible para acusar.

Devuélvase al Ministerio Público la prueba incorporada al juicio.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Chiguayante.

Regístrese y archívese, en su oportunidad. Redactada por la jueza Erica Pezoa Gallegos.

RUC 2010026191-0

RIT 144 – 2021

PRONUNCIADA POR GONZALO GABRIEL DÍAZ GONZÁLEZ, NANCY LORETO VARGAS BUSTAMANTE Y ERICA LIVIA PEZO GALLEGOS, JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN.

4. Corte acoge apelación interpuesta por la defensa debido a que se ha cumplido ya el plazo de prescripción de la pena según el artículo 97 del Código Penal el cual nos menciona que las penas de falta prescriben en seis meses, plazo que se empieza a contar desde la sentencia de término, (CA Concepción 18.03.22 Rol 188-2022)

Normas asociadas: CP ART. 21; CP ART. 97; CP ART. 98; CP ART. 99

Temas: Causales de extinción de responsabilidad penal; Delitos contra la propiedad; Otras leyes especiales

Descriptor: Delitos contra el patrimonio; Hurto; Delito frustrado; Penas restrictivas de libertad; Plazo; Prescripción de la pena; Reclusión nocturna

Síntesis: “Con lo antes relacionado inmediatamente se advierte que la pena aplicada a la sentenciada en esta causa es una pena de falta, de acuerdo a la escala general de penas del artículo 21 del Código Penal.

A su turno, de acuerdo a lo que dispone el artículo 97 del mismo cuerpo legal, las penas de falta prescriben en seis meses, plazo que se empieza a contar desde la sentencia de término, de acuerdo al artículo 98 del Código Penal, término este que no se

interrumpe atendida la redacción del artículo 99 del mismo Código que razona, para la interrupción de la prescripción, sobre la hipótesis de que el penado cometa nuevamente crimen o simple delito, quedando excluidas así las faltas.

El plazo de prescripción, en consecuencia, se ha cumplido en este caso, si se considera que, como ya se dijo, la sentencia de término de 26 de febrero de 2021 quedó firme el 9 de marzo de 2021.” **(Considerando 4º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, a dieciocho de marzo del dos mil veintidós.

Visto, oído y teniendo, únicamente, presente.

1.- En estos autos correspondientes al RUC N°1900698059-K, RIT N° 9427-2019 del Juzgado de Garantía de Concepción, la defensa de la condenada A.L.D.V., se alza en contra de la resolución dictada en la audiencia de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, que dejó sin efecto la pena sustitutiva de remisión condicional y la intensifica por reclusión parcial nocturna penitenciaria en la Sección Reclusión Nocturna de Gendarmería de Chile, por el saldo de la pena una vez hecha la conversión respectiva.

2.- Durante la vista de la causa la defensa planteó una alegación de prescripción de la pena, en atención a que su representada fue condenada el 26 de febrero de 2021, por un hurto simple frustrado, imponiéndole una pena de 21 días de prisión en su grado medio, sustituyéndola por la remisión condicional por el lapso de un año, la que quedó firme el 9 de marzo del mismo año. Señala que el 22 de marzo de 2021 su representada se presentó a cumplir la condena, se informaron incumplimientos por los cuales se le citó a la audiencia de 2 de diciembre de 2021, a la cual no se presentó, despachándose orden de detención en su contra, la que se revisó en la audiencia de 23 de febrero de 2022, dictándose en ella la resolución apelada.

3.- Frente a esta alegación se confirió traslado al Ministerio Público, cuyo representante, limitó su intervención indicando que en este caso se trata de una pena de simple delito, estándose en lo demás a lo que decida el tribunal.

4.- Con lo antes relacionado inmediatamente se advierte que la pena aplicada a la sentenciada en esta causa es una pena de falta, de acuerdo a la escala general de penas del artículo 21 del Código Penal.

A su turno, de acuerdo a lo que dispone el artículo 97 del mismo cuerpo legal, las penas de falta prescriben en seis meses, plazo que se empieza a contar desde la sentencia de término, de acuerdo al artículo 98 del Código Penal, término este que no se interrumpe atendida la redacción del artículo 99 del mismo Código que razona, para la

interrupción de la prescripción, sobre la hipótesis de que el penado cometa nuevamente crimen o simple delito, quedando excluidas así las faltas.

El plazo de prescripción, en consecuencia, se ha cumplido en este caso, si se considera que, como ya se dijo, la sentencia de término de 26 de febrero de 2021 quedó firme el 9 de marzo de 2021.

5.- En este mismo sentido ha razonado la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 8499-2018, señalando que: *“...atendido lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del Código Penal, cuando se solicita la prescripción de la pena, el tribunal debe estarse a la efectivamente impuesta por la sentencia en el caso concreto a efectos de establecer la concurrencia de los requisitos necesarios para declararla. Ello por cuanto el artículo 97 ya citado dice expresamente: “Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben...”, en tanto que el artículo 98 ordena que el cómputo del plazo se haga desde la fecha de la sentencia de término, de modo que ha de estarse al castigo impuesto en el fallo y no a su extensión en abstracto, conforme señala el respectivo tipo penal”.*

6.- En estas condiciones, resulta procedente la alegación de la defensa, en orden a que ha operado la prescripción de la pena, razón por la cual se debe sobreseer definitivamente en esta causa, como se dirá.

De conformidad, además, con lo que disponen las normas legales ya citadas y lo que se preceptúa en los artículos 360 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA**, la resolución apelada, dictada en audiencia de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por el Juzgado de Garantía de Concepción, y en su lugar que se accede a la petición de la defensa de la sentenciada A.L.D.V., y se declara prescrita la pena aplicada en la causa RUC N°1900698059-K, RIT N° 9427-2019 del Juzgado de Garantía de Concepción y, en consecuencia, se sobresee definitivamente en esta causa, atendido lo dispuesto en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y léase en la audiencia fijada al efecto el día de hoy.

Redactó el abogado integrante don Marcelo Matus Fuentes.

Rol N° 188-2022 Penal.

5. Corte confirma resolución apelada por el Ministerio Público que dejó sin efecto la medida cautelar personal de internación provisoria del imputado adolescente y decreta las del artículo 155 del Código Procesal Penal por ser proporcional con la sanción penal probable y al tratarse de un imputado adolescente ([CA Concepción 03.03.22 Rol 187-2022](#))

Normas asociadas: L20084; CPP ART. 155

Temas: Delitos contra la propiedad; Otras leyes especiales; Recursos; Medidas cautelares; Otros delitos contra otros bienes jurídicos individuales

Descriptorios: Edad; Medidas cautelares personales; Ministerio público; Psicología; Robo con violencia o intimidación; Sanciones penales adolescentes; Simple delito

Síntesis: “Que en cuanto al fondo de lo discutido y para una acertada resolución se tiene presente, que efectivamente existen nuevos antecedentes, consistente principalmente en la ficha clínica del adolescente lo que originó el peritaje psicológico presentado por la defensa, describiendo, entre otras materias la patología que sufre el imputado, daño orgánico cerebral, con un electro encefalograma anormal.

Que dichos antecedentes a criterio de esta Corte y compartiendo los fundamentos del a quo, son suficientes por haber variado las circunstancias, para adoptar las medidas cautelares de menor intensidad del artículo 155 del Código Procesal Penal. Lo que por lo demás es proporcional con la sanción penal probable, al tratarse de un imputado adolescente, prevaleciendo a los antecedentes expuestos por el Ministerio Público en esta audiencia, dado que en el fondo lo que se trata de garantizar es la integridad física, psicológica y el derecho a la vida del imputado.” **(Considerandos: 4,5)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, a tres de marzo del dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1°.- Que, el Ministerio Público ha apelado de la resolución que dejó sin efecto la medida cautelar de internación provisoria del imputado adolescente A.I.S.M.I., quien se encuentra formalizado por el delito de robo con violencia, por cuanto no habrían variado las circunstancias que se tuvieron a la vista al momento de decretar dicha cautelar, y porque los nuevos antecedentes expuestos por la defensa no sirven de manera sustancial para modificar lo ya resuelto. Pide se revoque la resolución en alzada y se restituya la medida cautelar de internación provisoria.

2°.- Que en primer lugar la defensa en esta audiencia ha solicitado la inadmisibilidad de la apelación, esencialmente por ser aplicable la norma especial de la Ley 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente y no la norma del artículo 149 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 5 del mismo código.

3°.- Que dicha inadmisibilidad ya fue discutida en primera instancia, declarándose admisible la apelación, lo que esta Corte comparte atendido a que deben aplicarse supletoriamente las normas del Código Procesal Penal, específicamente el artículo 149 antes citado. Además, esta Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre lo mismo en los antecedentes Rol Corte 75-2022, en el sentido que “la norma contenida en

el inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal es aplicable a los imputados adolescentes en virtud de la norma de reenvío establecida en el artículo 27 de la ley 20.084, toda vez que, esta última no contiene disposiciones relativas a la impugnación de las medidas cautelares, lo que obliga a la utilización de la norma supletoria ya aludida, razón por la cual se desestima la petición de inadmisibilidad del recurso de apelación planteada por la defensa”.

4°.- Que en cuanto al fondo de lo discutido y para una acertada resolución se tiene presente, que efectivamente existen nuevos antecedentes, consistente principalmente en la ficha clínica del adolescente lo que originó el peritaje psicológico presentado por la defensa, describiendo, entre otras materias la patología que sufre el imputado, daño orgánico cerebral, con un electroencefalograma anormal.

5°.- Que dichos antecedentes a criterio de esta Corte y compartiendo los fundamentos del a quo, son suficientes por haber variado las circunstancias, para adoptar las medidas cautelares de menor intensidad del artículo 155 del Código Procesal Penal. Lo que por lo demás es proporcional con la sanción penal probable, al tratarse de un imputado adolescente, prevaleciendo a los antecedentes expuestos por el Ministerio Público en esta audiencia, dado que en el fondo lo que se trata de garantizar es la integridad física, psicológica y el derecho a la vida del imputado.

Por lo razonado, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 122, 140 y 370 letra b) del Código Procesal Penal y 1°, 32 y 33 de la ley 20.084, se declara:

I.- SE DESESTIMA, sin costas, la inadmisibilidad de la apelación solicitada por la defensa en esta audiencia.

II.- SE CONFIRMA la resolución apelada de uno de marzo de dos mil veintidós, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Concepción, que dejó sin efecto la medida cautelar personal de internación provisoria del imputado adolescente A.I.S.M.I. y decreta las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, letras a), b) y g).

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Toloza quien fue de parecer de revocar la resolución en alzada y mantener la medida cautelar de internación provisoria del adolescente Mendoza Inostroza por cuanto según su parecer los nuevos antecedentes hechos valer en la audiencia, consistentes en la ficha clínica del imputado, sus atenciones médicas y los informes psicológicos y psicosociales no hacen variar lo resuelto por esta Corte el 24 de diciembre pasado, en cuanto a la peligrosidad que para la seguridad de la sociedad representa la libertad del adolescente referido, atendida la naturaleza del hecho por el que se encuentra formalizado, la gravedad de la pena asignada al mismo, su forma de comisión, mientras cumplía una medida cautelar impuesta en causa diversa y el haber sido condenado por igual delito en el mes de septiembre de 2021.

Comuníquese por la vía más expedita.

A las comparecientes se les tiene por notificadas de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-187-2022.

6. Corte acoge amparo interpuesto por la Defensa ya que al existir antecedentes serios y razonables que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado correspondía que el Juez de la causa ordenara la suspensión del procedimiento hasta que no se remitiera informe psiquiátrico (CA Concepción 26.03.22 Rol 143-2022)

Normas asociadas: CPP ART. 458; CPR ART. 19 N°7 letra b); CPR ART. 21

Temas: Causales de extinción de responsabilidad penal; Otros delitos contra otros bienes jurídicos individuales; Medidas cautelares; Recursos; Otras leyes especiales

Descriptorios: Acciones constitucionales; Antecedentes calificados; Autor; Constitución política; Control de detención; Delito consumado; Derecho constitucional; Derechos fundamentales; Diligencias de la investigación; Extinción de la responsabilidad penal; Formalización; Garantías; Inimputabilidad; Medidas cautelares personales; Perjuicio; Prisión preventiva; Recurso de amparo; Simple delito; Suspensión condicional del procedimiento; Desacato; Juez de garantía; Violencia intrafamiliar; Informe pericial;

Síntesis: “Que, entonces, en concepto de esta Corte en la causa penal mencionada, existen, por ahora, antecedentes serios y razonables que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado, y fue por ello, precisamente, que en dichos autos se solicitó la evacuación del informe psiquiátrico correspondiente por intermedio del Servicio Médico Legal.

De esta manera, y de frente a tal escenario, correspondía que el juez de la causa ordenara la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiera dicho informe, tal como lo mandata la parte final del referido artículo 458.”(**Considerando 4**)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, sábado veintiséis de marzo del dos mil veintidós.

VISTO:

Compareció el Defensor Penal Público **Christian Ríos Coles**, domiciliado en Vilumilla N° 631, Concepción, a favor de **J.E.N.F.**, con domicilio en calle Uruguay N° 286,

Villa Las Américas, comuna de Hualqui, actualmente recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción, **recurriendo de amparo en contra de la Jueza de Garantía de Chiguayante, doña Elvira Hortensia Muñoz Sanhueza**, por haber dictado en causa RIT 2307-2021, del ingreso de dicho tribunal, la resolución que no dio lugar a la suspensión del procedimiento de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal, en relación al amparado (imputado formalizado en la mencionada causa) y, consecuentemente, mantuvo la prisión preventiva a su respecto.

Expone que el 13 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de control de detención de su representado, formalizándose investigación en su contra en calidad de autor del presunto delito consumado de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, del artículo 5 de la Ley 20.066, fijándose un plazo de investigación de tres meses y decretándose la medida cautelar de prisión preventiva. Que el 19 de noviembre de 2021, Gendarmería de Chile solicitó autorización a la Jueza de Garantía para derivar a su representado al Servicio de Urgencias Psiquiátricas del Hospital Regional, para "Evaluación Psiquiátrica", al respecto se informó que retornó con hipótesis diagnóstica y tratamiento médico correspondiente. Que el 10 de enero de 2022, se remitió informe pericial psicológico de su representado, emitido por el perito psicólogo forense César González Araneda, el que concluyó que José N.F. percibía estados de lucidez de realidad, no obstante, con pensamientos mesiánicos-mágicos y desorganización y que, a su vez, manifestaba estar en conocimiento de su hospitalización por diagnóstico psiquiátrico de esquizofrenia en la adolescencia y la adultez temprana, no obstante, sin adherencia al tratamiento clínico.

Indica que el 14 de febrero de 2022, solicitó al tribunal, fijara audiencia para debatir una eventual suspensión del procedimiento del artículo 458 del Código Procesal Penal, toda vez que mantenía antecedentes para presumir la inimputabilidad por enajenación mental de su representado, por lo que el tribunal fijó audiencia para el 16 de marzo de 2022, en la cual la defensa expuso la necesidad de suspender el procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, fundando su petición en los informes practicados los días 27 y 28 de diciembre de 2021 y 04 de enero de 2022, concluyendo el perito: *"En la pesquisa de los instrumentos de MILLON III, PANSS Y ESQUIZO-Q se detecta diversos síntomas con características de predominancia a fluctuar en un cuadro frecuente de esquizofrenia desorganizada, esto se caracteriza por un trastorno afectivo importante, ideas delirantes, alucinaciones son transitorias, percepción fragmentada; es frecuente el comportamiento irresponsable e imprevisible y algunos casos manierismos"*, antecedentes que, a su criterio, permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental.

Ante la solicitud planteada, afirma que el tribunal la rechazó, indicando: *"No se da lugar, a lo solicitado por la defensa por estimar que el informe de perito psicólogo, se realizó en 3 sesiones, en el que no se indican mayores antecedentes, ya sea de alguna intervención psiquiátrica que haya tenido el imputado"*. Señalando conjuntamente, que se oficie al Servicio Médico Legal a fin de realizar peritaje psiquiátrico, a fin de determinar si padece alguna enfermedad mental". Precisando conjuntamente, que se requería para dichos efectos un informe psiquiátrico y no psicológico.

Estima que el tribunal no consideró los informes psicológicos señalados, en virtud de los cuales, a su entender, se encuentra suficientemente acreditada la patología de su representado, ya que el artículo 458 del Código Procesal Penal no señala un mínimo de diligencias para acreditar alguna circunstancia que permita presumir la inimputabilidad del usuario. Que ante la negativa de la juez recurrida de suspender el procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, su representado se encuentra a la fecha privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción, por lo que infiere que la resolución de 16 de marzo de 2022, no se ajusta a derecho, es errónea y es arbitraria e ilegal, ya que no dio lugar a la suspensión del procedimiento, existiendo antecedentes objetivos que hacían presumir la enajenación mental del imputado.

Considera que se ha vulnerado la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 7 letra b) de la Constitución Política de la República, por lo que solicita que se acoja el presente recurso, declarando la existencia de la infracción, se adopten las medidas necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho del afectado, ordenando la suspensión del procedimiento que se ha dirigido contra el imputado J.E.N.F., de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal, por existir antecedentes que hacen presumir la inimputabilidad de su representado, disponiéndose, además, de la realización del informe psiquiátrico que dispone la norma y ordenar su inmediata libertad.

Informó Elvira Muñoz Sanhueza, Jueza de Garantía de Chiguayante, expresando que el 14 de octubre de 2021, el encartado fue formalizado en causa RUC 2110047219-5, RIT 2073-2021, por amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, luego en causa RUC 2110049069-K, RIT 2143-2021, con fecha 24 de octubre de 2021, se le formalizó por el delito de desacato por incumplimiento de medidas cautelares y se le impuso la medida cautelar de firma semanal ante la Tenencia de Carabineros de Hualqui. Que en causa RUC 2110050529-8, RIT 2234-2021, con fecha 02 de noviembre de 2021, nuevamente fue formalizado por el delito de desacato por incumplimiento de las mismas cautelares y se le impuso la medida cautelar prevista en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno y en causa RIT 2307-2021, ya mencionada, consta que el 13 de noviembre de 2021, fue objeto de una nueva formalización por el delito de desacato, por incumplimiento de las cautelares, causa en que se decretó la medida cautelar de prisión preventiva.

Señala que al imputado se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, la que se mantiene hasta la fecha y fue apelada, y confirmada por la Corte de Apelaciones, el 19 de noviembre de 2021. Que en audiencia de 16 de marzo de 2022, la defensa solicitó la suspensión del procedimiento por estimar que se daban los requisitos del artículo 458 del Código Procesal Penal. Que para ello se pusieron en conocimiento tres informes de 27 y 28 de diciembre de 2021 y 04 de enero de 2022, cuyos contenidos, a su parecer, no son suficientes para estimar que se reúnen los requisitos del artículo 458 del Código Procesal Penal, toda vez que tienen su fuente en entrevistas al imputado y a familiares cercanos, los que hacen referencia a la posible esquizofrenia en la adolescencia y adultez temprana. La cual no fue apelada.

Sostiene que la defensa requirió un informe del historial psiquiátrico del imputado al Hospital Regional, informándose que no existen dichos registros. Que inclusive el imputado fue llevado el 17 de noviembre de 2021, por Gendarmería para una evaluación psiquiátrica en el Hospital Regional, de lo que se dio cuenta en el oficio parte 764/2021, en el que se informó que J.E.N.F. fue trasladado al Hospital Regional para una evaluación psiquiátrica con hipótesis diagnóstica y tratamiento medicamentoso correspondiente. Asevera que al respecto ordenó un informe psiquiátrico por el Servicio Médico Legal, por lo que cree que la defensa en el momento en que llegue dicho informe podrá volver a plantear su petición.

Concluye que si no se acompañan antecedentes que permitieran presumir la inimputabilidad por enajenación mental de N.F., podría traer como consecuencia que la libertad del imputado sea un peligro para la víctima y que no incurre en un actuar ilegal o arbitrario, sino que resolvió conforme a derecho y dentro de las atribuciones legales y ponderando los antecedentes con que se cuenta.

Informó Claudia Peña Montero, abogada, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Concepción, indicando que el Ministerio Público, conforme los hechos relatados en el recurso interpuesto por don J.E.N.F., conoce de una investigación vinculada al amparado y afirma que en causa RUC N° 2110052671-6, tramitada por la Fiscalía Local de Concepción, el amparado es imputado en investigación penal seguida por un delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, en relación al artículo 5o de la Ley N° 20.066 y tres delitos de desacato sancionados en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Que la relación de los hechos denunciados se encuentran contenidos en los Parte Policiales N° 00857 de 13 de octubre de 2021, N° 00890 de 23 de octubre de 2021, N° 00919 de 01 de noviembre de 2021 y N° 00951 de 12 de noviembre de 2021, emanados de la Tenencia de Carabineros de Hualqui remitido a la Fiscalía Local de Concepción, de los cuales detalla los hechos.

Infiere que el presente recurso es improcedente puesto que, en atención a los antecedentes, la resolución emanada del tribunal no reviste los caracteres de arbitraria ni ilegal.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 21 de la

Constitución Política de la República, el recurso de amparo es una acción que puede ser deducida a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, según fluye de los antecedentes allegados a la causa, lo que cuestiona el recurrente es la negativa de la jueza del Juzgado de Garantía de Chiguayante, en orden a haber accedido a su solicitud de suspensión del procedimiento, conforme a la normativa regulada en el artículo 458 del Código Procesal Penal

TERCERO: Que, acorde al precepto legal referido, el juez se encuentra obligado a ordenar la suspensión del procedimiento, hasta que se evacue el informe psiquiátrico requerido, en el evento que en el curso del procedimiento aparecieran antecedentes que permitan presumir la inimputabilidad, por enajenación mental, del encausado de que se trate.

Relativamente a lo anterior, consta de los antecedentes allegados a los autos, en especial del informe psicológico que fue añadido por la defensa del imputado a la causa penal más arriba singularizada, que el amparado N.F. *“se percibe con estado de lucidez de realidad, no obstante, con pensamientos mesiánicos-mágicos y desorganización”, agregándose que por medio de la aplicación de determinados instrumentos “se detectó diversos síntomas con características de predominancia a fluctuar en un cuadro frecuente de esquizofrenia desorganizada; esto se caracteriza por un trastorno afectivo importante, ideas delirantes, alucinaciones son transitorias, percepción fragmentada; es frecuente el comportamiento irresponsable e imprevisible y algunos casos manierismos (comportamiento estereotipado o fuera de contexto)”*. Añade el informe, que *“de acuerdo a la escala de Weschler adulto, Wais IV; determinó de discapacidad intelectual”*.

En este mismo informe, se refiere que consultado el círculo cercano del examinado (dos hermanas y un hijo), manifestaron que el imputado había tenido una crisis (que se creía Jesús y que andaba desnudo en la calle), habiendo presentado en la adolescencia y en la adultez temprana, episodios asociados a esquizofrenia.

CUARTO: Que, entonces, en concepto de esta Corte en la causa penal mencionada, existen, por ahora, antecedentes serios y razonables que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado, y fue por ello, precisamente, que en dichos autos se solicitó la evacuación del informe psiquiátrico correspondiente por intermedio del Servicio Médico Legal.

De esta manera, y de frente a tal escenario, correspondía que el juez de la causa ordenara la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiera dicho informe, tal como lo mandata la parte final del referido artículo 458.-

QUINTO: Que, conforme a lo anterior, efectivamente se advierte una actuación ilegal por parte de la jueza recurrida, en la medida que no quedaba a su criterio disponer tal suspensión, sino que existiendo los mencionados antecedentes, debía imperativamente ordenarla.

Y esta ilegalidad, efectivamente infringe la libertad personal del amparado, garantía que se encuentra protegida en la letra b) del numeral 7° del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

SEXTO: Que, en consecuencia, el recurso habrá de ser acogido de la forma en que se dirá y sin mayores dilaciones.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

Que **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de **don J.E.N.F.**, en contra de la **Jueza doña Elvira Hortensia Muñoz Sanhueza**, por haber dictado en causa RIT 2307-2021, del ingreso del Juzgado de Garantía de Chiguayante, la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, mediante la cual no accedió a la suspensión del procedimiento de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal, **la que se deja sin efecto**, disponiéndose, en su lugar, que **se hace lugar a la suspensión solicitada** por la defensa del imputado N.F., acorde a lo normado en el citado precepto legal, debiendo, consecuencialmente, decretarse por el aludido tribunal la libertad del encausado en referencia y en forma inmediata.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que eventualmente y en su caso, resulta posible impetrar la internación administrativa obligatoria del mencionado N.F., en algún establecimiento asistencial, conforme a la normativa pertinente del Código Sanitario.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro titular don César Gerardo Panés Ramírez.

No firman el Ministro señor Juan Ángel Muñoz López ni la Fiscal Judicial señora Silvia Mutizábal Mabán, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y al acuerdo, en razón de presentar problemas de conectividad remota para los efectos de estampar la firma electrónica avanzada correspondiente (token).

Rol N°143-2022–Amparo.-

7. Corte revoca resolución del Juzgado de Garantía de Concepción puesto que la necesidad de cautela se satisface con una medida de menor intensidad ya que encausado goza de irreprochable conducta anterior y una hipótesis diagnóstica de esquizofrenia paranoide (CA Concepción 29.03.22 Rol 265-2022)

Normas asociadas: CP ART. 391 N°2; CPP ART. 155 letra a); CPP ART. 140

Temas: Recursos; Medidas cautelares

Descriptor: Diligencias de la investigación; Juez de garantía; Medidas cautelares personales; Perjuicio; Prisión preventiva; Psiquiatría; Recurso de apelación

Síntesis: “Que la necesidad de cautela en este caso se satisface con una medida de menor intensidad que la dispuesta por el a quo, toda vez que resulta ineludible que el encausado, quien goza de irreprochable conducta anterior, presenta una hipótesis diagnóstica de esquizofrenia paranoide desde mayo de 2015, por la que se encuentra sometido a un tratamiento con fármacos que debía retirar durante marzo en curso, como se desprende de la constancia informativa al paciente y la receta invocada por la defensa del encausado; quien, además, el mismo día de los hechos, transcurridas escasas horas desde su perpetración, compareció ante Carabineros de Hualpén acompañado de su madre para “entregarse”. Estos hechos, a lo menos, permiten inferir la concurrencia eventual de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y que influyan en la cuantía de la pena que en su caso se le imponga; la que, eventualmente le permitiría cumplir en forma sustitutiva aquélla, por lo que la resolución en alzada será enmendada, según se dirá” **(Considerando 3º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, a veintinueve de marzo del dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1.- Que la defensa del imputado B.M.S.B., quien se encuentra formalizado por los hechos previstos y sancionados en el artículo 391 N°2 del Código Penal, ha apelado de la resolución que dispuso su prisión preventiva y ha solicitado que ésta sea revocada y dejada sin efecto, aplicándose la medida cautelar personal prevista en el artículo 155 letra a) en su modalidad de total del Código Procesal Penal.

2.- Que en la audiencia los intervinientes han controvertido sólo acerca del presupuesto contemplado en la letra c) del artículo 140 del referido Código.

3.- Que la necesidad de cautela en este caso se satisface con una medida de menor intensidad que la dispuesta por el a quo, toda vez que resulta ineludible que el encausado, quien goza de irreprochable conducta anterior, presenta una hipótesis diagnóstica de esquizofrenia paranoide desde mayo de 2015, por la que se encuentra

sometido a un tratamiento con fármacos que debía retirar durante marzo en curso, como se desprende de la constancia informativa al paciente y la receta invocada por la defensa del encausado; quien, además, el mismo día de los hechos, transcurridas escasas horas desde su perpetración, compareció ante Carabineros de Hualpén acompañado de su madre para “entregarse”. Estos hechos, a lo menos, permiten inferir la concurrencia eventual de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y que influyan en la cuantía de la pena que en su caso se le imponga; la que, eventualmente le permitiría cumplir en forma sustitutiva aquélla, por lo que la resolución en alzada será enmendada, según se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución de veintiuno de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción en la causa RIT 1819-2022, RUC 2210013579-9, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado B.M.S.B., y se dispone la privación total de libertad en la casa de su madre, en los términos previstos en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

Dese inmediata orden de libertad a favor de Saavedra Beltrán, si no estuviere privado de ella por otra causa.

Comuníquese al tribunal a quo y devuélvanse los antecedentes.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-265-2022.

8. TOP descarta 390 bis del Código Penal, por aplicación de irretroactividad de la ley penal, toda vez que los hechos ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la ley N° 21.212 que introdujo diversas modificaciones al Código Penal en materia de femicidio (TOP Cañete 02.03.22 Rol 32-2021)

Normas asociadas: L21212; CP ART. 390 quáter N°4; CPR ART. 19 N°3

Temas: Principios del derecho penal; Vigencia temporal de la ley; Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, circunstancias agravantes de la responsabilidad penal; Autoría y participación; Delitos contra la vida; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Juicio Oral; Garantías constitucionales; Medidas cautelares

Descriptorios: Ámbito temporal de la ley penal; Autor; Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos; Constitución Política; Debido proceso; Delito consumado; Derechos del imputado; Derechos fundamentales; Eximente incompleta; Flagrancia; Garantías; Irreprochable conducta anterior; Irretroactividad de la ley penal; Medidas cautelares personales; Medios de prueba; Ministerio público; Penas privativas de libertad; Presidio mayor; Principio de legalidad; Principio de objetividad; Principio de congruencia; Pruebas; Psicología; Sentencia condenatoria; Sitio del suceso o escena del crimen

Síntesis: “Se descarta cualquier referencia al tipo del artículo 390 bis, toda vez que, como resultó acreditado y consta en la misma acusación, los hechos ocurrieron el día 1 de febrero de 2019, esto es, más de un año antes de que entrara en vigencia la Ley N° 21.212, que introdujo diversas modificaciones al Código Penal en materia de femicidio. Lo anterior, por cuanto uno de los principios más elementales de aplicación de la ley penal en el tiempo es su irretroactividad (*nullum crimen sine lege praevia*), normativamente contenida en el artículo 18 del Código Penal, que sobre el particular dispone “Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”, en perfecta consonancia con el artículo 19 N° 3 inciso 8° de la Constitución, que en este punto reconoce que “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”; y el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este contexto, aplicar en este caso el tipo penal del artículo 390 bis, como pretendía el persecutor, implicaría aplicar retroactivamente una ley penal posterior, que resulta más perjudicial para el acusado, toda vez que establece elementos del tipo menos exigentes -de aplicarse la ley vigente hoy, la convivencia entre el acusado y la víctima, que ocupó buena parte del juicio, hubiera sido irrelevante al existir un hijo en común- y agravantes que a la época de comisión no existían. En consecuencia, por más deleznable que resulte un crimen, el respeto al principio de legalidad impide aplicar retroactivamente una ley penal más perjudicial para el acusado, como debe ocurrir en un Estado de Derecho, cuyo resguardo corresponde a los tribunales que establece la ley.”

(Considerando 8°)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, dos de marzo del dos mil veintidós.

VISTO, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre los días 22 y 24 de febrero de 2022, ante la Segunda Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, integrada por los jueces don Ricardo Andrés Piña Vallejos, quien presidió la audiencia, don Jaime Rodrigo Vejar Carvajal y don Marcos Antonio Pincheira Barrios, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral, seguido en contra de **J.A.V.S.**, cédula nacional de identidad No 18.417.633-5, con domicilio en pasaje José Muñoz Muñoz No 1056, Lebu, representado por los abogados defensores penales públicos, doña Catalina Poblete Pérez y don Pedro Aguilera Soto.

Fue parte acusadora en esta causa el ministerio público, representado por la fiscal doña Carolina Bucarey Morales, y como querellante, el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, adhiriendo a la acusación fiscal.

SEGUNDO: Que, se sostuvo acusación por los siguientes hechos:

“El día 01 de febrero del año 2019, en horas de la madrugada en el interior del domicilio ubicado en la población 27 de Febrero calle Jorge Carvajal Pinto nro. 1532 Comuna de Lebu, el imputado Jordan V.S., ya individualizado, luego de sostener una discusión con su ex conviviente y madre de su hijo L.D.R.C., la agrede reiteradamente con golpes de puños en el rostro, tomándola fuertemente del pelo, para luego y producto de los gritos que la víctima realizaba, agredirla con un trozo de madera en su cabeza y enseguida provisto de un cuchillo tipo cocinero apuñalarla en reiteradas ocasiones en el cráneo, hombro, rostro y brazo izquierdo, procediendo luego y con el mismo cuchillo provocarle un profundo y extenso corte a la altura de su garganta, lesiones que finalmente le provocaron la muerte como consecuencia de un traumatismo cervical complicado, procediéndose éste luego a bañarse, limpiándose de esta forma de las manchas de sangres con las que había quedado, abandonando el inmueble, trasladándose luego hasta la casa de su padres” (sic).

Los hechos descritos, a juicio del ministerio público, configuran el delito consumado de femicidio, previsto y sancionado en los artículos 390 y 390 bis del Código Penal (sic).

En cuanto a la participación del acusado, se le atribuye la calidad de autor ejecutor directo, del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En lo referente a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se reconoce la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal; y como agravantes, las del artículo 12 N° 1 y 390 quáter N° 4 del mismo cuerpo legal.

El ministerio público solicitó la imposición de la pena de presidio perpetuo, como autor del delito de femicidio, accesorias legales y costas.

TERCERO: Que, en su **alegato de apertura**, la defensa del acusado manifiesta que ciertamente se ha expuesto un caso complejo, pues los hechos del 1 de febrero de 2019 cambiaron la vida de toda una familia, de doña Lisette, de don Jordan, de su hijo, de toda una comunidad que se vio afectada. No pretende restar la importancia ni la gravedad de los hechos, pues la legislación ha establecido penas bastante duras para estos ilícitos. Tiene claro que estamos en presencia de uno de los hechos más complejos y graves de nuestra legislación. Desde esta perspectiva, lo que hará la defensa es centrarse en antecedentes objetivos, relativos al hecho materia de la acusación fiscal y la evidencia que el ministerio público aportará. Hay circunstancias que, por la naturaleza del ilícito, no discutirá, como la participación del acusado en los hechos que se le imputan. Sin embargo, se debe tener claridad sobre cómo ocurren los hechos y cómo se van desarrollando: cómo ocurrió este hecho, qué lo detonó, cómo respondió el acusado y cómo participó. Se acreditará que durante la investigación su representado participó de

forma activa en el esclarecimiento de los hechos. Don Jordan, un joven de 25 años a la fecha de los hechos, con una relación larga; prácticamente desde la adolescencia conocía a quién era la madre de su hijo, circunstancias personales que cree deben tenerse presente. Invita a entender por qué una persona reacciona de la forma en que lo hizo el acusado, lamentable, por cierto, pues se ha perdido una vida y se han destruido otras, incluida la de su representado. Insiste en tener presente estas circunstancias, para comprender cómo una persona que no teniendo ningún antecedente penal, termina cometiendo uno de los delitos más graves de nuestra legislación, sin pretender justificarlo, pues hay cosas que no se pueden justificar; pero sí que se tenga presente el cómo ocurrieron los hechos, para que reciba una sanción ajustada a derecho. Llama a tener presente tres puntos: 1) su defendido no tenía anotaciones pretéritas, hecho reconocido en la misma acusación; 2) colaboró con la justicia, pudiendo eludir su acción, como en muchos otros casos a nivel nacional, en delitos de esta naturaleza. No se dio a la fuga, se fue donde sus padres, quienes llamaron a Carabineros, porque él lo pidió. Cuando llegó la policía, en estado de shock, no caviló, por lo que entiende deberá configurarse la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal. Además de haberse él mismo denunciado, los guió a la casa donde vivía y ocurrieron los hechos y declara. Previene que habrá de ver la declaración, si esta fue palabra por palabra o en definitiva fue lo que los carabineros le preguntaban y él respondía asintiendo; como quiera que sea, él confesó el mismo día. Insiste en que se consideren los antecedentes objetivos, como debe ocurrir en el Derecho penal. Las circunstancias personales de su representado, por qué actuó así, sin tener otras causas previas, siendo un buen padre de familia, preocupado de su hijo. Estos hechos ocurren en un contexto de consumo de alcohol y demostrará que el acusado tenía antecedentes psicológicos previos que le hacían tener un bajo o escaso control de impulsos. Se escuchará de su representado y de su prueba pericial, como concurrían circunstancias relativas a su capacidad intelectual, gravitantes al momento de dictar un veredicto condenatorio; se escuchará en tal sentido al psicólogo de la defensa, don César González. 3) Se debe tener también presente algunas circunstancias penales, como es la irretroactividad de la ley penal. La Ley N° 21.212, de fecha 4 de marzo de 2020, crea las modificaciones al Código Penal e incorpora el artículo 390 quáter. Por la aplicación temporal de la ley penal, no es posible aplicar una ley posterior a un hecho anterior, más perjudicial para el acusado, por muy deleznable y grave que sea el hecho, impidiéndolo el artículo 18 del Código Penal. Por tanto, entiende que la agravante del artículo 390 quáter No 4 del Código Penal, es improcedente, por la aplicación de la ley penal en el tiempo, ello con independencia de normativa internacional como la Convención de Belém do Pará y todo lo que ello implica como compromiso del Estado chileno. Uno de los pilares del debido proceso es la certeza jurídica, en el sentido de que la legislación posterior no es aplicable a un imputado cuando esta agrava la circunstancia de comisión de un hecho ilícito, como es el caso. Por lo mismo, entiende que no se configura la agravante del artículo 12 N° 1 del Código Penal, que en nuestra legislación se define a la manera clásica, como obrar a traición o sobre seguro, sin que exista prueba que permita acreditar esa circunstancia, pues ello requiere antecedentes objetivos de una preparación previa, que el imputado haya tenido la posibilidad de representarse esta actuación y poner a la víctima en una situación de que no pudiese responder a un eventual ataque. Cree que la jurisprudencia y la doctrina han sido claras al respecto, en relación a

las agravantes; el ministerio público no podrá dotar de contenido a dichas agravantes. Finaliza indicando que solicitará una pena ajustada a derecho, conforme a las atenuantes que ha invocado.

En su **alegato de clausura**, recuerda que en su alegato de apertura sostuvo que la prueba que se rendiría y apreciaría por el tribunal permitiría acreditar sin duda alguna un hecho objetivo, no discutido por la defensa: la muerte de la víctima y la participación de su representado en ella. Por otro lado, afirma que también sostuvo que lograrían acreditar la concurrencia de a lo menos tres circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, previstas en la legislación: la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, al haber confesado y haberse además denunciado, pudiendo eludir la acción de la justicia, fugándose u ocultándose. También se acreditó la irreprochable conducta anterior del acusado, que no fue cuestionada. Durante las jornadas del juicio oral declaró su representado, que renunció a su derecho a guardar silencio, y como lo hizo en un tiempo inmediato, reconoce haber dado muerte a la víctima, indicando en detalle el lugar donde ocurrió y cómo ocurrió, contextualizando su relato en el tiempo y espacio. En el mismo sentido prestó declaración un testigo de cargo, el funcionario Francisco Salgado, que tal y como declaró su representado, dio cuenta de que él llamó a Carabineros, por medio de su madre, y relató con detalle lo ocurrido. Concurrió con el personal policial a ese inmueble y como encargado autorizó, bajo acta, el ingreso al lugar, facilitando las llaves de la casa. Doña T.S., la madre del acusado, declaró en el mismo sentido, al igual que Julio Ayala, funcionario policial que también corroboró esta dinámica. Todo esto permite tener por configurada la atenuante del artículo 11 N° 8 y 11 N° 9 del Código Penal. Hace presente que esta investigación fiscal inició y culminó en la flagrancia, específicamente con la declaración de su representado la madrugada del día 1 de febrero de 2019. Si su representado no hubiera señalado cómo, cuándo y dónde ocurrió el lamentable hecho que conllevó la muerte de la víctima, al día de hoy no estaríamos en esta audiencia; y por el contrario, hubiese ocurrido lo que en muchos otros casos en este tipo de delitos: la impunidad. Todo proviene desde una fuente única de información, como resulta ser la declaración de su representado y su autodenuncia. El perito de la defensa don César González ha manifestado que, una vez evaluada su pericia, su representado presentó características deficientes desde el punto de vista cognitivo, en un grado severo, diagnosticándose en una discapacidad intelectual leve y un síndrome prefrontal moderado, relacionado con un deterioro cognitivo, en relación con el consumo de sustancias ilícitas, específicamente droga. Su representado no posee mecanismos cognitivos que puedan orientarlo a tomar decisiones de una buena manera en circunstancias difíciles, con una dificultad evidente para prever circunstancias futuras, autodefinirse y autodeterminarse, entender así el alcance de sus actos. En este sentido, su representado presentaba al momento de los hechos una madurez cognitiva incompleta o no desarrollada en su totalidad, lo que a su juicio, permite responsablemente sostener la configuración de una atenuante de responsabilidad como es la del artículo 11 N° 1, en relación con el artículo 10 N° 1 del Código Penal, de imputabilidad disminuida.

Por otro lado, el ministerio público ha acusado a su representado como autor del delito de femicidio, en los términos del artículo 390 y 390 bis del Código Penal, sosteniendo la configuración del delito en una supuesta convivencia previa que habría

existido entre su representado y la ofendida. Invita a refrescar memoria sobre estos hechos, que ocurren en la madrugada del día 1 de febrero de 2019, tiempo evidentemente anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.212, que como es sabido, vino a modificar el tipo penal de femicidio en marzo del año 2020. Esto lo señala a propósito del principio rector de irretroactividad de la ley penal, más aun cuando esta resulta desfavorable para el imputado, toda vez que la norma vigente a la fecha de los hechos era el artículo 390, que cita al efecto. Lo que debe dilucidarse en esta instancia, y es lo que la defensa plantea respetuosamente, es si en el caso que nos convoca concurre o no este elemento de la convivencia, anterior o actual al momento de los hechos. En este sentido afirma que de la propia prueba de cargo, la testimonial del padre y hermana de la víctima, quienes usaron el término de convivencia o de exconvivencia para referirse a la relación que existía entre la víctima y el acusado, no puede desprenderse este elemento del tipo, porque esa palabra -convivencia- no está dotada del contexto necesario para entenderlo en los términos referidos en la norma vigente a la fecha de los hechos; no basta con esgrimir que para convivencia basta la coexistencia de dos seres humanos, o la existencia de una relación sentimental o tener un hijo en común, ello no es per se convivencia. El compartir solamente un techo común, o haber tenido periodos en que la víctima durmió o pernoctó en casa de familiares de su representado, no es suficiente para entender el concepto de convivencia. Para hablar de convivencia se debe tener un proyecto común, que implica derecho y deberes, y que desde lo más simple, por ejemplo, conlleva tener llaves del inmueble que uno comparte con otra persona en calidad de conviviente; y desde lo más complejo, la división de tareas, de responsabilidades, de espacios. Hay hechos que conllevan la convivencia y tiene que ver también con el reconocimiento social de aquella, ninguno de los cuales resultó probado. En este mismo sentido, si bien se esboza en la prueba de cargo que hubo convivencia, no se acompaña nada a dicho término, no se señala con exactitud cuándo supuestamente tuvo lugar, pues de forma vaga se refirió situaciones interpretadas por los deponentes, como la familia de la víctima. A su juicio la prueba de descargo describió con más detalle en qué consistía el vínculo que unía a su representado con la víctima, que fue una relación de pololeo y luego una relación de padres de un hijo en común, pero que de ninguna manera constituye el tipo penal vigente a la época de los hechos. Insiste en que para dar lugar a la calificación jurídica, debe dotarse de contenido al término convivencia. De esta manera, lo que se plantea por la defensa es que la calificación jurídica que corresponde a estos hechos no es otra que la de homicidio simple, no el que pretende el ministerio público y la parte querellante.

En cuanto a las circunstancias agravantes invocadas por el ministerio público en su acusación, de actuar con alevosía y ejecutar el hecho en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor, afirma que también se escuchó al ministerio público en su alegato de clausura esbozar una circunstancia agravante diversa a la señalada en la acusación, esto es, el artículo 390 ter, y el día de hoy esboza otra agravante, tampoco contemplada en su acusación, como es el ensañamiento. En primer término, solicita que desde ya se desestimen esas agravantes, por cuanto existe una infracción al principio de la congruencia. El ministerio público acusa por un hecho y solicita la aplicación de una determinada agravante en su acusación, por lo que a ella quedan ligadas sus alegaciones que sustentan sobre las agravantes; de entenderlo de una manera distinta, habría una

infracción al principio de congruencia, rector en nuestro sistema procesal penal. En relación a la agravante contenida en el artículo 390 quáter, que sí consta en la acusación, insiste en la necesidad de recordar lo expuesto acerca del principio de la irretroactividad de la ley penal. Para el caso de que el tribunal igualmente la estimase concurrente, expone que el elemento subjetivo que subyace a la agravante tampoco logró acreditarse en juicio; es más, la prueba de descargo lo desestimó. Sobre lo expuesto por la querellante en orden a fallar con perspectiva de género, sostiene que ello no puede conllevar una vulneración a un principio de objetividad, punto sobre el que es relevante entender que no se evidenció una retractación de la víctima, sino que nunca existió una denuncia. En cuanto a la alevosía, señala que el legislador ha esbozado su concepto en la misma norma, como obrar a traición o sobre seguro, por lo que debe determinarse una atribución fáctica de que el acusado se aprovechó o creó un estado de indefensión de la víctima. En el relato de los hechos de la acusación, ningún elemento sustenta la alevosía, ni tampoco puede desprenderse de la prueba rendida.

La defensa no solicita la absolución de su representado, como lo adelantó en su alegato de apertura, sino que se le sancione conforme a derecho, conforme a la ley vigente al día de los hechos, sin afectar las garantías fundamentales que le protegen.

CUARTO: Que, el acusado, debidamente informado acerca de sus derechos, decidió prestar declaración y, en síntesis, dijo que ese día estaba en su casa, con su hijo. Le llega una llamada de la mamá de su hijo, diciéndole que estaba ocupada y en un rato más lo iba a llamar para que fueran a un local del centro, para compartir con su hijo. Habían quedado en eso el día anterior. Le dijo que bueno, porque su hijo estaba contento de que se iban a juntar a compartir algo entre los tres. Ella le dijo que en un rato le iba a avisar. Pasó como una hora, ocho u ocho y media, le dijo que se encontró con unos amigos y no podría llegar al local, que lo dejaran para otro día. Pasó un rato, ella lo volvió a llamar y le dijo si le gustaría compartir un trago con ella, como a las diez u once. Él respondió que le iba a preguntar a sus padres para que ellos se quedaran con el niño. Les consultó y lo fue a dejar a casa de sus padres. Fue donde estaba ella, a un restorán que se llama "La Roca". Se encontró con ella y había como cinco tipos compartiendo. Se puso a compartir, a beber unos tragos. Después de eso, los tipos se fueron a sus casas, por lo que al final se quedaron los dos solos. Su madre le había dicho que tenía que viajar en la madrugada, así que tenía que llegar temprano a buscar a su hijo, cuestión que él dijo a Lisette, que tenía que irse temprano a cuidar a su hijo, a quedarse a su casa. Quedaron los dos solos en el local, y dijo que se tenía que ir, porque era tarde, como la una o un poco más. Ella dijo que no, porque quería seguir compartiendo, quería seguir tomando, a lo que él dijo que no porque le correspondía ir a cuidar a su hijo, en vez de estar tomando. Le dijo que si quería, que ella siguiera, a lo que esta le respondió que no, que quería compartir con él, y cómo su mamá no iba a poder quedarse con su hijo. Él se fue del local, caminó y ella lo siguió, diciendo lo mismo, que para qué se iba, que compartiera con ella. Estaban bajo los efectos del alcohol ya a esa hora y empezaron a discutir; él dijo que no iba a seguir bebiendo, porque tenía que cuidar a su hijo, esa era su responsabilidad. Incluso le ofreció dinero para que ella siguiera bebiendo, si lo quería, pero él tenía una dirección, que era la casa de sus padres, a buscar a su hijo. Ello lo siguió, alegó e insistió en cómo su mamá no iba a poder quedarse con su hijo, que era

solo un momento. Llegaron a su casa, discutiendo; él fue a abrir la puerta, porque tenía las llaves de su casa. Empezaron a discutir, las cosas se subieron de tono, cuando ella llega y dice “qué te preocupai tanto del cabro chico si no es ni tuyo”, y se le abalanza, se cae. Él reaccionó, la golpeó, recuerda que tomó un cuchillo y luego no recuerda más, hasta que la vio en el suelo, ensangrentada. No puede entregar más detalles, pues en realidad no recuerda ese momento. Cuando abrió los ojos, ella estaba en el suelo, botada, ensangrentada. Tenía miedo en ese momento. Apagó la luz de la cocina, se dirigió al baño, se duchó y todavía no podía creer lo que había hecho. Se puso ropa y se fue casa de sus padres, porque no aguantaba, era muy dolorosa la imagen que tenía en su cabeza, tenía que decirle a alguien, sabía lo que había hecho y que tenía que pagar, no podía quedarse así. Llegó a casa de sus padres, y como ellos tenían que viajar, se levantaron al poco rato y les dijo, les contó. Les pidió que no viajaran, que llamaran a Carabineros. Él sabía que había dado muerte a la mamá de su hijo. Llegó Carabineros y le preguntaron si él estaba seguro de lo que decía, así que le pidieron llevarlos hasta el sitio donde estaba su casa, se bajó del furgón, abrió la puerta y lo tomaron detenido. Pide disculpas a la familia, aunque quizá no lo escuchan; a su hijo, que está muy arrepentido, que todavía no encuentra una explicación para lo que hizo, ni sabe cuál fue el motivo, que por favor lo perdonen.

Interrogado por el ministerio público, precisa que el nombre de la mamá de su hijo era L.R.. Su hijo se llama Alexander, tiene diez años; y a la fecha de los hechos, tenía seis o siete. Iba al colegio, estaba en primero básico. Él vivía en la casa de pasaje Jorge Carvajal, 152X o 153X, población 27 de Febrero, Lebu. Esta era la casa de su tía, no recuerda cuánto tiempo llevaba viviendo ahí. Él cuidaba esa casa. La mayoría de las cosas eran de su tía. Nunca vivieron juntos con Lisette, solo fue un pololeo. Reconoce que declaró ante Carabineros, pero no tiene claro el horario. No dijo esa vez que recibió un llamado telefónico de su exconviviente. Se le contrasta por el ministerio público con su declaración ante la policía, en la cual lee “que el día de ayer, a eso de las 22:00 horas, recibí un llamado telefónico de mi exconviviente L.D.R.C.”. Aclara que el funcionario empezó a hacerle como una entrevista. Él le puso, “¿ella estaba en tu casa?, Ah, entonces es tu exconviviente”.

Alexander vivía con los padres de Lisette, aunque igual pasaba tiempo con él. Ella no vivía en casa de sus padres, no sabe dónde vivía, agregando que no estaba en la localidad. No sabe cuánto tiempo de relación tuvieron, porque era como esporádico. Él por su trabajo viajaba mucho, no tenían una relación estable, por eso estaban unos tres o cuatro meses y después terminaba la relación. Era intermitente, tenían una relación por meses, después terminaban y después volvían.

En la casa ella le gritó lo que señaló, se le abalanzó y cayó al suelo. Él la golpeó con puños, después tomó la cuchilla, pero ya no recuerda más, no sabría decir. Recuerda que estaba botada en el piso, ensangrentada, nada más. Dijo que luego se duchó y fue a casa de sus padres. En casa de sus padres esperó, durmió un rato, no sabía cómo explicarles lo que había sucedido. No tenía las palabras, porque no era fácil. Durmió en una pieza que tenía ahí. Les dijo un rato después. Él les dijo que llamaran a Carabineros. “Qué vamos a hacer”, le dijeron, por eso ahí él les pidió llamar. Ese día había bebido,

pero no se acuerda cuánto, al igual que Lisette. Era difícil saber cuándo ella estaba ebria, pues cada que vez que compartían, él era quien se curaba primero; le hacía más efecto el alcohol. Reitera que cursó hasta 1º medio, en el Liceo Politécnico B54 de Lebu. Trabajaba en esa época, era pescador artesanal, no tenía problemas de carácter médico, solo que era hiperactivo, tenía hiperactividad.

Interrogado por la querellante, señala que su hijo iba al colegio, Graciela Miller. Le decían Escuela 1. Dijo tener una relación de pololeo con Lisette, por lo que se le pide que explique qué entiende por pololeo, señalando que “no tiene muy entendido en qué consiste”. Su relación consistía en que en ocasiones salían a dar vueltas; en ocasiones ella iba a la casa de su abuelo, donde vivía él en ese tiempo, a veces él iba a casa de ella, donde sus padres. En ocasiones él se quedaba a dormir, era relativo, por su trabajo. Era una relación intermitente, no estable. No sabe dónde vivía ella cuando ocurrieron los hechos. Su hijo vivía también con él. Él se iba a trabajar y el niño se quedaba con su abuelo, cuando él volvía, se quedaba en su casa, precisando que era la casa donde ocurrieron los hechos. En su trabajo no tienen horarios fijos. Prestó declaración a Carabineros, pero no tuvo opción de leer esa declaración, solo lo que ha escuchado cuando su abogado le ha dicho. No tuvo opción de leerla. Su abogado le daba ciertos puntos de su declaración, no más.

Interrogado por la defensa, indica que conoció a la víctima el año 2010, más o menos. La relación de pololeo inició el 2011. Tuvieron un hijo de nombre Alexander. Cuando ella quedó embarazada, vivía en casa de sus padres. Cuando nació Alexander, vivía en casa de sus padres. Cuando salía a la mar, no tenía fechas u horas exactas de ida y regreso. Él se dedicó a ser pescador artesanal, desde que nació su hijo hasta que quedó en prisión preventiva. Cuando regresaba a la comuna de Lebu, se quedaba en casa de sus abuelos. Después vivió en casa de sus padres y luego donde su tía, sin haber arrendado o comprado una casa; siempre vivió de allegado. Precisa que cuando dijo que la víctima no estuvo en la comuna de Lebu, correspondía al año 2015, a inicios de ese año. Regresó a fines de 2018, periodo durante el cual su hijo se quedó con sus abuelos y con él, alternadamente. Ella regresó a Lebu los últimos meses de 2018; volvió a vivir donde sus padres. Cuando ocurrieron los hechos, estaba cuidando la casa de una tía. La víctima no tenía llaves de la casa, ni tenía sus pertenencias personales; tenía ropa, pero poca, porque a veces concurría a la casa. Dijo que a veces ella se quedaba a dormir, cuando peleaba con su papá, porque tenía problemas con el alcohol y las drogas, y su papá nunca fue partidario de eso. Las veces que ella llegaba a su casa, era por esos problemas que tenía con su padre, que su padre la agredía y que su madre tampoco era partidaria del alcohol y las drogas. Llegaba con su hijo, así que él obviamente la acogía hasta que solucionara sus problemas. En relación a su declaración ante la policía, dijo que era en una sala apartada de la comisaría, donde había dos funcionarios, pero que no eran de Carabineros. Llegó y le dijeron que se sentara, que tratara de relajarse; él estaba nervioso y tenía miedo, angustia. Lo empezaron a entrevistar, tomando nota. En ningún momento le informaron sus derechos, sino que solo empezó a consultarle, haciendo una entrevista. Estaba escribiendo, pero no sabía con qué fin, solo le dijeron que lo iban a ayudar. Aclara que dijo que no eran carabineros, porque no vestían como tal. Esto se desarrolló todo en la madrugada del día 1 de febrero de 2019, como lo mencionó. Al lugar

llegaron como a las 02:00 horas y desde ahí en adelante hasta la hora que llamaron a Carabineros, que habrá sido como las 04:00 horas. Cuando él le contó lo sucedido a Carabineros estaba en shock, tenía miedo, angustia, cree que culpa, a raíz del momento que había vivido, que no es algo que se viva a diario, estaba en shock por las imágenes que tenía en su mente. Desde que ocurrieron los hechos, no ha vuelto a ver a su hijo, ni a nadie de la familia de la víctima, no ha tenido contacto con ellos.

En la oportunidad a que se refiere el artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal, reitera que pide perdón a la familia de Lisette y que está arrepentido.

QUINTO: Que, el ministerio público rindió los medios de prueba que se reseñan a continuación:

I. Testimonial:

1. **Asdrubal Apolinario R.G.**, R.U.N. N° 10.457.491-2, empleado.
2. **Francisco Patricio Salgado Catrimán**, R.U.N. N° 16.649.372-2, funcionario de Carabineros.
3. **Julio César Ayala Contreras**, R.U.N. N° 16.731.585-8, funcionario de Carabineros.
4. **Anny Johanna R.C.**, R.U.N. N° 18.453.026-K, empleada.
5. **Katherine Paulette V.S.**, R.U.N. N° 17. 897.639-7, labores de casa.

II. Pericial:

1. **Felipe Andrés Luna Lavín**, 15.201.435-K, médico legista del Servicio Médico Legal.
2. **Jonathan Rodolfo Venegas Fierro**, R.U.N. N° 16.965. 075-6, capitán de Carabineros.

III. Documental:

1. Documento de atención de urgencia N° 14118294 de fecha 01 de febrero de 2019, del hospital Santa Isabel respecto del acusado.
2. Informe de autopsia N° VIII-CAÑ-06-19, de fecha 6 de febrero de 2019.
3. Cien fotografías sitio del suceso, víctima, imputado, evidencias y ropas, que corresponden a informe pericial 13- 2019 de Labocar Concepción.

4. Resolución de medida de protección ante el Juzgado de Familia Lebu, respecto del menor de iniciales A.J.V.R., en causa RIT 1-2019.

5. Certificado de nacimiento del niño de iniciales A.J.V.R.

6. Certificado de defunción de la víctima, L.D.R.C..

IV. Evidencia material:

1. Un cuchillo de cocina marca Tramontina, con mango de madera.

2. Un palo de madera de 65 centímetros de largo.

SEXTO: Que, por su parte, la defensa rindió como prueba propia, la que se reseña a continuación:

I. Testimonial:

Teresa Yohana S.V., R.U.N. Nº 14.072.022-4, dueña de casa.

II. Pericial:

César Emilio González Araneda, cédula de identidad 15.854.522-5, psicólogo.

III. Documental (incorporada como prueba nueva):

1. Oficio 2881, de 23 de agosto de 2019, de la 2a Comisaría de Lebu.

2. Certificación del Juzgado de Letras y Garantía de Lebu.

SÉPTIMO: Que, luego de valorar la prueba rendida en juicio, fue posible tener por establecidos los siguientes hechos:

El día 1 de febrero del año 2019, en horas de la madrugada, al interior del domicilio ubicado en calle Jorge Carvajal Pinto Nº 1532, de la población 27 de Febrero, Lebu, Jordan V.S., luego de sostener una discusión con su exconviviente y madre de su hijo, L.D.R.C., la agredió con golpes de puño en el rostro, con un trozo de madera en su cabeza y, con un cuchillo tipo cocinero, la apuñaló en reiteradas ocasiones en el cráneo, hombro, rostro y brazo izquierdo, provocándole con el mismo cuchillo un extenso y profundo corte a la altura de su garganta, lesiones que finalmente le provocaron la muerte, como consecuencia de un traumatismo cervical complicado. Luego del hecho, el acusado se bañó, limpiándose de esta forma las manchas de sangre con las que había quedado, abandonando el inmueble y trasladándose hasta la casa de sus padres.

Los hechos antes expuestos se tuvieron por acreditados en virtud de la declaración de los testigos **Salgado** y **Ayala**, quienes permitieron fijar el sitio del suceso en horas de la madrugada del día 1 de febrero de 2019, en el domicilio de Jorge Carvajal

No 1532 de la comuna de Lebu. En efecto, el testigo **Salgado** indicó que ese día, alrededor de las 04:35 horas, recibieron un llamado radial de CENCO, pidiéndoles que se trasladaran hasta el domicilio de Santa Fe No 1046 de la población 27 de Febrero de Lebu, lugar en donde el imputado confesó el crimen, indicando que los hechos habían ocurrido recientemente, en el domicilio de Jorge Carvajal No 1532, de la misma población y comuna. Estos hechos fueron reafirmados por la declaración del testigo **Ayala**, quien se entrevistó con el acusado en virtud de una instrucción del fiscal, también ese día en horas de la madrugada, a las 05:20 horas. El lugar coincide también con sitio en donde se realizó el informe planimétrico, por el perito **Venegas**, quien concurrió hasta ese inmueble a las 06:20 horas de ese día, casa que además reconoció y se apreció por el tribunal en las fotografías N° 1, 4 y 5 del set de 100.

La relación entre el acusado y Lisette como padres de un hijo en común, se acreditó con el mérito del certificado de nacimiento de Alexander, nacido el día 13 de septiembre de 2011, en donde consta bajo el acápite de padre y madre, la individualización de víctima e imputado de esta causa.

La relación de exconvivencia existente entre el acusado y Lisette, se tuvo por acreditada en virtud del testimonio del señor **R.G.**, padre de la víctima, quien señaló que su hija quedó embarazada de Jordan a los 16 años, conociendo él al acusado recién al sexto mes de embarazo, calificándolo como una persona violenta, agrandada y sin respeto; y que una vez que nació Alexander, este fue a buscar a Lisette a su casa, siendo irrespetuoso con su señora, yéndose a vivir a la casa de unos abuelos, donde la agredió, aunque Lisette lo negaba. El niño tenía cuatro o cinco meses cuando se la llevó a casa de sus abuelos, donde estuvieron, cree, más de un año, pues luego se fueron a vivir a casa de una tía. Por su parte, la testigo A.R.C., hermana de Lisette, sobre este punto señaló que la víctima y el acusado vivían juntos desde que nació Alexander, oportunidad en la cual se fueron a vivir a la casa de los abuelos de Jordan y después a casa de su tía, reiterando también el hecho de que su hermana llegó golpeada, pero que siempre daba excusas. De la declaración de estos dos testigos, se puede colegir que entre el acusado y la víctima sí existió una relación de convivencia, a lo menos en el periodo posterior al nacimiento de Alexander, toda vez que ambos coinciden en que durante esa época la pareja se fue a vivir a la casa de los abuelos de Jordan, agregando un detalle que, más allá de la influencia que pueda tener en este juicio, otorga a su relato una mayor credibilidad: que cuando llegó desde allí, volvió golpeada, lo que atribuía a accidentes domésticos. Esta versión de los hechos se prefiere a la sostenida por la testigo **V.S.**, en orden a que su hermano y la víctima nunca vivieron juntos; que nunca tuvieron una convivencia de familia, pues su relato no aborda el periodo posterior y cercano al parto; y al ser contrastada por el ministerio público con su declaración previa, se logró determinar que en dicha oportunidad declaró que la pareja vivió aproximadamente como un año en el pasaje Jorge Carvajal No 1532, cuestionando la testigo que nunca dio un número de la dirección, pues solo la conocía como “la casa la tía”. Esta parte de la declaración contrastada concuerda, además, con la declaración conteste de los testigos **R.G.** y **R.C.**, en el sentido de que luego de haber vivido donde los abuelos de Jordan, vivieron en casa de una tía. Más allá de los dichos de la testigo **V.S.**, no se aportó por la defensa ningún antecedente objetivo de que haya existido un proceder irregular por parte de la policía al

tomar su declaración, máxime cuando lo único cuestionado parece ser un tecnicismo a los ojos de un lego frente a un hecho de sangre: si los padres de un hijo en común habían o no, en algún punto de su vida, *convivido*, todo lo cual lleva a otorgar más valor probatorio a la declaración del padre y hermana de Lisette. En igual sentido, por su carácter de inespecífica -máxime si se trata de un hecho negativo y no se refiere a ninguno que, siendo positivo lo contradiga-, se desestima la declaración de la testigo **S.V.**, quien manifestó que su hijo y Lisette no tuvieron nunca una relación de pareja, de vivir juntos, y que no había otra relación entre ellos, aparte del hijo que tenían. La actividad de la defensa sobre este punto no logró levantar ninguna duda razonable, por cuanto dirigió sus preguntas al testigo **Salgado** y al perito **Venegas** sobre la base de si en el sitio del suceso se advirtió la presencia de artículos personales de la víctima, o si se revisó la casa en busca de ellos, cuestión irrelevante, por cuanto como consta en la acusación, el elemento del tipo en virtud del cual se atribuyó responsabilidad, era la calidad de exconviviente, por lo que si en esa casa había o no algún elemento personal de la víctima, como sería esperable si convivieran, resulta intrascendente para efectos de esta causa. En este mismo sentido, sus preguntas dirigidas al testigo **Ayala** y a la testigo **V.S.**, contrastando la afirmación de que la pareja habría convivido también en la población 27 de Febrero, pues esta fue entregada en marzo de 2014, época que no coincidiría con el nacimiento de Alexander el año 2011, cabe señalar que, en primer lugar, el periodo de convivencia que se estimó suficientemente acreditado es el que ocurrió en casa de los abuelos del acusado, cuando Alexander tenía cuatro o cinco meses (o sea, ya bien iniciado el año 2012), y que se extendió “más de un año”, por lo que tratándose de relatar un hecho ocurrido hace más de ocho años, la expresión “más de un año”, concuerda con la época que el testigo **R.G.** fijó en su declaración; y resulta esperable conforme a la dinámica de vida en pareja: si se vive de allegado junto a sus abuelos, aparece como razonable trasladarse a otro sitio más privado si se tiene la oportunidad, como lo sería cuidar la casa deshabitada de una tía.

Las lesiones de la víctima se tienen por acreditadas en virtud de la declaración del perito **Luna**, quien al evacuar su informe de autopsia, expuso que la víctima presentaba una gran cantidad de lesiones, respecto de las cuales las tres principales eran una herida en scalp, de 10x15 centímetros, en la zona parietal posterior derecha y occipital derecha, que compromete el cuero cabelludo, expone la calota, y expone una fractura occipito temporal derecha y una equimosis de 4x3 retroauricular derecha. Otra lesión, horizontal, de 6x1 cm, de bordes rosados, retraídos, en el tercio medio de la cara anterior del cuello, que se ubica a 138 cm del talón derecho desnudo y a 17 cm del acromion derecho; que compromete piel, tejido celular subcutáneo, músculos cervicales, vasos sanguíneos cervicales y expone una lesión 3x1 cm en el cartílago cricotiroides de la laringe, que expone el lumen de la laringe con el exterior. Otra lesión es una herida en forma de ojal, de 2x0,5 cm, en la cara anterior tercio inferior del cuello, a 134 cm del talón derecho desnudo y a 14 cm del acromion, con un trayecto de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, que perfora la unión de las venas subclavia derecha y yugular derecha. Además de estas lesiones, presentaba una serie de hematomas y equimosis: un hematoma en la zona frontal derecha, palpebral periorbitaria derecha y el tercio medio del tabique nasal derecho, de 11x7 cm; otro hematoma de 10x5 cm, en la

cara lateral de la mejilla derecha; una equimosis de 5,5x4 cm, en el tercio lateral de la cara posterior del hombro derecho. Además presentaba una gran cantidad de heridas cortantes y cortopunzantes, que se ubicaban en la zona parietal derecha, dos en la zona retroauricular derecha, otra en la mejilla derecha, en la cara anterior derecha del cuello: dos en el tercio superior y dos en el tercio inferior; en la cara lateral izquierda del cuello: una en el tercio medio y otra en el tercio inferior; otra en la cara inferoexterna de la mama derecha; otra en la cara superior del hombro derecho, otra en la cara lateral de la escápula; otra en la cara lateral, tercio superior del brazo derecho; dos en la cara posterior del antebrazo derecho; una en la cara anterior del antebrazo derecho; una en el tercio distal de la cara lateral del muslo derecho; otra en la segunda falange del índice derecho; otra en la segunda falange cara posterior del dedo medio derecho; y otra en la cara posterior de la tercera falange del dedo medio de la mano izquierda. Al examen en la cabeza presentaba, en el cuero cabelludo, la lesión antes mencionada, junto con hematomas en la misma zona y un hematoma parieto temporal izquierdo. El cráneo presentaba una fractura tanto en la calota occipito temporal derecha y otra en la base del cráneo que comprometía el occipital, el temporal y el esfenoides derecho. El encéfalo, el cerebro, presentaba una hemorragia subaracnoidea fronto temporo parietal izquierda. A nivel del tórax, se observaba un hematoma de 7x7 cm, bajo la clavícula derecha; un infiltrado sanguíneo de 7x4 cm en la zona del pectoral derecho y una perforación del quinto espacio intercostal derecho. Los órganos internos, tanto torácicos como abdominales, no presentaban lesiones. Se le realizó exámenes de alcoholemia y de sangre para determinar drogas de abuso y se estamparon sus huellas digitales en el formulario para la identificación. Se concluye que se trata de la autopsia de un adulto de sexo femenino, identificado por huellas digitales como L.D.R.C., de 23 años de edad. La causa de muerte es un traumatismo cervical complicado, secundario a una agresión por elemento cortopunzante. Todas las lesiones descritas son vitales, recientes, coetáneas; y la lesión de una herida 6x1 cm, en la cara anterior del cuello, por acción de elemento cortopunzante, es necesariamente mortal. La lesión descrita como herida en scalp, por acción de elemento contundente, es potencialmente mortal; y la lesión de 2x0,5 cm que se encuentra bajo en el tercio inferior de la cara anterior del cuello, es una lesión de difícil sobrevida, a pesar de un tratamiento médico oportuno. Fueron cerca de veinte lesiones explicables por un elemento cortopunzante, tanto en la cabeza, cara, cuello, tórax derecho y extremidad inferior derecha. La declaración del perito, que fue reafirmada con la exposición de las imágenes contenidas en su informe de autopsia, que le sirvió para volver sobre su exposición y describir ante el tribunal en detalle las lesiones que constató en su pericia, junto al resto de la prueba permite reconstruir la dinámica de los hechos antes expuesta. La descripción de los hematomas en cercanía de la zona nasal, permiten acreditar que a la víctima se le propinó golpes de puño en el rostro, por cuanto de los elementos levantados en el sitio del suceso, no se advierte otro elemento más compatible con aquellas, ya que el puño es un elemento contundente apto como para provocar un hematoma, pero no tan rígido, como para, de ordinario, producir otras lesiones más graves en la piel. Por otro lado, la herida en scalp, de 10x15 cm, que comprometió el cuero cabelludo de la víctima, y expuso la calota y una fractura occipito temporal derecha, resulta compatible con se le haya agredido con un trozo de madera en su cabeza, según se pudo advertir en la declaración del perito Venegas, quien al exponer y describir las

fotografías No 21 y 23 del set de 100, dio cuenta de un palo que fue levantado desde el sitio del suceso, y que incorporado materialmente al juicio, fue reconocido por él; en este trozo de madera pudo advertirse la existencia de rastros de sangre, sin que en el sector desde donde fue levantado presentara manchas por salpicaduras, por lo que lo más probable es que con él se haya golpeado a la víctima para depositarlo luego en ese lugar y, por su naturaleza, es un medio idóneo para causar la grave lesión que expuso el perito Luna, y se apreció por el tribunal en las fotografías No 4 y 5, anexas a su informe. En lo que respecta a las lesiones causadas por un elemento cortopunzante, conforme también a lo expuesto por el perito Luna, la víctima sufrió diversas lesiones cortantes y cortopunzantes en su cuerpo, alrededor de una veintena, que en términos corrientes, según pudo identificarse además en las fotografías anexas a su informe, corresponden con el cráneo, hombro, rostro y brazo izquierdo, advirtiéndose un extenso y profundo corte a la altura de su garganta, lesiones que finalmente provocaron su muerte, como consecuencia de un traumatismo cervical complicado, según concluyó el facultativo. Estas lesiones resultan compatibles con el cuchillo de cocina que se levantó desde el sitio del suceso y que el perito Venegas describió junto al cuerpo de la víctima en la fotografía N° 17 del set de 100; y en la N° 22 del mismo set, además de que fue incorporado al juicio como evidencia material, reconocido por él mismo como el que levantó ese día, aún con manchado de sangre. La lesión que el perito Luna describió como de 6x1 cm, de bordes rosados, retraídos, en el tercio medio de la cara anterior del cuello, ubicado a 138 cm del talón derecho desnudo y a 17 cm del acromion derecho, y que comprometió la piel, tejido celular subcutáneo, músculos cervicales, vasos sanguíneos cervicales y expuso una lesión 3x1 cm en el cartílago cricotiroideo de la laringe, que la conecta con el exterior, por la zona en que se produjo y sus dimensiones, bien puede calificarse, como se hizo en la acusación, de “un extenso y profundo corte en la garganta”, lesión que en opinión del perito fue necesariamente mortal.

La circunstancia de que el acusado luego del hecho se bañó para quitarse los rastros de sangre, se acredita en virtud de la declaración del perito **Venegas**, quien manifestó que al llegar al lugar de los hechos y dirigirse al baño, allí observó un bóxer masculino, totalmente humedecido, según se apreció en las fotografías N° 26 y 27 del set de 100, hecho que si se analiza a la luz de las fotografías N° 15, 17 22 y 24, entre otras, del mismo set, permite concluir que por la abundante cantidad de sangre en la cocina, piso, muebles y puerta, el autor de los hechos necesariamente debía bañarse para abandonar el lugar sin levantar sospechas, cuestión que es compatible con la ropa interior que se encontró, mojada, en la tina del baño.

En cuanto a que el acusado se dirigió a la casa de sus padres luego del hecho, se acredita en virtud de lo expuesto por el testigo **Salgado**, quien concurrió al domicilio de Santa Fe N° 1046, casa de los padres del acusado, lugar donde este se denunció y confesó el delito. Si se tiene presente que el perito **Luna** estimó como data de muerte de ocho a doce horas a contar de la autopsia, a las 12:15 horas de ese día; y que el testigo Salgado recibió el llamado de CENCO a las 04:35 horas de esa madrugada, cabe concluir que luego de ocurrido el hecho, y después de bañarse, el acusado concurrió a casa de sus padres, donde se denunció, coincidiendo los tiempos con lo expuesto en su propia declaración.

La participación del acusado se tuvo por acreditada en virtud de la declaración del testigo **Ayala**, quien describió la dinámica relatada por Jordan cuando confesó el hecho, que fue concordante, en parte, con la que expuso el encartado en juicio. El mismo testigo, dio cuenta de que según la madre del acusado, este se había encontrado con Lisette antes de los hechos. De esta forma, si se considera que la víctima fue hallada sin vida en el inmueble de Jorge Carvajal 153X, donde solamente vivía el imputado; y que en el baño del lugar se encontró una pieza de ropa interior masculina, mojada, que debido a la gran cantidad de sangre en el lugar, resulta compatible con que el autor, también ensangrentado se bañara, detalles que fluyen de la declaración del perito **Venegas**, no cabe sino concluir, más allá de toda duda razonable, que fue el acusado quien dio muerte a Lisette.

Se desestima el valor probatorio del acta del Juzgado de Familia, por cuanto nada aporta a los hechos materia de la acusación, dando cuenta, además, de un hecho posterior a los que son objeto del juicio. Se desestima igualmente el mérito probatorio del Oficio N° 2881, de 23 de agosto de 2019, de la 2a Comisaría de Lebu y de la certificación del Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, por cuanto con ellos se intentó cuestionar la veracidad la declaración del testigo **R.G.** sobre la existencia de denuncias previas, pero este testigo refirió lo que comentó Lisette, por lo que el hecho de que haya existido una discordancia entre lo dicho por la víctima y lo que consta en esos documentos, no afecta a la veracidad del resto de su relato, en tanto dio cuenta de hechos que él mismo vio, conoció y percibió.

OCTAVO: Que, los hechos fijados previamente, configuran el delito de femicidio, ilícito previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal.

La norma legal citada, conforme a su versión vigente a la época de los hechos, dispone que “El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado”, agregando su inciso segundo que, “Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio”.

Según se expuso en el motivo anterior, las lesiones que se produjeron a Lisette causaron su muerte, acreditada desde el punto de vista legal con su certificado de defunción. Las lesiones, como lo concluyó el perito **Luna**, fueron de tipo homicida, por cuanto no solo tres de ellas eran aptas para causarla, sino que una -el corte de 6x1 cm en el cuello- era necesariamente mortal. Del análisis de la multiplicidad de lesiones, en particular de las tres más graves, no puede sino concluirse la existencia de un dolo directo de matar, pues el solo hecho de utilizar dos medios: un trozo de madera y un cuchillo -además de los puños- permite concluir que existió un tiempo para que el sujeto activo tomara conciencia del hecho que estaba ejecutando, que no era sino atacar, hasta matar, a otra persona.

En cuanto a la calidad del acusado, de exconviviente de la víctima, si bien la defensa afirmó que para el Derecho penal ser conviviente es más que solo cohabitar, e

implica una dinámica más compleja, más allá de la existencia de una relación sentimental o tener un hijo en común, es justamente eso lo que se acreditó en juicio. En primer término, debe tenerse presente que según la norma del artículo 390 inciso 2º de Código Penal, lo que se hizo por el legislador el año 2010, fue brindar la misma protección penal de las uniones matrimoniales a las de hecho, reconociendo así la igualdad de derechos en el ámbito penal para ese tipo de familias. Visto desde esa perspectiva, y al igual que en un matrimonio, el aspecto material es del todo secundario: dónde viven, cuánto viven juntos, si uno de los integrantes de la díada trabaja fuera del hogar por días o semanas, etc., pues lo relevante es este plan y proyecto de vivir como una familia. En este contexto, si se considera que como consta en el certificado de defunción, Lisette nació el 9 de marzo de 1995, a los cuatro o cinco meses de nacido Alexander, ella tenía entre dieciséis y diecisiete años, por lo que aún era menor de edad, contexto en el cual, al haberse ido a vivir con Jordan donde sus abuelos, sin que sus padres hayan hecho valer la calidad de menor de edad de quien a la época era una adolescente, no podía sino entenderse que lo hacían como pareja, con un proyecto común: formar una familia junto a su hijo de cuatro o cinco meses de edad. La ausencia de una medida de protección por parte de la familia de Lisette al abandonar su hogar, permite concluir que desde el punto de vista social, gustase o no a sus padres, no podían sino entender que al tener un hijo en común e irse a vivir juntos, pretendían formar su propia familia, convivencia que desde el primer día fue suficiente para satisfacer el requisito del tipo penal. Por esta razón, se desestimó la petición de la defensa en orden a recalificar estos hechos como un homicidio simple, toda vez que en la especie se cumplen todos y cada uno de los elementos del tipo penal de femicidio.

Como se adelantó en el veredicto, se descarta cualquier referencia al tipo del artículo 390 bis, toda vez que, como resultó acreditado y consta en la misma acusación, los hechos ocurrieron el día 1 de febrero de 2019, esto es, más de un año antes de que entrara en vigencia la Ley N° 21.212, que introdujo diversas modificaciones al Código Penal en materia de femicidio. Lo anterior, por cuanto uno de los principios más elementales de aplicación de la ley penal en el tiempo es su irretroactividad (*nullum crimen sine lege praevia*), normativamente contenida en el artículo 18 del Código Penal, que sobre el particular dispone “Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”, en perfecta consonancia con el artículo 19 N° 3 inciso 8º de la Constitución, que en este punto reconoce que “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”; y el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este contexto, aplicar en este caso el tipo penal del artículo 390 bis, como pretendía el persecutor, implicaría aplicar retroactivamente una ley penal posterior, que resulta más perjudicial para el acusado, toda vez que establece elementos del tipo menos exigentes -de aplicarse la ley vigente hoy, la convivencia entre el acusado y la víctima, que ocupó buena parte del juicio, hubiera sido irrelevante al existir un hijo en común- y agravantes que a la época de comisión no existían. En consecuencia, por más deleznable que resulte un crimen, el respeto al principio de legalidad impide aplicar retroactivamente una ley penal más perjudicial para

el acusado, como debe ocurrir en un Estado de Derecho, cuyo resguardo corresponde a los tribunales que establece la ley.

NOVENO: Que, la participación del acusado se tiene por establecida a título de autor ejecutor directo, por cuanto fue él mismo quien golpeó con sus puños y un palo; y apuñaló a la víctima, su exconviviente, causando su muerte, por lo que ejecutó por sí mismo la totalidad de la conducta típica de femicidio.

Debido a que la acción del acusado culminó en la muerte de la víctima, el delito se encuentra en grado de desarrollo consumado.

DÉCIMO: Que, en lo que respecta a la agravante del artículo 12 N° 1 del Código Penal, esto es, la alevosía, se descartará que haya concurrido, por cuanto de la dinámica de los hechos acreditada en juicio -y más allá de la violencia del delito-, no puede concluirse que el acusado haya obrado técnicamente a traición o sobre seguro. Lo anterior por cuanto el “concepto central en materia de alevosía está orientado hacia la seguridad para el hechor, tanto por lo que toca al buen éxito de su empresa como a la incolumidad de su persona y su posterior impunidad”, nada de lo que se haya acreditado en juicio; y como bien sostuvo la defensa, sin que exista en la acusación una descripción fáctica que funde esta agravante. En efecto, no se imputó ni acreditó la existencia de una especial actitud moral, como es la traición, que se traduce en la “ocultación de las verdaderas intenciones, de tal modo que la víctima no desconfíe del hechor, el cual responde a esa confianza dando muerte al ofendido”; o que se haya obrado sobre seguro, esto es, con “la concurrencia de circunstancias que objetivamente aseguren, sea la ejecución del delito, sea la integridad del agente ante la eventual reacción de la víctima”. Tal y como se reconoció por el perito **Venegas**, al describir la fotografía N° 20 del set de 100, en la cocina había signos de una lucha, por lo que los hechos aparecen más bien ajustados a una discusión que se zanjó por el acusado con la violencia plasmada claramente en juicio, pero sin que existan antecedentes de haber obrado con alevosía en los términos exigidos por el legislador, pues la víctima trató de defenderse, sin éxito.

En lo que respecta a la agravante del artículo 390 quáter N° 4 del Código Penal y la figura del artículo 390 ter N° 4 del mismo cuerpo legal -que el ministerio erróneamente calificó como agravante, pero en realidad es un tipo especial de femicidio, no íntimo-, cabe reiterar lo antes expuesto en relación a la aplicación temporal de la ley penal, por cuanto se trata en ambos casos de modificaciones introducidas por la Ley N° 21.212, de fecha 4 de marzo de 2020, más de un año después de ocurridos los hechos. Por esta razón, no siendo el artículo 390 ter N° 4 una agravante -y de hecho ni siquiera fue invocada en la acusación-; y siendo el artículo 390 quáter N° 4 del Código una agravante que fue introducida con posterioridad, ambas serán desestimadas.

En atención a la agravante del artículo 12 N° 4 del Código Penal, que fue invocada por el ministerio público en su alegato de clausura, y como también se adelantó en el veredicto, cabe recordar que ella no se encuentra contenida en la acusación, como lo ordena el artículo 259 letra c) del Código Procesal Penal, que al efecto prescribe “La acusación deberá contener de forma clara y precisa: [...] c) La relación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que concurrieren, aun

subsidiariamente de la petición principal”. En virtud de la claridad y precisión de la disposición legal transcrita, el ministerio público no puede pretender que, recién a raíz de su alegato de clausura, el tribunal considere como concurrente alguna circunstancia de responsabilidad penal, respecto de la cual la defensa recién se pudo enterar después de haberse rendido ya toda la prueba, pues ello atentaría abiertamente en contra de uno de los principios más básicos del debido proceso: conocer en detalle el contenido de la acusación sobre la cual el imputado debe defenderse, resguardado normativamente en este caso por el deber de congruencia. Tampoco puede pretender el persecutor, que en virtud del ejercicio de la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 341 del Código Procesal Penal, sea el tribunal quien aprecie igualmente una agravante no contenida en la acusación, pues a la luz de todo lo antes expuesto, sobre la pretensión de aplicar retroactivamente una ley penal más perjudicial al acusado y omitir consignar en la acusación una agravante que se estime concurrente, en este caso ello constituiría un patente subsidio a la actividad persecutora del ministerio público que, a pesar de la naturaleza del delito, su gravedad y repercusión social, obró con notoria desprolijidad en el acto procesal más relevante a su cargo: la acusación.

En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, conforme al mérito del extracto de filiación y antecedentes del acusado, sin anotaciones, no cabe sino reconocer que goza de irreprochable conducta anterior, como lo consignó el ministerio público en su acusación y lo reafirmó la defensa en sus alegaciones.

Sobre la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, como también se adelantó en el veredicto, el hecho afirmado por la defensa, en relación a que el acusado pudiendo eludir la acción de la justicia, se denunció y confesó el delito, tiene sustento en un elemento de la acusación que se acreditó en juicio: que luego del hecho, el acusado se bañó, limpió sus manchas de sangre y concurrió al domicilio de sus padres. En este contexto, el acusado tuvo tiempo y la oportunidad, no solo para huir, sino que para intentar -con mayor o menor posibilidad de éxito, como ha sido de público conocimiento en casos análogos- ocultar el cuerpo del delito y las huellas de aquel, por lo que haberse denunciado y confesar el crimen, constituye una circunstancia objetiva que debe reconocerse como atenuante, ya que se satisface la hipótesis del artículo 11 N° 8 del Código Penal.

Respecto a la atenuante de eximente incompleta alegada por la defensa, del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N° 1 del mismo cuerpo legal, la prueba rendida no logró acreditar que la particular condición del acusado haya influido de manera relevante en el ilícito, como para configurar la atenuante invocada. En efecto, de la declaración del perito **González**, consta que en el acusado se constató una discapacidad intelectual leve, un daño orgánico por un consumo excesivo de drogas, dando lugar a un trastorno de consumo de drogas, en un periodo de abstinencia de tres años; y a la vez un síndrome prefrontal, conforme al cual sus características cognitivas, en momentos de alto estrés, y sus mecanismos de control e inhibición, se ven afectados. Sin embargo, no se incorporó prueba suficiente para acreditar que esta condición del acusado haya influido de forma decisiva en el delito de que se trata, dando lugar a que, por una causa independiente de su voluntad, se hallase privado parcialmente de razón,

toda vez que este se trata de uno de los delitos más graves de nuestra legislación y se funda en uno de los principios universalmente compartidos, más básicos de nuestra sociedad: no matar a otro, contexto en el cual, para sustentar que se configure una atenuante como la solicitada, se requiere contar con un examen más específico y realizado directamente a la luz del delito de que se trata, resultando insuficiente la sola prueba pericial psicológica incorporada para acreditar que el acusado obró sobre la base de una imputabilidad disminuida.

Finalmente, en lo que respecta a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, se debe tener presente que ya se reconoció como atenuante que el acusado se denunciara y confesara el crimen, parte inherente de lo cual es aportar los antecedentes que lleven a su comprobación, como señalar el lugar y facilitar las llaves, por lo que tal conducta ya ha sido ponderada por el tribunal. En este contexto, debe recordarse que para que una colaboración se califique como sustancial, esta “no ha de limitarse a proporcionar detalles intrascendentes, sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de las averiguaciones, aunque no es preciso que se traduzca verdaderamente en resultados concretos”. En este caso, se cometió el delito en la casa que habitaba el acusado sin que allí viviera otra persona, por lo que atendida la particular relación entre ambos, como padres de un hijo en común, y la naturaleza del hecho, incluso omitiéndose la declaración del acusado, igualmente podía determinarse cuál había sido su participación. Por otro lado, la declaración judicial del acusado eludió la clara relación de convivencia que tuvo con la víctima, señalando que se trataba solo de un pololeo; pero consultado por la querellante acerca de qué entendía él por pololeo, no supo explicarlo al tribunal, por lo que su declaración judicial y renuncia a guardar silencio no puede tampoco, por sí, considerarse como una colaboración sustancial.

UNDÉCIMO: Que, en lo que respecta a la pena a imponer, se debe tener presente que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 390 del Código Penal, la pena asignada en abstracto para este ilícito corresponde al presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. En este contexto, teniendo presente que al acusado le benefician dos circunstancias atenuantes y no le perjudican agravantes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Penal, se rebajará la pena en un grado, circunscribiéndose esta al presidio mayor en su grado medio. Dentro de este grado, teniendo particularmente presente la naturaleza del hecho y que si bien por las razones técnicas antes expuestas resulta improcedente considerar el ensañamiento para fundar una agravante, el mal causado por el delito fue muchísimo más allá del mínimo que era necesario para consumarlo, utilizando dos medios diversos para ello: un trozo de madera, con el cual se golpeó la cabeza de la víctima, y un cuchillo, con el cual se la apuñaló; y que la repercusión de este ilícito afectó a la familia inmediata de Lisette, privando a Alexander de su madre, y al resto de su familia de su hija y hermana, es que se fijará la cuantía exacta de la pena en el máximo del grado, esto es, en quince años de presidio mayor en su grado medio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 11º, 11 No 6 y 8, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 28, 31, 50, 68, 69 y 390 del Código Penal; artículos 47, 295, 297, 340, 341 y 342 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I. Que **SE CONDENA** a **J.A.V.S.**, ya individualizado, a la pena de **quince años** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de femicidio, en grado de desarrollo consumado, cometido contra su exconviviente, L.D.R.C., el día 1 de febrero de 2019, en la comuna de Lebu.

Durante la fase de ejecución de la sentencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, Gendarmería de Chile obtendrá la huella genética del condenado, para que esta sea incorporada al Registro Nacional de ADN.

II. Que, atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta, deberá cumplirla de manera efectiva.

Le servirá como abono todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, primero detenido y luego sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, de forma ininterrumpida, a contar del 1 de febrero de 2019.

III. Que, se exime al condenado del pago de las costas, al haber sido representado por la Defensoría Penal Pública, en relación a lo dispuesto por el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, en relación al artículo 36 de la Ley N° 19.718, y al artículo 47 inciso final del Código Procesal Penal.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, por el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu.

Devuélvanse los documentos que se hubieren incorporado.

Quedan en este acto notificados todos los intervinientes de la sentencia antes pronunciada.

Redactada por el juez titular Marcos Pincheira Barrios.

RIT 32-2021

RUC 1900123249-8

Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, integrada por los jueces don Ricardo Andrés Piña Vallejos, don Jaime Rodrigo Vejar Carvajal y don Marcos Antonio Pincheira Barrios. No firma el magistrado señor Vejar, por encontrarse de regreso en su tribunal de origen.

9. Corte confirma resolución del Juzgado de Garantía de Talcahuano que decretó la medida cautelar personal de prisión preventiva , ya que se configura una situación de riesgo inminente para la víctima y además los órganos del Estado se encuentran obligados por Tratados Internacionales (CA Concepción 31.03.22 Rol 280-2022)

Normas asociadas: L20066 ART. 7; CPP ART. 140

Temas: Otros delitos contra otros bienes jurídicos individuales; Medidas cautelares; Ley de violencia intrafamiliar; Recursos; Procedimientos especiales

Descriptor: Amenazas; Autor; Tratados internacionales; Convenciones internacionales; Imputado; Juez de garantía; Lesiones menos graves; Desacato; Medidas cautelares personales; Peligrosidad; Recurso de apelación; Violencia intrafamiliar

Síntesis: “Que, no sólo la Ley N° 20.066 obliga a los Tribunales y al Ministerio Público a disponer medidas de resguardo respecto de quienes son víctimas de violencia de género, en este caso, de tipo intrafamiliar, puesto que sobre el particular los órganos del Estado se encuentran también obligados por tratados internacionales, como lo es la Convención de Belém do Pará, que describe situaciones estructurales de riesgo para la mujer, en las cuales se debe obrar con especial consideración de la naturaleza de los delitos y de las particularidades en las conductas de sus agresores.

En este caso en concreto, esta Corte estima que se configura una situación de riesgo inminente para la víctima, respecto de quien la Fiscalía dijo que se elaboró el informe respectivo calificando su situación como de riesgo alto, en consideración a la utilización de armas blancas y de fuego, como también por consumo abusivo de drogas. Ello constituye la situación descrita en el artículo 7° de la Ley N° 20.066, habida cuenta que nos encontramos frente a lo que sería una constante actitud de agresión y en escalada, lo que importa una particular violencia persistente en el tiempo.”
(Considerando 4º)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, a treinta y uno de marzo del dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1°.- Que la defensa del imputado O.A.L.G., se ha alzado en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano que decretó la medida cautelar de prisión preventiva a su respecto, quien fue formalizado como autor de delitos de

amenazas no condicionales, de desacato y de lesiones menos graves, todos ellos en contexto de violencia intrafamiliar.

Sostiene la defensa de L.G., que en la especie no se encuentran justificados ni los presupuestos materiales ni la necesidad de cautela que justificarían la adopción de la cuestionada medida, haciendo hincapié en que el imputado tiene irreprochable conducta anterior y que la baja penalidad de los ilícitos atribuidos redundará en una muy posible condena bajo el régimen de remisión condicional, por lo cual estima exagerada la prisión preventiva que cuestiona.

2°.- Que si bien respecto de los delitos de amenazas existe la versión de la víctima como gran justificativo de su existencia, no es el único antecedente que ha sido invocado en contra del imputado, toda vez que respecto de aquel que data del año 2021 y que se habría prolongado por dos semanas en la cuales el imputado envió mensajes intimidatorios a la denunciante, esta proporcionó copias de ellos que incluían fotografías de armas que el indiciado empleaba para su propósito intimidatorio. Asimismo y habiéndose decretado en el mes de febrero recién pasado una medida cautelar de prohibición de acercamiento del imputado a la víctima, que le fue notificada en la audiencia de control de detención respectiva, ella fue desobedecida por L.G. cuando se le acercó mientras iba en su automóvil junto con su hija común y la agredió - según relata la víctima- un día jueves, lo que originó que lo denunciara y fuera llevada a constatar sus heridas, verificándose allí que presentaba lesiones, medicamente calificadas como leves, en su cabeza, cuello y espalda.

3°.- Que, como se aprecia, existe un cúmulo de antecedentes corroborativos de la versión inculpatoria que presenta la denunciante, que la tornan verosímil y permiten, en esta preliminar etapa procesal, concluir que existen antecedentes calificados que justifican la existencia de los delitos y permiten también presumir fundadamente que el imputado L.G. ha tenido participación en ellos en calidad de autor.

4°.- Que, no sólo la Ley N° 20.066 obliga a los Tribunales y al Ministerio Público a disponer medidas de resguardo respecto de quienes son víctimas de violencia de género, en este caso, de tipo intrafamiliar, puesto que sobre el particular los órganos del Estado se encuentran también obligados por tratados internacionales, como lo es la Convención de Belém do Pará, que describe situaciones estructurales de riesgo para la mujer, en las cuales se debe obrar con especial consideración de la naturaleza de los delitos y de las particularidades en las conductas de sus agresores.

En este caso en concreto, esta Corte estima que se configura una situación de riesgo inminente para la víctima, respecto de quien la Fiscalía dijo que se elaboró el informe respectivo calificando su situación como de riesgo alto, en consideración a la utilización de armas blancas y de fuego, como también por consumo abusivo de drogas. Ello constituye la situación descrita en el artículo 7° de la Ley N° 20.066, habida cuenta que nos encontramos frente a lo que sería una constante actitud de agresión y en escalada, lo que importa una particular violencia persistente en el tiempo.

5°.- Que en la especie la prisión preventiva cuestionada ha sido impuesta para precaver el peligro para la seguridad de la víctima y en el presente escenario los antecedentes descritos dan cuenta que las medidas alternativas propuestas por la defensa no son suficientes para resguardar la vida e integridad de la víctima, por cuanto de serlo, no estaría el imputado formalizado por el delito de desacato.

6°.- Que, de acuerdo a lo razonado, en esta etapa procedimental y de acuerdo a los antecedentes manifestados en la audiencia por los intervinientes, la medida cautelar de prisión preventiva es la única medida proporcional y efectiva para proteger a la víctima, por lo que la resolución de primer grado debe ser confirmada.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 122, 139, 140, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal y artículo 7 de la Ley N° 20.066, SE CONFIRMA la resolución apelada de veintidós de marzo de dos mil veintidós, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que decretó la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto del imputado O.A.L.G..

Comuníquese lo resuelto al tribunal de primer grado, por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

Rol 280-2022.- Penal.

10. Corte confirma resolución dictada por Juzgado de Garantía de Talcahuano puesto que el pase de movilidad no cuenta con firma electrónica avanzada por lo tanto no cumple con los requisitos de un instrumento público, de tal manera que cualquier alteración en él es atípica (CA Concepción 18.03.22 Rol 190-2022)

Normas asociadas: CPP ART. 250 a; CP ART. 196; CC ART. 1699; L19970; CP ART. 194

Temas: Principios de derecho penal; Interpretación de la ley penal; Recursos; Otras leyes especiales

Descriptor: Autor; Falsificación; Fe pública; Objeto material; Principio de legalidad; Recurso de apelación

Síntesis: “Que, con lo razonado no cabe sino compartir el criterio de la jueza de grado, pues el concepto de instrumento público, si bien desde lo restrictivo como se ha dicho, debe considerar el desarrollo de técnicas de comunicación, y para ello, la legislación nacional se ha adaptado a nuevos tipos de documentos, como son aquellos que

contienen firma electrónica avanzada, y en el caso que nos ocupa, el documento indicado, y que es materia de la investigación, no contiene, firma electrónica avanzada, de lo que se sigue, indefectiblemente, que no cumple los requisitos para ser considerado instrumento público, y de este modo las eventuales alteraciones que pudieran haberse hecho en él resultan en conductas del todo atípicas.” **(Considerando 8º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, a dieciocho de marzo del dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDOS:

PRIMERO : Que, en estos antecedentes provenientes del Juzgado de Garantía de Talcahuano, RUC número 2100651555-7, RIT Ordinaria-5332- 2021, el Ministerio Público ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia el 25 de febrero del año en curso, por la que el referido Tribunal sobreseyó definitivamente la causa, atendido lo dispuesto en el artículo 250, letra a), del Código Procesal Penal, esto es, al considerar que el hecho investigado no es constitutivo de delito, ello en relación a la imputada doña S.R.P.G..

SEGUNDO: Que, en la referida causa, el Ministerio Público persiguió la responsabilidad de la imputada, ya individualizada, por el delito de Uso Malicioso de Instrumento Público Falso a que se refiere el artículo 196 en relación a los artículos 193 y 194, todos del Código Penal.

Al respecto, los antecedentes de hecho, con los que contaba el ente persecutor, eran que 14 de Julio del año 2021, aproximadamente a las 18:50 horas, en el sector de embarque del Aeropuerto Carriel Sur, ubicado en calle Jorge Alessandri 5001 de la comuna de Talcahuano, funcionarios del Minsal fiscalizaron a S.R.P.G., estando vigente a esa fecha el estado de excepción constitucional y medidas de aislamiento impuestas por la autoridad sanitaria producto de la pandemia Covid 19, se le solicitó a la imputada su salvoconducto que la habilitaba para circular, exhibiendo a través de su teléfono celular un permiso único colectivo con su nombre y datos personales de modalidad diurno, con fecha de vigencia desde 12/07/2021 hasta el 16/07/2021, sin embargo al escanear el código QR de dicho permiso, este arrojó ser un permiso único colectivo, pero a nombre de un tercero identificado como J.A.M.P., distinto al titular que figuraba en el documento electrónico presentado por la imputada al personal del Minsal, dejando en evidencia su adulteración.

TERCERO: Que, para resolver como lo hizo, la jueza de base se fundó en el hecho que, en materia penal, no existe un concepto de “instrumento público”, y entonces, recurre a las normas del derecho común y para ello tiene presente especialmente lo dispuesto en el artículo 1699 del Código Civil, y de la Ley 19.970, sobre Firma Electrónica y, a propósito de que dicho documento debe contar con firma electrónica avanzada, considera que debe darse una interpretación restrictiva al concepto de instrumento público y, en tal virtud, el

documento que mantenía en su poder al ser fiscalizada la encartada no reúne tal carácter, esto es, no se trata de un instrumento público.

CUARTO: Que, conviene tener presente que el artículo 194 del Código Penal establece “El particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo” a su turno el artículo 193 número 6 del mismo código sanciona al empleado público “que abusando de su oficio cometiere falsedad haciendo en un documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido”.

Por último el artículo 196 también del mismo código señala “El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso será castigado como si fuera autor de la falsedad”. De este modo resultaba ineludible considerar que el objeto material del delito, resulta ser un documento, sea público o auténtico, y esta es, precisamente, la cuestión materia de debate.

QUINTO: Que, para un adecuado análisis del asunto, esta Corte debe considerar como punto de partida y tal como también lo indica el juez de base, usar un criterio restrictivo en materia penal y para efectos de determinar el concepto de “instrumento público”, y atendido especialmente su carácter punitivo, las interpretaciones y conceptualizaciones en este ámbito, deben ser eminentemente estrictas, debiendo además considerarse que en materia penal no resulta procedente ampliar los conceptos e interpretar los tipos delictivos de manera extensiva y tampoco corresponde hacer aplicaciones analógicas, pues ello contraviene el principio rector del derecho penal, esto es, el principio de legalidad.

SEXTO: De esta forma, y no encontrándose en el ámbito penal conceptualizado lo que debe entenderse por instrumento público debe recurrirse al concepto contenido en el Código Civil y en dicha virtud el artículo 1699 dispone a la letra: “Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario”, para luego precisar en el inciso segundo que “el otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público se llama escritura pública”. En su caso, la Ley 19.799, de 12 de abril de 2002, regula los documentos electrónicos, sus efectos legales y la utilización en ellos de firma electrónica, así como el procedimiento de acreditación, que los prestadores de servicio de firma electrónica, deben otorgar para garantizar la seguridad del servicio.

El artículo 4, de la citada normativa, establece como condición para que un documento electrónico tenga la calidad de instrumento público el que sea suscrito: “...mediante firma electrónica avanzada”; lo que aparece refrendado en el artículo 7, cuando dispone:

“Los actos contratos y documentos de los órganos del Estado suscritos mediante firma electrónica serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel”. La misma norma en su inciso segundo dispone: “Con todo, para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada”.

SÉPTIMO: Además de lo dicho, conviene precisar que existen diversas posturas doctrinarias sobre el sentido que debe darse al documento público, autores como Raimundo del Río, Gustavo Labatut, Mario Garrido Montt, Sergio Politoff, Jean Pierre Matus, María Cecilia Ramírez, en lo medular, postulan que el concepto de instrumento público, debe ser restringido, sustentándose principalmente para ello, en lo indicado en el artículo 1699 del Código Civil, y así, estiman que esta disposición del derecho común, resulta aplicable en materia penal.

OCTAVO: Que, con lo razonado no cabe sino compartir el criterio de la jueza de grado, pues el concepto de instrumento público, si bien desde lo restrictivo como se ha dicho, debe considerar el desarrollo de técnicas de comunicación, y para ello, la legislación nacional se ha adaptado a nuevos tipos de documentos, como son aquellos que contienen firma electrónica avanzada, y en el caso que nos ocupa, el documento indicado, y que es materia de la investigación, no contiene, firma electrónica avanzada, de lo que se sigue, indefectiblemente, que no cumple los requisitos para ser considerado instrumento público, y de este modo las eventuales alteraciones que pudieran haberse hecho en él resultan en conductas del todo atípicas.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 253, y 370 letra b), del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada, dictada en audiencia el pasado 25 de febrero del año 2022, dictada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano en los autos RUC N°2100651555-7, RIT N° 5332-2021, por la que decretó el sobreseimiento definitivo en estos autos, atendido lo dispuesto en el artículo 250, letra a), del Código Procesal Penal.

Acordado lo anterior con el voto en contra de la Ministra Sra. Valentina Salvo Oviedo, quien fue de opinión de revocar la resolución en alzada, en virtud de los siguientes argumentos:

1.- Que, se debe precisar que el documento antes descrito por el Ministerio Público calza con la definición contemplada en el artículo 2 letra d) de la Ley 19.799 que señala “Documento electrónico: toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior”. De lo que carece, es de firma electrónica avanzada, necesaria para “tener el valor” de instrumento público, de acuerdo al concepto civilista; sin embargo, cuenta con código QR que puede ser leído y descifrado mediante un lector óptico que transmite los datos a una máquina o a una computadora, de lo que se sigue, que bien puede ser considerado como un documento que posee firma electrónica, conforme a la definición que de dicho concepto hace la Ley antes citada, vale decir, contiene “cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor”.

2.- Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde destacar, que el concepto penal de documento público, debe construirse independientemente de las definiciones de otras ramas del derecho, sobre la base de los principios generales de interpretación de ley, de los textos penales mismos, de sus antecedentes históricos y de los fines y naturaleza propios del derecho penal. En efecto, en materia penal, la finalidad del legislador es

proteger la seguridad del tráfico jurídico, de tal modo que la prueba o aptitud probatoria no es más que uno de los muchos aspectos del documento que interesan al derecho penal. Por tal razón, las falsedades en documentos públicos se penan en sí mismas, independientemente de que se usen aquellos en juicio o no, o de que puedan siquiera llegar a usarse. Ni aún se exige la producción efectiva de un perjuicio. (*vid* Alfredo Etcheverry. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV Tercera Edición revisada y actualizada, Editorial Jurídica de Chile. Pág.154 a 156).

3.- Que, así entonces, el mismo autor antes señalado, define el instrumento público en materia penal, como “todo documento a cuya formación o custodia debe concurrir un funcionario público obrando en su carácter de tal y en cumplimiento de sus funciones legales”, en otras palabras, el “Pase de Movilidad” emitido por la Oficina Virtual de Carabineros de Chile, bien puede ser calificado como instrumento público o bien documento oficial, este último concerniente al ámbito administrativo. Y las formas de comisión del delito de falsificación de un instrumento pueden estar relacionadas tanto a sus aspectos materiales como a los ideológicos, siendo una de dichas hipótesis la de, uso malicioso de un documento falsificado, sin ser necesariamente autor de la falsificación.

4.- Que, en consecuencia, en opinión de esta disidente yerra la juez del a quo que acogió la petición de la defensa en el sentido de decretar el sobreseimiento definitivo, por considerar que los hechos investigados no son constitutivos de ilícito penal, no obstante que desde la perspectiva del derecho penal sí lo son; toda vez que se ha vulnerado la fe pública.

Léase en la audiencia fijada al efecto y devuélvase.

Redactó la Ministra (S) Claudia Andrea Montero Céspedes, y el voto en contra su autora.

No firman el Ministro Titular señor Rodrigo Cerda San Martín y la Ministra Suplente señora Claudia Montero Céspedes, no obstante haber concurrido a la vista de la causa; el primero, por encontrarse con permiso, y la segunda por haber terminado su suplencia.

ROL N° 190 -2022. PENAL.

11. Corte confirma resolución dictada por Juzgado de Garantía de Lebu ya que solo obran en autos los antecedentes relativos a hechos punibles cometidos con anterioridad, y todos los documentos dan cuenta de situaciones previas a la comisión del hecho sancionado y por consiguiente carecen de mérito suficiente para permitir al juez concluir que condenado no volverá a delinquir (CA Concepción 25.03.22 Rol 194-2022)

Normas asociadas: L18216 ART.4

Temas: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; Otras leyes especiales; Recursos; Delitos contra bienes jurídicos colectivos

Descriptor: Alcoholemia; Antecedentes calificados; Autor; Conducción en estado de ebriedad; Delito consumado; Otras penas accesorias; Penas restrictivas de libertad; Penas no privativas de libertad; Presidio menor; Procedimiento simplificado; Reclusión nocturna; Recurso de apelación

Síntesis: “Que, de la forma razonada, debe también analizarse el requisito de la letra c) del artículo 4º de la ley 18.216, es decir, la revisión de los antecedentes personales del penado, su conducta anterior y posterior y otros antecedentes referidos por la ley, a fin de ilustrar al juez en torno a la probabilidad de que este vuelva a delinquir. Al respecto, solo obran en autos los antecedentes relativos a hechos punibles cometidos con anterioridad, así como documentos acompañados por la defensa, todos los cuales dan cuenta de situaciones previas a la comisión del hecho sancionado y por consiguiente carecen del mérito suficiente para permitir al juez concluir que, de mantenerse en el medio libre sin ningún tipo de intervención, el condenado no volverá a delinquir. Cuestión de máxima importancia, pues como se ha indicado, el objetivo de la ley N° 18.216, modificada por la ley N° 20.603, es conseguir una efectiva resocialización del individuo.”
(Considerando 6º)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, a veinticinco de marzo del dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1º Que la defensa del imputado A.A.S.G., ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 24 de febrero de 2022, dictada en procedimiento simplificado por doña Francia Odette Sandoval Troncoso, Jueza Suplente del Juzgado de Garantía de Lebu, que lo condena, sin costas, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales durante el tiempo de la condena, más la multa de 1/3 de unidad tributaria mensual a beneficio fiscal y a la suspensión de su licencia de

conducir por el plazo de 2 años por su responsabilidad como autor del delito de manejo en estado de ebriedad, en grado de desarrollo consumado, ocurrido el día 17 de enero de 2018 y se le condena, además, como autor del ilícito de negativa injustificada para someterse a pruebas respiratorias u otros exámenes destinados a establecer la presencia de alcohol sancionado y tipificado en el artículo 195 bis inciso primero de la ley N° 18.290, a la pena de 1/3 de unidad tributaria mensual y a la suspensión de la licencia de conducir por el término de un mes. Se le sustituyó al sentenciado la pena privativa de libertad por la de reclusión parcial domiciliaria, en su modalidad nocturna por el tiempo de la condena. En cuanto a las penas de multa se tuvieron por cumplidas atendido que el imputado estuvo privado de libertad los días quince de mayo, veintiuno de agosto y trece de noviembre, todos de dos mil dieciocho.

Funda el recurso en que en el caso concreto se daban todos los supuestos previstos por el legislador para el otorgamiento de la pena sustitutiva solicitada por la defensa, esto es la remisión condicional y en consecuencia, viene en apelar fundadamente de la sentencia definitiva dictada en procedimiento simplificado, solo en la parte que no concedió la remisión condicional de la pena a su representado, no obstante que cumplía con las exigencias contenidas en el artículo 4° de la ley N° 18.216 para poder acceder a la pena sustitutiva aludida.

Agrega que, el tribunal habría hecho una inadecuada interpretación del artículo 4° de la ley N° 18.216, específicamente la letra b) del señalado artículo. Lo anterior puesto que, si bien su defendido ha sido previamente condenado por crímenes y simples delitos, la primera de dichas condenas corresponde a hechos ocurridos en agosto de 1999 y la sentencia fue dictada el 18 de julio de 2006, es decir tenía una antigüedad mayor a diez años contados desde su imposición sin que haya sido discutido ni acreditado en autos el cumplimiento de la misma, por lo cual no podía considerarse conforme a la letra b) del artículo 4° de la ya referida ley. Por otra parte, la segunda condena se impuso al imputado con fecha 10 de enero de 2019, es decir, se trata de una condena aplicada con posterioridad a la ocurrencia de los hechos motivo de esta causa, y a su juicio tampoco puede ser considerada toda vez que la norma en análisis señala expresamente “Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito”.

En la parte petitoria del recurso, solicita que se tenga por interpuesta apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022 del Juzgado de Garantía de Lebu, en aquella parte que no otorgó a su defendido la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena y en cambio concedió la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, declararlo admisible para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, a objeto que éste Tribunal, conociendo del recurso, revoque la resolución apelada y, en su lugar conceda la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, por cumplirse en la especie los requisitos que contempla el artículo 4° de la ley N° 18.216.

2° Que, en consecuencia, el recurrente hace consistir el error jurídico en la interpretación que ha realizado el Tribunal de Garantía de Lebu, en relación con el requisito que establece el artículo 4° letra b) de la ley N°18.216, relativo a la forma en que

ha de entenderse la expresión “Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito”.

Así las cosas, se hace necesario determinar cuál es la correcta interpretación del precepto, en orden a especificar como debe entenderse la expresión “anteriormente”, esto es, si basta con que la condena impuesta previamente haya sido dictada antes de evaluar la concesión de la pena sustitutiva o si, en sentido diverso, debe haber sido dictada con anterioridad a la ocurrencia de los hechos que originan el procedimiento en el cual se haya de conceder la remisión condicional de la pena.

3º Que, el artículo 4º de la ley N° 18.216, señala en lo pertinente que: “La remisión condicional podrá decretarse:

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años;

b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito;

c) Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir; y

d) Si las circunstancias indicadas en las letras b) y c) hicieren innecesaria una intervención o la ejecución efectiva de la pena.

De forma tal, que para decidir sobre la procedencia de la pena sustitutiva de remisión condicional el juez de la instancia ha debido examinar el cumplimiento de los señalados requisitos.

4º Que, como se ha indicado, la sentencia de 24 de febrero de 2022 impuso al encausado S.G. la pena de 61 días de presidio en su grado mínimo cumpliéndose cabalmente el requisito de la letra a) del artículo 4º de la ley 18.216.

Respecto del requisito de la letra b) debe analizarse si la existencia de una condena previa impuesta por sentencia de 10 de enero de 2019 es suficiente para dar por incumplido el requisito. Al efecto el legislador se ha limitado a señalar que “el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito...”, sin haber precisado el alcance temporal de la expresión anteriormente. Es por ello que resulta imperioso definir si una condena dictada en el transcurso del proceso penal en que se discute la procedencia de la pena sustitutiva puede estimarse como una condena anterior y excluir el requisito de la letra b) ya indicado.

El sentenciador a quo en el considerando sexto de la sentencia ha resuelto que “En relación a la remisión condicional de la pena se estima que no concurren los requisitos para ello, entendiéndose que el imputado no tiene irreprochable conducta anterior”. Entiende el juez que el haberse dictado sentencia condenatoria durante la tramitación del

procedimiento penal satisface la exigencia temporal de tratarse de una condena anterior y por consiguiente excluye la posibilidad de decretar la pena sustitutiva en análisis.

5º Que, a juicio de este tribunal la interpretación sostenida en la sentencia impugnada aparece como coherente si se tiene presente que los hechos que originaron la sentencia de 10 de enero de 2019 fueron cometidos el 10 de julio de 2017, es decir, con anterioridad a los hechos que dan origen a la presente causa, que como se ha dicho, ocurrieron el 18 de enero de 2018. Y en ese mismo orden cronológico se han dictado las sucesivas sentencias.

Resulta innegable que el espíritu de la ley N° 18.216 es la reinserción del individuo, permitiéndole conseguir la rehabilitación en el medio libre, evitando así aquellos efectos perniciosos de la privación de libertad. Sin embargo, dicho espíritu no supone una absoluta liberación de sanción penal, sino el establecimiento de un sistema sustitutivo de penas que pueden cumplirse fuera de los recintos penitenciarios y para los cuales el beneficiado debe cumplir un conjunto de requisitos subjetivos diferenciados para cada una de las penas sustitutivas reguladas y acordes con cada una de ellas. En el caso de la remisión condicional uno de dichos requisitos dice relación con su conducta previa, y en el caso concreto del encausado S.G. la comisión de dos hechos punibles sucesivos, que derivaron en una condena anterior a la de autos determina el incumplimiento del requisito previsto en la letra b) del artículo 4º.

6º Que, de la forma razonada, debe también analizarse el requisito de la letra c) del artículo 4º de la ley 18.216, es decir, la revisión de los antecedentes personales del penado, su conducta anterior y posterior y otros antecedentes referidos por la ley, a fin de ilustrar al juez en torno a la probabilidad de que este vuelva a delinquir. Al respecto, solo obran en autos los antecedentes relativos a hechos punibles cometidos con anterioridad, así como documentos acompañados por la defensa, todos los cuales dan cuenta de situaciones previas a la comisión del hecho sancionado y por consiguiente carecen del mérito suficiente para permitir al juez concluir que, de mantenerse en el medio libre sin ningún tipo de intervención, el condenado no volverá a delinquir. Cuestión de máxima importancia, pues como se ha indicado, el objetivo de la ley N° 18.216, modificada por la ley N° 20.603, es conseguir una efectiva resocialización del individuo.

Con lo indicado, se puede concluir que tampoco se cumple en el caso de autos, con el requisito previsto en la letra d) del artículo 4º de la ley 18.216.

7º Que, en razón de lo que se viene analizando, la decisión del Juez de Garantía de Lebu aparece ajustada a derecho motivo por el cual se resolverá en consecuencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 370 letra b) del Código Procesal Penal, 4º y 37 de la ley N° 18.216, se declara que SE CONFIRMA en su parte apelada y sin costas del recurso, la sentencia de 24 de febrero del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Lebu, que no hizo lugar a la solicitud de la defensa en cuanto a conceder la remisión condicional de la pena y concedió la reclusión domiciliaria parcial en su modalidad nocturna.

Regístrese, notifíquese y léase en la audiencia fijada al efecto el día de hoy.

Redacción de la abogado integrante María José Menchaca Weinert.

Aunque concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el ministro Camilo Álvarez Órdenes, por estar con permiso.

N°Penal-194-2022.

12. Corte acoge apelación interpuesta por la defensa dejando al adolescente sujeto a arresto domiciliario total puesto que se trata de un menor de 14 años que se encuentra actualmente matriculado como alumno de primer año en el Instituto de Humanidades Alfredo Silva Santiago, dejándose sin efecto la medida cautelar personal de internación provisoria (CA Concepción 16.03.22 Rol 225-2022)

Normas asociadas: L20084; CPP ART. 140; CPP ART 155 a

Temas: Delitos contra la vida; Medidas cautelares; Recursos; Otras leyes especiales

Descriptor: Antecedentes calificados; Antecedentes penales menor de edad; Edad; Internación provisoria; Medidas cautelares personales; Penas restrictivas de libertad; Recurso de apelación

Síntesis: “En el sentido que se viene explicando, esta Corte estima que no solo la internación provisoria, asegura los fines del procedimiento, teniendo especialmente presente las circunstancias personales de este imputado, menor de 14 años, actualmente matriculado como alumno de primer año de enseñanza media en el Instituto de Humanidades Alfredo Silva Santiago, y al efecto se considera que la medida cautelar que propone su defensa, esto es, el arresto domiciliario total resulta suficiente para tal fin.”
(Considerando 3º)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, a dieciséis de marzo del dos mil veintidós.

VISTOS:

1º.- Atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto en esta audiencia, sin perjuicio de lo que pudiera llegar a establecerse en relación a la exacta participación del

imputado adolescente, en los hechos por los cuales ha sido formalizado, lo cierto es que debe considerarse que está justificada la comisión del hecho punible debiendo discutirse en definitiva su calificación jurídica.

2°.- Que en este orden de ideas y atendido lo señalado, sin perjuicio de la naturaleza y gravedad de la pena asignada al delito, debe considerarse que el adolescente imputado no tiene antecedentes penales previos ni anotaciones de investigaciones pendientes, debiendo ponderarse a su respecto la exacta necesidad de cautela y en definitiva, la sanción legal probable que debe aplicársele.

3°.- En el sentido que se viene explicando, esta Corte estima que no solo la internación provisoria, asegura los fines del procedimiento, teniendo especialmente presente las circunstancias personales de este imputado, menor de 14 años, actualmente matriculado como alumno de primer año de enseñanza media en el Instituto de Humanidades Alfredo Silva Santiago, y al efecto se considera que la medida cautelar que propone su defensa, esto es, el arresto domiciliario total resulta suficiente para tal fin.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal, artículo 32 y 33 de la Ley N°20.084 sobre responsabilidad penal adolescente, **SE REVOCA** la resolución apelada de ocho de marzo en curso, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Concepción, que impuso al imputado **M.A.E.G.** la medida cautelar personal de internación provisoria y en su lugar se decide que este adolescente infractor de la ley penal queda sujeto a la medida de privación de libertad total en su domicilio contemplada en el artículo 155, letra a) del Código Procesal Penal.

Dese orden de libertad inmediata si no estuviere privado de ella por otro motivo.

Comuníquese al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-225-2022.

INDICES

Tema	Ubicación
Autoría y participación	p.9-54 ; p.54-65 ; p.77-97
Causales de extinción de responsabilidad penal	p.65-67 ; p.70-75
Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal	p.9-54 ; p.77-97
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad civil	p.3-8
Delitos contra bienes jurídicos colectivos	p.105-109
Delitos contra la propiedad	p.9-54 ; p.54-65 ; p.65-67 ; p.67-70
Delitos contra la vida	p.77-97 ; p.109-110
Delitos sexuales	p.3-8
Determinación de la pena	p.9-54
Funcionarios públicos	p.9-54
Garantías constitucionales	p.77-97
Interpretación de la ley penal	p.100-104
Juicio Oral	p.77-97
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.105-109
Ley de violencia intrafamiliar	p.98-100
Medidas cautelares	p.67-70 ; p.70-75 ; p.76-77 ; p.77-97 ; p.98-100 ; p.109-110
Otras leyes especiales	p.3-8 ; p.65-67 ; p.67-70 ; p.70-75 ; p.100-104 ; p.105-109 ; p.109-110
Otros delitos contra otros bienes jurídicos individuales	p.67-70 ; p.70-75 ; p.98-100
Principios de derecho penal	p.9-54 ; p.77-97 ; p.100-104
Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP	p.54-65 ; p.77-97

Procedimientos especiales	p.98-100
Recursos	p.3-8 ; p.67-70 ; p.70-75 ; p.76-77 ; p.98-100 ; p.100-104 ; p.105-109 ; p.109-110
Responsabilidad penal adolescente	p.3-8
Vigencia temporal de la ley	p.77-97

Descriptor	Ubicación
Abuso sexual	p.3-8
Acciones constitucionales	p.70-75
Alcoholemia	p.105-109
Ámbito temporal de la ley penal	p.77-97
Amenazas	p.98-100
Antecedentes calificados	p.3-8 ; p.70-75 ; p.105-109 ; p.109-110
Antecedentes penales menor de edad	p.109-110
Autor	p.3-8 ; p.9-54 ; p.70-75 ; p.77-97 ; p.98-100 ; p.100-104 ; p.105-109
Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos	p.77-97
Cómplice	p.9-54
Conducción en estado de ebriedad	p.105-109
Constitución política	p.70-75 ; p.77-97
Control de detención	p.9-54 ; p.70-75
Convenciones internacionales	p.98-100
Debido proceso	p.77-97
Declaración de la víctima	p.9-54 ; p.54-65
Declaración del imputado	p.9-54

Delito consumado	p. 3-8 ; p.9-54 ; p.54-65 ; p.70-75 ; p.77-97 ; p.105-109
Delito contra el patrimonio	p.54-65 ; p.65-67
Delito frustrado	p.65-67
Derecho constitucional	p.70-75
Derechos del imputado	p.77-97
Derechos fundamentales	p.70-75 ; p.77-97
Desacato	p.70-75 ; p.98-100
Detención	p.9-54
Diligencias de la investigación	p.70-75 ; p.76-77
Edad	109-110
Edad	p.67-70
Errónea aplicación del derecho	p.3-8
Eximente incompleta	p.77-97
Extinción de la responsabilidad penal	p.70-75
Falsificación	p.100-104
Fe pública	p.100-104
Fines de la pena	p.3-8
Flagrancia	p.77-97
Formalización	p.70-75
Garantías	p.70-75 ; p. 77-97
Hurto	p.65-67
Imputado	p.9-54 ; p.98-100
Informe pericial	p.70-75
Inimputabilidad	p.70-75
Interés superior del adolescente	p.3-8
Internación provisoria	p.109-110
Investigación de la defensa	p.9-54
Irreprochable conducta anterior	p.77-97

Irretroactividad de la ley penal	p.77-97
Juez de garantía	p.70-75 ; p.76-77 ; p.98-100
Lesiones menos graves	p.98-100
Libertad asistida especial	p.3-8
Medidas cautelares personales	p.67-70 ; p.70-75 ; p.76-77 ; p.77-97 ; p.98-100 ; p.109-110
Medios de prueba	p.77-97
Ministerio público	p.9-54 ; p.67-70 ; p.77-97
Nulidad de la sentencia	p.3-8
Objeto material	p.100-104
Otras penas accesorias	p.105-109
Peligrosidad	p.98-100
Penas no privativas de libertad	p.105-109
Penas privativas de libertad	p.77-97
Penas restrictivas de libertad	p.65-67 ; p.105-109 ; p.109-110
Perjuicio	p.70-75 ; p.76-77
Plazo	p.65-67
Preparación del juicio oral	p.9-54
Prescripción de la pena	p.65-67
Presidio mayor	p.9-54 ; p.77-97
Presidio menor	p.105-109
Principio de congruencia	p.77-97
Principio de ejecución	p.9-54
Principio de legalidad	p.77-97 ; p.100-104
Principio de objetividad	p.77-97
Prisión preventiva	p.9-54 ; p.70-75 ; p.76-77
Procedimiento aplicable adolescente	p.3-8
Procedimiento simplificado	p.3-8 ; p.105-109
Prueba documental	p.9-54

Prueba pericial	p.9-54
Prueba testimonial	p.9-54 ; p.54-65
Pruebas	p. 9-54 ; p.54-65 ; p.77-97
Psicología	p.67-70 ; p.77-97
Psiquiatría	p.76-77
Recalificación del delito	p.9-54
Receptación	p.54-65
Reclusión nocturna	p.65-67 ; p.105-109
Recurso de amparo	p.70-75
Recurso de apelación	p.76-77 ; p.98-100 ; p.100-104 ; p.105-109 ; p.109-110
Recurso de nulidad	p.3-8
Renuncia a guardar silencio	p.9-54
Robo con fuerzas en las cosas	p.9-54
Robo con violencia o intimidación	p.67-70
Sanciones penales adolescentes	p.3-8 ; p.67-70
Sentencia absolutoria	p.54-65
Sentencia condenatoria	p.9-54 ; p.77-97
Simple delito	p.67-70 ; p.70-75
Sitio del suceso o escena del crimen	p.77-97
Sobreseimiento definitivo	p.3-8
Suspensión condicional del procedimiento	p.70-75
Suspensión imposición condena	p.3-8
Tratados internacionales	p.98-100
Tribunal penal en lo penal	p.9-54
Violación de morada	p.9-54
Violencia intrafamiliar	p.70-75 ; p.98-100

Norma	Ubicación
CC ART. 1699	p.100-104
CP ART. 15	p.9-54
CP ART. 16	p.9-54
CP ART. 194	p.100-104
CP ART. 196	p.100-104
CP ART. 21	p.65-67
CP ART. 318	p.54-65
CP ART. 390 quáter N°4	p.77-97
CP ART. 391 N°2	p.76-77
CP ART. 432	p.9-54
CP ART. 440	p.9-54
CP ART. 444	p.9-54
CP ART. 450	p.9-54
CP ART. 456 bis A	p.54-65
CP ART. 51	p.9-54
CP ART. 97	p.65-67
CP ART. 98	p.65-67
CP ART. 99	p.65-67
CPP ART. 140	p.76-77; p.98-100; p.109-110
CPP ART. 155	p.67-70
CPP ART. 155 a	p.76-77; p.109-110
CPP ART. 250 a	p.100-104
CPP ART. 297	p.54-65
CPP ART. 458	p.70-75
CPP ART.373 b)	p.3-8
CPR ART. 19 N°3	p.77-97
CPR ART. 19 N°7 letra b)	p.70-75

CPR ART. 21	p.70-75
L18216 ART.4	p.105-109
L19970	p.100-104
L20066 ART. 7	p.98-100
L20084	p.67-70; p.109-110
L20084 ART. 20	p.3-8
L20084 ART. 41	p.3-8
L20084 ART.21	p.3-8
L21212	p.77-97